

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, ~~15 JUN 2023~~

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201000277 00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 15 JUN 2023.

Procede el despacho a resolver la objeción contra la liquidación del crédito impetrada por la apoderada de la demandada, dentro del proceso ejecutivo de radicado bajo el número 5001400300720110075800 donde es demandante OMAR BAQUERO NEIRA contra LUT DIVIA TRASLAVIÑA MONTOYA.

Funda la objeción en los siguientes

H E C H O S

1. Mi poderdante a pesar, de haber sido notificado en debida forma de acuerdo, a lo preceptuado en los artículos 291, 292 y s.s. del C.G.P., no logró desvirtuar las pretensiones de la demanda, pues nunca se enteró del proceso en su contra y efectivamente se observa en el plenario que se realizó emplazamiento y de igual manera le fue nombrado un curador ad-litem (arts. 48 y 108 C.G. del P.), que para su época contestó la demanda, hasta llegar a su respectiva sentencia, la cual fue proferida a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil trece (2013).

2. Mi poderdante mediante escrito de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil catorce (2014), a folio 42 del proceso, realiza un abono por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) moneda corriente, en el mencionado escrito, se plasmó la firma tanto de la demandada y de la parte actora

3. Su Despacho mediante auto del primero (1) de julio del dos mil catorce (2014), ordena el abono conforme a lo dispuesto en el artículo 1653 de Código Civil, situación que una vez efectuada la nueva liquidación del crédito no se ve reflejado tal abono, ni en la liquidación presentada por la parte actora ni en la liquidación de presentada por el Despacho el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014).

4. Ahora bien, mi poderdante realizó abonos que a continuación relaciono y que fueron entregados al Doctor JESUS MAURICIO SARMIENTO VALIENTE, abogado de la parte actora por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6.300.000) MONEDA CORRIENTE, los cuales relaciono a continuación, así:

4.1. Mayo 11 de 2014, abono realizado mediante consignación a la cuenta de ahorros de titularidad del abogado Mauricio Sarmiento, según registro de operación No. 0572311569, por valor de \$800.000, en un (1) folio.

4.2. Mayo 27 de 2014, abono a obligación informada al Juzgado mediante radicado 059145, radicado el 27 de mayo de 2014, por valor de \$2.000.000, en un (1) folio. (aclaró que este abono es el mismo relacionado en el numeral 2, del presente escrito).

4.3. Julio 7 de 2014, abono en efectivo por valor de \$1.000.000 (recibo expedido por el abogado Mauricio Sarmiento, en un (1) folio.

4.4. Agosto 06 de 2014, abono realizado mediante consignación a la cuenta de ahorros de titularidad del abogado Mauricio Sarmiento, según registro de operación No. 596455208, por valor de \$1.500.000, en un (1) folio.

4.5. Febrero 6 de 2015, abono realizado mediante consignación a la cuenta de ahorros de titularidad del abogado Mauricio Sarmiento, según registro de operación No. 01390219, por valor de \$800.000, en un (1) folio.

5. Como se observa, en la liquidación del crédito que en este momento está corriendo traslado conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, salta de bulto que en ningún momento están aplicados estos abonos, para la época en que fueron garantizados y que los recibiera el abogado de la parte actora.

Señor Juez, teniendo en cuenta las inconsistencias presentadas y estando en término, para pronunciarme objeto la presente liquidación del crédito y al contrario de ello realizo y presento nueva liquidación aplicándole los abonos respectivos con fecha 31 de octubre del 2015; mi poderdante estaría a paz y salvo por todo concepto y además con un saldo a favor, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.599.355.00) MONEDA CORRIENTE.

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual el juzgado

De igual forma la apoderada judicial de la demandada en escrito allegado el 11 de octubre de 2021 afirma.

Asunto: Aclaración a la Objeción - Traslado de liquidación del crédito
Actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del epígrafe de la referencia, me pronuncie dentro de la oportunidad legal, respecto del auto emitido por su despacho el 4 de octubre de 2021, donde se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Dado que, por errores de transcripción, realice acotación a los abonos realizados por mi mandante, abonos que me permito relacionar de manera correcta, de igual manera allego nuevamente los soportes de los mencionados, así:

1. Mayo 27 de 2014, abono a obligación informada al Juzgado mediante radicado 059145, radicado el 27 de mayo de 2014; por valor de \$2.000.000, en un (1) folio.
2. Julio 7 de 2014, abono en efectivo por valor de \$1.000.000 (recibo expedido por el abogado Mauricio Sarmiento, en un (1) folio.
3. Agosto 06 de 2014, abono realizado mediante consignación a la cuenta de ahorros de titularidad del abogado Mauricio Sarmiento, según registro de operación No. 596455208, por valor de \$1.500.000, en un (1) folio.
4. Noviembre 5 de 2014, abono realizado mediante consignación a la cuenta de ahorros de titularidad del abogado Mauricio Sarmiento, según registro de operación No. 0572311569, por valor de \$800.000, en un (1) folio.
5. Febrero 6 de 2015, abono realizado mediante consignación a la cuenta de ahorros de titularidad del abogado Mauricio Sarmiento, según registro de operación No. 01390219, por valor de \$800.000, en un (1) folio.

Sobre la objeción a la liquidación del crédito el apoderado judicial del demandante en escrito obrante a folio 86 indica que acepta la suma de \$6'100.000,00 .

C O N S I D E R A

Tiéndose dicho que la liquidación del crédito se hará conforme a los parámetros del Art. 521 del C de P Civil ahora art. 446 del C.G.P

En el caso en comento se tiene que se Libro *MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, LUT DIVIA TRASLAVIÑA MONTOYA mayor (es) de edad y domiciliado (s) en esta ciudad, pague (n)'a favor de OMAR BAQUERO NEIRA las siguientes cantidades:*

1. *La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.500.000.00), como capital, por concepto de capital contenido en letra de cambio allegada con la demanda*
- 1.1. *Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la súper financiera para cada periodo mensual, desde el día 28 de junio de 2010 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, no se decretan los intereses corrientes solicitados, en razón a que los mismos no fueron pactados dentro del documento base de recaudo.*
2. *Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente*

Mediante Sentencia de fecha 8 de mayo de 2013 obrante a folio 34 a 39 se dispuso:

PRIMERO: Declarar infundada la excepción de mérito propuesta, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada LUT DIVIA TRASLAVIÑAMONTOYA, conforme se dijo en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar a las partes que practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 521 del C. de P. C. modificado por el artículo 32 de la ley 1395 de 2010.

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$315.000 a favor del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 No.2 del C.P.C., reformado por el artículo 19 de la ley 1395 de 2010. Suma que deberá incluir la secretaria de este juzgado en la liquidación de costas. De esta decisión las partes quedan notificadas en estrado y contra esta decisión no procede el recurso de apelación porque estamos en presencia de un proceso de única instancia por la cuantía. Se termina siendo la tres (3:00) de la tarde y se firma una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

En ese orden de ideas de lo manifestado tanto por la apoderada judicial de la demandada como el apoderado del demandante debe tenerse en cuenta abonos realizado por el demandado EDUARDO BENAVIDEZ en las siguientes fechas:

1. Mayo 27 de 2014, por valor de \$2.000.000.
2. Julio 7 de 2014, por valor de \$1.000.000.
3. Agosto 06 de 2014, por valor de \$1.500.000.
4. Noviembre 5 de 2014, por valor de \$800.000.
5. Febrero 6 de 2015, por valor de \$800.000.

En ese orden de ideas se debe proceder a practicar la liquidación del crédito teniendo en cuenta los abonos mencionados de la siguiente forma

En razón de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio

R E S U E L V E

PRIMERO. Acorde a lo manifestados por los apoderados judiciales de las partes la liquidación del crédito quedara de la siguiente manera:

Capital \$ 4.500.000

2010	Int. Anual	Int. EM	Int Mor	No. días	Int. Causados
JUNIO	15,31%	1,19 %	1,79 %	3	\$ 8.061
JULIO	14,94%	1,17 %	1,75 %	30	\$ 78.779
AGOSTO	14,94%	1,17 %	1,75 %	30	\$ 78.779
SEPTIEMBRE	14,94%	1,17 %	1,75 %	30	\$ 78.779
OCTUBRE	14,21%	1,11 %	1,67 %	30	\$ 75.155
NOVIEMBRE	14,21%	1,11 %	1,67 %	30	\$ 75.155
DICIEMBRE	14,21%	1,11 %	1,67 %	30	\$ 75.155
2011					
ENERO	15,61%	1,22 %	1,82 %	30	\$ 82.088
FEBRERO	15,61%	1,22 %	1,82 %	30	\$ 82.088
MARZO	15,61%	1,22 %	1,82 %	30	\$ 82.088
ABRIL	17,69%	1,37 %	2,05 %	30	\$ 92.248
MAYO	17,69%	1,37 %	2,05 %	30	\$ 92.248
JUNIO	17,69%	1,37 %	2,05 %	30	\$ 92.248
JULIO	18,63%	1,43 %	2,15 %	30	\$ 96.785
AGOSTO	18,63%	1,43 %	2,15 %	30	\$ 96.785
SEPTIEMBRE	18,63%	1,43 %	2,15 %	30	\$ 96.785
OCTUBRE	19,39%	1,49 %	2,23 %	30	\$ 100.430
NOVIEMBRE	19,39%	1,49 %	2,23 %	30	\$ 100.430
DICIEMBRE	19,39%	1,49 %	2,23 %	30	\$ 100.430

2012

ENERO	19,92%	1,53 %	2,29 %	30	\$ 102.959
FEBRERO	19,92%	1,53 %	2,29 %	30	\$ 102.959
MARZO	19,92%	1,53 %	2,29 %	30	\$ 102.959
ABRIL	20,52%	1,57 %	2,35 %	30	\$ 105.810
MAYO	20,52%	1,57 %	2,35 %	30	\$ 105.810
JUNIO	20,52%	1,57 %	2,35 %	30	\$ 105.810
JULIO	20,86%	1,59 %	2,39 %	30	\$ 107.419
AGOSTO	20,86%	1,59 %	2,39 %	30	\$ 107.419
SEPTIEMBRE	20,86%	1,59 %	2,39 %	30	\$ 107.419
OCTUBRE	20,89%	1,59 %	2,39 %	30	\$ 107.561
NOVIEMBRE	20,89%	1,59 %	2,39 %	30	\$ 107.561
DICIEMBRE	20,89%	1,59 %	2,39 %	30	\$ 107.561

2013

ENERO	20,75%	1,58 %	2,38 %	30	\$ 106.899
FEBRERO	20,75%	1,58 %	2,38 %	30	\$ 106.899
MARZO	20,75%	1,58 %	2,38 %	30	\$ 106.899
ABRIL	20,83%	1,59 %	2,38 %	30	\$ 107.278
MAYO	20,83%	1,59 %	2,38 %	30	\$ 107.278
JUNIO	20,83%	1,59 %	2,38 %	30	\$ 107.278
JULIO	20,34%	1,55 %	2,33 %	30	\$ 104.956
AGOSTO	20,34%	1,55 %	2,33 %	30	\$ 104.956
SEPTIEMBRE	20,34%	1,55 %	2,33 %	30	\$ 104.956
OCTUBRE	19,85%	1,52 %	2,28 %	30	\$ 102.625
NOVIEMBRE	19,85%	1,52 %	2,28 %	30	\$ 102.625
DICIEMBRE	19,85%	1,52 %	2,28 %	30	\$ 102.625

2014

ENERO	19,65%	1,51 %	2,26 %	30	\$ 101.672
FEBRERO	19,65%	1,51 %	2,26 %	30	\$ 101.672
MARZO	19,65%	1,51 %	2,26 %	30	\$ 101.672
ABRIL	19,63%	1,50 %	2,26 %	30	\$ 101.576
MAYO	19,63%	1,50 %	2,26 %	27	\$ 91.419
SUB TOTAL					\$ 9.119.044
ABONO					\$ 2.000.000
SUB TOTAL					\$ 7.119.044
MAYO	19,63%	1,50 %	2,26 %	3	\$ 10.158
JUNIO	19,63%	1,50 %	2,26 %	30	\$ 101.576
JULIO	19,33%	1,48 %	2,23 %	7	\$ 23.367
SUB TOTAL					\$ 7.254.145
ABONO					\$ 1.000.000
SUB TOTAL					\$ 6.254.145
JULIO	19,33%	1,48 %	2,23 %	23	\$ 76.776
AGOSTO	19,33%	1,48 %	2,23 %	6	\$ 20.029
SUB TOTAL					\$ 6.350.950
ABONO					\$ 1.500.000
SUB TOTAL					\$ 4.850.950
AGOSTO	19,33%	1,48 %	2,23 %	24	\$ 80.114
SEPTIEMBRE	19,33%	1,48 %	2,23 %	30	\$ 100.143
OCTUBRE	19,17%	1,47 %	2,21 %	30	\$ 99.377
NOVIEMBRE	19,17%	1,47 %	2,21 %	5	\$ 16.563

SUB TOTAL					\$ 5.147.147
ABONO					\$ 800.000
SUB TOTAL					\$ 4.347.147
NOVIEMBRE	19,17%	1,47 %	2,21 %	25	\$ 80.001
DICIEMBRE	19,17%	1,47 %	2,21 %	30	\$ 99.377
2015					
ENERO	19,21%	1,48 %	2,21 %	30	\$ 99.569
FEBRERO	19,21%	1,48 %	2,21 %	6	\$ 19.914
SUB TOTAL					\$ 4.646.007
ABONO					\$ 800.000
SUB TOTAL					\$ 3.846.007
FEBRERO	19,21%	1,48 %	2,21 %	24	\$ 68.078
MARZO	19,21%	1,48 %	2,21 %	30	\$ 85.098
ABRIL	20,54%	1,57 %	2,35 %	30	\$ 90.513
MAYO	20,54%	1,57 %	2,35 %	30	\$ 90.513
JUNIO	20,54%	1,57 %	2,35 %	30	\$ 90.513
JULIO	21,34%	1,62 %	2,44 %	30	\$ 93.744
AGOSTO	21,34%	1,62 %	2,44 %	30	\$ 93.744
SEPTIEMBRE	21,34%	1,62 %	2,44 %	30	\$ 93.744
OCTUBRE	21,99%	1,67 %	2,51 %	30	\$ 96.355
NOVIEMBRE	21,99%	1,67 %	2,51 %	30	\$ 96.355
DICIEMBRE	21,99%	1,67 %	2,51 %	30	\$ 96.355
2016					
ENERO	19,68%	1,51 %	2,26 %	30	\$ 87.018
FEBRERO	19,68%	1,51 %	2,26 %	30	\$ 87.018
MARZO	19,68%	1,51 %	2,26 %	30	\$ 87.018
ABRIL	20,54%	1,57 %	2,35 %	30	\$ 90.513
MAYO	20,54%	1,57 %	2,35 %	30	\$ 90.513
JUNIO	20,54%	1,57 %	2,35 %	30	\$ 90.513
JULIO	21,34%	1,62 %	2,44 %	30	\$ 93.744
AGOSTO	21,34%	1,62 %	2,44 %	30	\$ 93.744
SEPTIEMBRE	21,34%	1,62 %	2,44 %	30	\$ 93.744
OCTUBRE	21,99%	1,67 %	2,51 %	30	\$ 96.355
NOVIEMBRE	21,99%	1,67 %	2,51 %	30	\$ 96.355
DICIEMBRE	21,99%	1,67 %	2,51 %	30	\$ 96.355
2017					
ENERO	22,34%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 97.755
FEBRERO	22,34%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 97.755
MARZO	22,34%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 97.755
ABRIL	22,33%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 97.715
MAYO	22,33%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 97.715
JUNIO	22,33%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 97.715
JULIO	21,98%	1,67 %	2,50 %	30	\$ 96.315
AGOSTO	21,98%	1,67 %	2,50 %	30	\$ 96.315
SEPTIEMBRE	21,98%	1,67 %	2,50 %	30	\$ 96.315
OCTUBRE	21,15%	1,61 %	2,42 %	30	\$ 92.979
NOVIEMBRE	20,96%	1,60 %	2,40 %	30	\$ 92.212
DICIEMBRE	20,77%	1,59 %	2,38 %	30	\$ 91.444
2018					

ENERO	20,69%	1,58 %	2,37 %	30	\$ 91.120
FEBRERO	21,01%	1,60 %	2,40 %	30	\$ 92.414
MARZO	20,68%	1,58 %	2,37 %	30	\$ 91.080
ABRIL	20,48%	1,56 %	2,35 %	30	\$ 90.270
MAYO	20,44%	1,56 %	2,34 %	30	\$ 90.108
JUNIO	20,28%	1,55 %	2,33 %	30	\$ 89.459
JULIO	20,03%	1,53 %	2,30 %	30	\$ 88.443
AGOSTO	19,94%	1,53 %	2,29 %	30	\$ 88.077
SEPTIEMBRE	19,81%	1,52 %	2,28 %	30	\$ 87.548
OCTUBRE	19,63%	1,50 %	2,26 %	30	\$ 86.814
NOVIEMBRE	19,49%	1,49 %	2,24 %	30	\$ 86.243
DICIEMBRE	19,40%	1,49 %	2,23 %	30	\$ 85.875
2019					
ENERO	19,16%	1,47 %	2,21 %	30	\$ 84.893
FEBRERO	19,70%	1,51 %	2,26 %	30	\$ 87.100
MARZO	19,37%	1,49 %	2,23 %	30	\$ 85.752
ABRIL	19,32%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 85.548
MAYO	19,34%	1,48 %	2,23 %	30	\$ 85.630
JUNIO	19,30%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 85.466
JULIO	19,28%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 85.384
AGOSTO	19,32%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 85.548
SEPTIEMBRE	19,32%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 85.548
OCTUBRE	19,10%	1,47 %	2,20 %	30	\$ 84.648
NOVIEMBRE	19,03%	1,46 %	2,19 %	30	\$ 84.361
DICIEMBRE	18,91%	1,45 %	2,18 %	30	\$ 83.869
2020					
ENERO	18,77%	1,44 %	2,17 %	30	\$ 83.294
FEBRERO	19,06%	1,46 %	2,20 %	30	\$ 84.484
MARZO	18,95%	1,46 %	2,18 %	30	\$ 84.033
ABRIL	18,69%	1,44 %	2,16 %	30	\$ 82.966
MAYO	18,19%	1,40 %	2,10 %	30	\$ 80.907
JUNIO	18,12%	1,40 %	2,10 %	30	\$ 80.619
JULIO	18,12%	1,40 %	2,10 %	30	\$ 80.619
AGOSTO	18,29%	1,41 %	2,11 %	30	\$ 81.320
SEPTIEMBRE	18,35%	1,41 %	2,12 %	30	\$ 81.567
OCTUBRE	18,09%	1,40 %	2,09 %	30	\$ 80.495
NOVIEMBRE	17,84%	1,38 %	2,07 %	30	\$ 79.462
DICIEMBRE	17,46%	1,35 %	2,03 %	30	\$ 77.888
2021					
ENERO	17,32%	1,34 %	2,01 %	30	\$ 77.307
FEBRERO	17,54%	1,36 %	2,03 %	30	\$ 78.220
MARZO	17,41%	1,35 %	2,02 %	30	\$ 77.680
ABRIL	17,31%	1,34 %	2,01 %	30	\$ 77.265
MAYO	17,23%	1,33 %	2,00 %	30	\$ 76.929
JUNIO	17,21%	1,33 %	2,00 %	30	\$ 76.850
JULIO	17,18%	1,33 %	1,99 %	30	\$ 76.725
AGOSTO	17,24%	1,33 %	2,00 %	30	\$ 76.974
SEPTIEMBRE	17,19%	1,33 %	2,00 %	30	\$ 76.767
OCTUBRE	17,08%	1,32 %	1,98 %	30	\$ 76.309
NOVIEMBRE	17,27%	1,34 %	2,00 %	30	\$ 77.099

DICIEMBRE	17,46%	1,35 %	2,03 %	30	\$ 77.888
2022					
ENERO	17,66%	1,36 %	2,05 %	30	\$ 78.717
FEBRERO	18,30%	1,41 %	2,12 %	30	\$ 81.361
MARZO	18,47%	1,42 %	2,13 %	30	\$ 82.061
ABRIL	19,05%	1,46 %	2,20 %	30	\$ 84.443
MAYO	19,71%	1,51 %	2,27 %	30	\$ 87.140
JUNIO	20,40%	1,56 %	2,34 %	30	\$ 89.946
JULIO	21,28%	1,62 %	2,43 %	30	\$ 93.502
AGOSTO	22,21%	1,69 %	2,53 %	30	\$ 97.236
SEPTIEMBRE	23,50%	1,77 %	2,66 %	30	\$ 102.371
OCTUBRE	24,61%	1,85 %	2,78 %	30	\$ 106.751
NOVIEMBRE	25,78%	1,93 %	2,89 %	30	\$ 111.328
DICIEMBRE	27,64%	2,05 %	3,08 %	30	\$ 118.526
2023					
ENERO	28,84%	2,13 %	3,20 %	30	\$ 123.119
FEBRERO	30,18%	2,22 %	3,33 %	30	\$ 128.202
MARZO	30,84%	2,27 %	3,40 %	30	\$ 130.688
ABRIL	31,39%	2,30 %	3,45 %	30	\$ 132.750
MAYO	30,27%	2,23 %	3,34 %	30	\$ 128.541
TOTAL LIQUIDACION					\$ 12.867.449

SON: DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE

SEGUNDO Aprobar la liquidación del crédito, conforme se mencionó en la parte resolutive segunda de este auto.

NOTIFIQUESE

El Juez

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 11 5 JUN 2023

Previo a resolver como corresponde, respecto del dictamen pericial allegado, se debe practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201100758 00.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 15 JUN 2023

En atención a que el abogado designado mediante auto de fecha 9 de julio de 2020 para este asunto, no tomó posesión del cargo encomendado, se procede a su relevo y en consecuencia se designa al Dr. Yazmin Gutierrez Espinosa de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara al demandado y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

No se ACCEDE a la solicitud de tener notificado al demandado por conducta concluyente en razón a que en el auto de fecha 13 de marzo de 2015 obrante a folio 51 y 52 el cual se encuentra en firme, se dispuso "Notifíquese el presente auto al demandado en la forma prevista en el Art. 505 del C. de P. Civil.

Reconocerle personería a la abogada **SANDRA PATRICIA MENDEZ RUIZ** como apoderada judicial del cesionario, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201200640 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 15 JUN 2023

Del anterior dictamen pericial, córrase traslado por el término de tres (3) días, de conformidad a lo dispuesto en el art. 238 del C. de P. Civil.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201300137 00 V.R.

DICTAMEN Y SOLICITUD PAGO DE GASTOS PROCESO 50001-40-03-002-2013-00-137-00

700

Julio Cesar Cepeda Mateus <juliocepedam@hotmail.com>

Lun 12/09/2022 9:50 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JULIO CESAR CEPEDA MATEUS
PERITO AVALUADOR PROFESIONAL
RAA: AVAL-19316868

709
—

Villavicencio (Meta), septiembre del año 2022

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META-

E. S. D.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JAIME BONILLA

DEMANDADO: TRANSPORTES MORICHAL S.A.

No. 50001-40-03-002-2013-00-137-00.

JULIO CESAR CEPEDA MATEUS, identificado con cedula No.19.316.868 de Bogotá D.C. y **DIEGO RICARDO MUÑOZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.471.684 expedida en Bogotá D.C., Contador Público titulado de la Universidad Externado de Colombia, portador de la Tarjeta Profesional No. 48651-T expedida por la Junta Central de Contadores, nos permitimos presentar **DICTAMEN PERICIAL**, ordenado por el Despacho, con el fin de determinar la liquidación justa y exacta de los daños materiales (patrimoniales) en calidad de daño emergente, lucro cesante (consolidado y futuro) y extra-patrimoniales (inmateriales) en calidad de daños morales, sobrevenido a el demandante señor **JAIME BONILLA** (pasajero transportes morichal SA.), por los hechos ocurridos en accidente de tránsito el día 12 de noviembre del año 2009, en el kilómetro 10 + 900 de la vía Bogotá a Villavicencio, entre la camioneta mercedes Benz modelo 2003, color blanca, de placas SYS058 de servicio público, afiliada a la empresa **TRANSPORTES MORICHAL S.A.** y varios vehículos.

Respecto del Artículo 226 del Capítulo VI del Código General del Proceso correspondiente a la prueba pericial declaro lo siguiente:

Bajo la gravedad de juramento, declaro que el avalúo del predio que aquí presento es independiente y corresponde a mi real saber y entender y a mi convicción profesional; este informe es claro, preciso, exhaustivo y detallado y en él se explican los fundamentos técnicos como fue elaborado.

Oficina calle 16# 43d-23 barrio buque
Correo: juliocepedam@hotmail.com
Celular: 3153262163
Villavicencio

JULIO CESAR CEPEDA MATEUS
PERITO AVALUADOR PROFESIONAL
RAA: AVAL-19316868

1. Identidad de quien realizó el dictamen y de quienes participaron.

Este informe fue realizado por el Contador Público Diego Ricardo Muñoz Martínez y el Avaluador Profesional Julio Cesar Cepeda Mateus.

2. Los datos de ubicación y profesionales de quienes realizaron el respectivo Informe, son los siguientes:

Nombre: JULIO CESAR CEPEDA MATEUS
Identificación: C.C. No. 19.316.868 de Bogotá
Dirección: Calle 16 No. 43d-23
Barrio: Buque
Teléfono: 3153262163
E-mail: juliocepedam@hotmail.com

Profesión del perito: Avaluador y Auxiliar de la Justicia desde hace más de 35 años

Nombres: Diego Ricardo Muñoz Martínez.
Identificación: c.c. no. 79.471.684 Bogotá D.C.
Dirección: calle 5 no. 11-121. apto 701 torre I.
Condominio: torres del mediterráneo.
Ciudad: Villavicencio (meta)
Teléfono: 314-2188930.
e-mail: drmm7983@gmail.com

3. Profesión de Diego Ricardo Muñoz Martínez: contador público (universidad externado de Colombia); auxiliar de la justicia -perito contador. desde hace 10 años
4. No hemos realizado publicaciones relacionadas con la materia del peritaje.
5. A continuación, relaciono algunos de los avalúos en los que hemos actuado como auxiliares de la justicia.

Oficina calle 16# 43d-23 barrio buque
Correo: juliocepedam@hotmail.com
Celular: 3153262163
Villavicencio

Julio Cesar Cepeda Mateus:

JUZGADO	PROCESO	NÚMERO	DEMANDANTE	DEMANDADO
Juez cuarto civil del circuito Villavicencio-Meta	proceso de pertenencia	50001310300 4- 2011- 00468-00	Blanca Yamile Cortes Gutiérrez y otros	José Nicolás Pabón Cuellar
Juzgado primero promiscuo de Puerto López Meta	Proceso Divisorio	2012- 00278	Ana lucia Vásquez Lombana	Liberto Guataquira nieto
Juzgado tercero civil del circuito de Villavicencio Meta	Proceso de pertenencia	50001310300 3- 2011- 00295-00	Alda lucia Guzmán de portillo y Jaime del Portillo Carrasco	Herederos determinados de Inés Hernández de Rincón, Cesáreo Rincón Hernández y otros.
Juzgado Quinto Civil del circuito Villavicencio-Meta	Proceso divisorio	2016-000246	Franklin Hernández Hernández	Luz Mila Hernández Hernández y otros

JULIO CESAR CEPEDA MATEUS
 PERITO AVALUADOR PROFESIONAL
 RAA: AVAL-19316868

Juzgado primero Civil del Circuito de Villavicencio	Hipotecario	2006-00047-00	Bancolombia	Leonel Antonio Aguilera
---	-------------	---------------	-------------	-------------------------

Diego Ricardo Muñoz Martínez:

JUZGADO	PROCESO	NÚMERO	DEMANDANTE	DEMANDADO
Juzgado promiscuo Municipal de Puerto Gaitán Meta	Proceso ordinario laboral	50001-31-05-001-2011-00592-00	Natividad Molina Cuadros.	Empresa social del estado del municipio de Villavicencio (ese), la cooperativa de trabajo asociado servisocial (c.t.a.) y la cooperativa de trabajo asociado (surge)
Juzgado primero de familia de Villavicencio.	proceso de in interdicción	.50001-31-10-001-2011-357-00.	Amparo Plata García.	Cilia García de Plata
Juzgado tercero de familia de Villavicencio.	proceso de in interdicción.	50001-31-10-003-2015-00405-00.-	Luis Miguel Rozo.	Carlina Chávez Cruz.

Oficina calle 16# 43d-23 barrio buque
 Correo: juliocepedam@hotmail.com
 Celular: 3153262163
 Villavicencio

Tribunal administrativo del meta	proceso ordinario (reparación directa) liquidación de perjuicios.	5001-23-31-000-2001-00262-00	Gustavo Aldaz Castillo	la nación- ministerio de defensa - ejército nacional.
Tribunal administrativo de Boyacá	proceso ordinario (acción contractual) determinación de perjuicios.	5001-23-33-000-2017-00810-00	edgar yesid bautista casas y icc ltda. ingenieros constructores y consultores.	direccion ejecutiva de administracion judicial -rama judicial-
Juzgado noveno administrativo de Villavicencio (meta)	proceso ordinario de reparación directa. determinación de perjuicios.	5001-33-31-004-2009-00160-00.	Juan José Robles Ruiz y otros	la nación - ministerio de defensa- ejercito nacional.

De acuerdo con lo anterior, informo que tengo los conocimientos profesionales para rendir dictámenes periciales en esta clase de procesos judiciales (ya que soy Contador Público Titulado y al igual que los Notarios, doy **-Fe pública:** es la calidad que el Estado otorga a una serie de personas en virtud de la cual se consideran ciertos y veraces los hechos que reflejan, produciendo los efectos privilegiados que el Derecho les otorga. El **Contador** público es la persona natural que, mediante la inscripción que acredita su competencia profesional queda facultada para dar **FÉ PÚBLICA** de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminando sobre estados financieros, y demás actividades relacionadas con la ciencia Contable (Financiera), y, la experiencia profesional e idoneidad (mi trayectoria en la Rama Judicial desde hace más de 10 años, sin haber sido nunca requerido y sancionado, y, por ejercer mi profesión durante más de 20 años en las áreas Financieras, Administrativas, Contables, Tributarias, Gerenciales y de Auditoría , y por reflejar en mi Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Contador Público, “no registra antecedentes

JULIO CESAR CEPEDA MATEUS
PERITO AVALUADOR PROFESIONAL
RAA: AVAL-19316868

disciplinarios desde la fecha de inscripción (julio 25 del año 1.996) en la Junta Central de Contadores (República de Colombia- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo-Unidad Administrativa Especial-) hasta le fecha actual (09 de mayo del año 2022), y por tener vigente mi inscripción como Contador Público en la Junta Central de Contadores.

Código General del Proceso
Artículo 47. Naturaleza de los cargos

Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.

LEY 43 DE 1990 (se adiciona la ley 145 de 1960)
(Reglamenta la Profesión del Contador Público y
Se dictan otras disposiciones)

CAPITULO II. –Del Ejercicio de la Profesión. Artículo 13). Además de lo exigido por leyes anteriores, se requiere tener la calidad de Contador Público en los siguientes casos:

c) Para actuar como Perito en controversias de carácter técnico-contable, especialmente de diligencia sobre exhibición de libros, juicio de rendición de cuentas, **AVALÚO DE INTANGIBLES PATRIMONIALES**, y costos de empresa en marcha.

EL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURIA PÚBLICA emitió el concepto 467, en el que se responde si existe alguna institución reguladora que expida certificados o conceptos para llevar a cabo el oficio de Perito Contable. El documento dice: **“PARA SER PERITO CONTABLE SOLO SE REQUIERE LA OBTENCIÓN DE LA TARJETA PROFESIONAL DE CONTADOR PUBLICO. AL ACEPTAR EL ENCARGO COMO**

Oficina calle 16# 43d-23 barrio buque
Correo: juliocepedam@hotmail.com
Celular: 3153262163
Villavicencio

JULIO CESAR CEPEDA MATEUS
PERITO AVALUADOR PROFESIONAL
RAA: AVAL-19316868

212

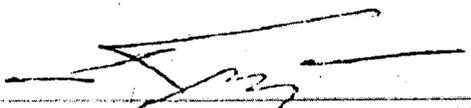
PERITO TENDRÁ EN CUENTA LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE ÉTICA DE LA LEY 43 DE 1990 Y DEL ANEXO CUARTO DEL DECRETO 420.....”

Así las cosas, El Contador Público es la persona idónea para rendir dictámenes de avalúos intangibles (perjuicios patrimoniales y demás).

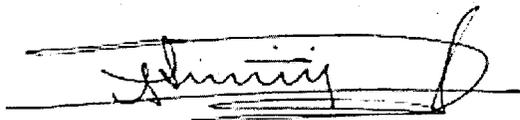
Es decir, soy persona idónea, imparcial, de conducta intachable y excelente reputación.

6. Que no hemos sido designados en procesos anteriores o en curso ni por las partes, ni por sus apoderados.
7. Declaro que no estamos incurso en las causales contenidas en el Art. 50 del código general del proceso, en lo pertinente.
8. Declaramos que los métodos e investigaciones son iguales a los que hemos utilizado en peritajes rendidos anteriormente en otros procesos en los que hemos sido designados sobre la misma materia.

Atentamente,



JULIO CESAR CEPEDA MATEUS
CC No 19.316.868.de Bogotá



DIEGO RICARDO MUÑOZ MARTINEZ
Perito Contador Público
T.P. No. 48651-T J.C.C.

Oficina calle 16# 43d-23 barrio buque
Correo: juliocepedam@hotmail.com
Celular: 3153262163
Villavicencio

JULIO CESAR CEPEDA MATEUS
PERITO AVALUADOR PROFESIONAL
RAA: AVAL-19316868

DICTAMEN PERICIAL

El suscrito Auxiliar de la Justicia, al Señor Juez comedidamente me permito presentar DICTAMEN PERICIAL con base en los siguientes aspectos:

OBJETO DEL DICTAMEN:

Cuantificar y determinar la liquidación justa y exacta de los perjuicios patrimoniales (materiales) en calidad de daño emergente, lucro cesante (consolidado y futuro) y extrapatrimoniales (inmateriales) en calidad de daños morales, sobrevenido a el demandante señor JAIME BONILLA (pasajero transportes morichal S.A.), por los hechos ocurridos en accidente de tránsito el día 12 de noviembre del año 2009, en el kilómetro 10 + 900 de la vía Bogotá a Villavicencio, entre la camioneta mercedes Benz modelo 2003, color blanca, de placas SYS058 de servicio público, afiliada a la empresa TRANSPORTES MORICHAL S.A. y varios vehículos.

CONSIDERACIONES DEL DICTAMEN:

1°. Que el Señor JAIME BONILLA (pasajero-victima) a la fecha del accidente de tránsito (12 de noviembre del año 2009), tenía 66 años de edad (66 años + 03 meses + 04 días = 23.854 días = 795.1333 meses).

2°. Que en la demanda se relacionan unos gastos realizados por el señor JAIME BONILLA (pasajero-victima), por concepto de arriendo de alcoba con alimentación y arreglo de ropa en la casa de habitación ubicada en la calle 48J sur No.4-58 Apto 101 en Bogotá D.C., mientras asistía a las citas de control en el hospital de la Samaritana en cuantía total de \$3.500.000. (a razón de \$500.000 mensuales), en calidad de daño emergente, desde diciembre de 2009 a junio de 2010 (7 meses) los cuales están respaldados con certificación ante Notaria por el señor TULIO NORVEY RODRIGUEZ con C.C. No.80.117.382 (Bogotá).

Oficina calle 16# 43d-23 barrio buque
Correo: juliocepedam@hotmail.com
Celular: 3153262163
Villavicencio

3°. Que en la demanda se relacionan otros gastos realizados por el señor JAIME BONILLA (pasajero-victima), por concepto de transporte en taxi de placas SMF121 conducido por el señor CARLOS ALBERTO RAIGOZA JARAMILLO con C.C. No.79.913.415 (Bogotá D.C.) para asistir a las citas de control desde el lugar que tenía arrendado para su atención (casa de habitación ubicada en la calle 48J sur No.4-58 Apto 101 en Bogotá D.C., hasta el hospital de la Samaritana y demás diligencias para su recuperación en cuantía de \$900.000., en calidad de daño emergente, (45 servicios a razón de \$20.000 cada uno) y cuatro expresos al municipio de Cárquez por valor total de \$380.000. (a razón de \$95.000. cada uno) desde diciembre de 2009 a marzo de 2010 (4 meses) los cuales están respaldados con certificación ante Notaria por el señor CARLOS ALBERTO RAIGOZA JARAMILLO con C.C. No.79.913.415 (Bogotá D.C.).

Para un total pagado por servicios de transporte por \$1.280.000 (daño emergente por transporte).

4°. Como consecuencia del accidente de tránsito del 12 de noviembre del año 2009, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, emite dictamen No.7995 de fecha de fecha 15 de junio del año 2018, Médico Ponente Dr. WILSON CONTRERAS PINTO, Dra. AMIRA USME SABOGAL y la DRA. MARTHA ALEXANDRA GALVIS PALACIO, determinaron una pérdida de capacidad laboral de lesiones secundarias de accidente de tránsito del 30.6%.

5°. Cuando la incapacidad sea mayor o igual a 50% se aplicará el 100% a los totales de los valores establecidos en este dictamen pericial, siendo este el monto a indemnizar por cuanto ya se han hecho los cálculos con los diferentes parámetros y variantes de la información básica, formulas financieras desarrolladas a partir del cálculo actuarial del ingreso base. Por tanto, como el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es del 30.6%, este se aplicará al cálculo total de los perjuicios en calidad de lucro cesante consolidado y futuro.

6°. Según obra en el proceso, el señor JAIME BONILLA (pasajero-victima) a la fecha de los hechos (12 de noviembre del año 2009), tenía una actividad de compraventa y comercialización de plátano hartón y maracuyá con ingresos netos mensuales (utilidad neta), de \$3.000.000 y según certificación de fecha

JULIO CESAR CEPEDA MATEUS
PERITO AVALUADOR PROFESIONAL
RAA: AVAL-19316868

30 de junio del año 2022, expedida por la Contadora Pública SANDRA MILENA HURTADO JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.598.180 y Tarjeta Profesional No.103017-T expedida por la Junta Central de Contadores.

METODOLOGIA

Para determinar el valor por concepto de LUCRO CESANTE tanto consolidado como futuro, es necesario establecer para la víctima, la fecha de nacimiento; fecha del accidente; su sexo; el ingreso base de liquidación (se tomará el ingreso neto mensual (utilidades netas) a la fecha de los hechos y según certificación de Contadora Pública; fecha de corte la cual se tomará al 30 de julio del año 2022 (la cual corresponde a el corte de este dictamen pericial) y la fecha en que ocurrieron los hechos (12 de noviembre del año 2009), la edad actual (lucro cesante consolidado) y la probable de supervivencia (lucro cesante futuro); fórmulas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia y Resolución No.155 de 2010 (TABLAS DE MORTALIDAD DE RENTISTAS HOMBRES Y MUJERES emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.).

Una vez determinado el monto del ingreso base de la liquidación, se actualiza con el INDÍCE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) con el fin de establecer la renta neta mensual actualizada, base del cálculo del lucro cesante consolidado y futuro.

DESARROLLO

INFORMACION GENERAL BASICA:

NOMBRE DE LA VICTIMA : JAIME BONILLA.
FECHA DE NACIMIENTO : 08 DE AGOSTO DEL AÑO 1943.
FECHA DE LOS HECHOS : 12 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2009.
SEXO : MASCULINO.
EDAD : 66 AÑOS, 03 MESES, 04 DÍAS = 23.854 DIAS

Oficina calle 16# 43d-23 barrio buque
Correo: juliocepedam@hotmail.com
Celular: 3153262163
Villavicencio

JULIO CESAR CEPEDA MATEUS
PERITO AVALUADOR PROFESIONAL
RAA: AVAL-19316868

714

= (795.1333 MESES)

INGRESO NETO BASE : SE TOMA EL INGRESO NETO MENSUAL
CERTIFICADO (NOVIEMBRE/ 2009 = \$3.000.000.

VIDA PROBABLE (SUPERV) : 18.2 AÑOS (218.4 MESES)

INGRESO NETO MENSUAL Y/O RENTA ACTUALIZADA AL 30 DE JUNIO DEL AÑO 2022 \$5.031.647.
SON: CINCO MILLONES TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ANEXO I

1°. INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EMERGENTE: (involucra la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad);...

Con base en los anexos de la demanda, se determinó que EL DAÑO EMERGENTE por concepto de gastos que la víctima realizó, y están soportados (mediante certificaciones ante Notaria), así:

A). gastos realizados por el señor JAIME BONILLA (pasajero-victima), por concepto de arriendo de alcoba con alimentación y arreglo de ropa en la casa de habitación ubicada en la calle 48J sur No.4-58 Apto 101 en Bogotá D.C., mientras asistía a las citas de control en el hospital de la Samaritana en cuantía total de \$3.500.000. (a razón de \$500.000 mensuales), en calidad de daño emergente, desde diciembre de 2009 a junio de 2010, por tanto:

Se aplica fórmula financiera:

$VA = VI (IPC \text{ FINAL} / IPC \text{ INICIAL})$

VA= valor actualizado.

VI= valor inicial a actualizar.

IPC FINAL = índice de precios al consumidor a junio/2022=119.31

IPC INICIAL: índice de precios al consumidor a junio/2010=72.95

Oficina calle 16# 43d-23 barrio buque
Correo: juliocepedam@hotmail.com
Celular: 3153262163
Villavicencio

JULIO CESAR CEPEDA MATEUS
PERITO AVALUADOR PROFESIONAL
RAA: AVAL-19316868

VA= 3.500.000. (I.P.C a junio2022 / I.P.C a junio2010)

VA= \$3.500.000. (119.31 / 72.95)

VA= \$5.724.263. (gastos actualizados por alojamiento, alimentación y arreglo de ropa)

Intereses legales: A razón del 6% efectivo anual (art.1617 C.C. intereses que como mínimo generan las obligaciones civiles) = 0.004867 mensual = 0.0001622333 diario

VIL= VA * TIM * TT

VIL= valor interés legales.

VA= valor actualizado.

TIM= tasa de interés mensual.

TT= tiempo transcurrido. (junio/2010 a junio/2022=12 años= 144 meses)

VIL= \$5.724.263 * 0.004867 *144 MESES

VIL = \$4.011.838. (valor intereses legales por el pago de alojamiento, alimentación y arreglo de ropa)

B). gastos realizados por el señor JAIME BONILLA (pasajero-victima), por concepto de transporte en taxi de placas SMF121 conducido por el señor CARLOS ALBERTO RAIGOZA JARAMILLO con C.C. No.79.913.415 (Bogotá D.C.) para asistir a las citas de control desde el lugar que tenía arrendado para su atención (casa de habitación ubicada en la calle 48J sur No.4-58 Apto 101 en Bogotá D.C., hasta el hospital de la Samaritana y demás diligencias para su recuperación en cuantía de \$900.000., en calidad de daño emergente, (45 servicios a razón de \$20.000 cada uno) y cuatro expresos al municipio de Cáqueza por valor total de \$380.000. (a razón de \$95.000. cada uno) desde diciembre de 2009 a marzo de 2010 (4 meses) los cuales están respaldados con certificación ante Notaria por el señor CARLOS ALBERTO RAIGOZA JARAMILLO con C.C. No.79.913.415 (Bogotá D.C.).
Para un total pagado a marzo/2010 por servicios de transporte por \$1.280.000 (daño emergente por transporte) por tanto:

Se aplica fórmula financiera:

Oficina calle 16# 43d-23 barrio buque
Correo: juliocepedam@hotmail.com
Celular: 3153262163
Villavicencio

$$VA = VI (IPC \text{ FINAL} / IPC \text{ INICIAL})$$

VA= valor actualizado.

VI= valor inicial a actualizar.

IPC FINAL = índice de precios al consumidor a junio/2022=119.31

IPC INICIAL: índice de precios al consumidor a marzo/2010=72.46

$$VA = 1.280.000. (I.P.C \text{ a junio}2022 / I.P.C \text{ a junio}2010)$$

$$VA = \$1.280.000. (119.31 / 72.46)$$

VA= \$2.107.601. (gastos actualizados por transporte para citas médicas y demás)

Intereses legales: A razón del 6% efectivo anual (art.1617 C.C. intereses que como mínimo generan las obligaciones civiles) = 0.004867 mensual = 0.0001622333 diario

$$VIL = VA * TIM * TT$$

VIL= valor interés legales.

VA= valor actualizado.

TIM= tasa de interés mensual.

TT= tiempo transcurrido. (marzo/2010 a junio/2022=12 años= 141 meses

$$VIL = \$2.107.601 * 0.004867 * 141 \text{ MESES}$$

VIL = \$1.446.335. (valor intereses legales por el pago de servicio de transporte y demás)

2°. **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**: Se determina así: Se toma con base el ingreso neto a noviembre del año 2009 pero se actualiza con la variación de I.P.C (I.P.C. final (103.26) =junio 30/2022 dividido I.P.C. inicial (71.14) =noviembre/2009 = 1.6771155468 = \$5.031.347 (ingreso base \$3.000.000 por la variación I.P.C. 1.6771155468. se tiene en cuenta además el interés legal del 6% anual que como mínimo deben rentar las obligaciones civiles (Art. 1617 del C.C.), desde la fecha que afecta el patrimonio de la persona hasta cuando se haga efectivo el pago por la indemnización.

JULIO CESAR CEPEDA MATEUS
PERITO AVALUADOR PROFESIONAL
RAA: AVAL-19316868

Con base en los anexos que se presentan a continuación, se determinó que EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO al 30 de junio del año 2022, es \$1.125.443.663. (ANEXO II).

A \$1.125.443.663. se aplica el porcentaje de pérdida de capacidad laboral (30.6%) = TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO AL 30 DE JUNIO DEL AÑO 2022	\$344.385.761
--	---------------

SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE.

3°. **EL LUCRO CESANTE FUTURO** (si la erogación futura se refiere a suma periódicas, se toma la erogación mensual, descontando una tasa de interés puro del 6%, de acuerdo con el número de mesadas a indemnizar), se anexa a continuación la liquidación, con base y teniendo en cuenta la fecha de nacimiento y muerte de la víctima, Se aplica la Resolución No.155 de 2010 (TABLAS DE MORTALIDAD DE RENTISTAS HOMBRES Y MUJERES emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.).

De acuerdo a las tablas, para la víctima la vida probable corresponde a 18.2 años (218.4 meses).

Se deberá tener en cuenta la esperanza de vida 18.2 años (218.4 meses) y se le restan los meses que se establecieron en el lucro cesante (151.7 meses) y al resultado de estos meses (66.7) se utilizan en la aplicación de la fórmula financiera establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, con un interés legal del 6% efectivo anual (que como mínimo general las obligaciones civiles –Art 1617 C.C.), equivalente al 0.004867 mensual.

Con base en los anexos que se presentan a continuación, se determinó que EL LUCRO CESANTE FUTURO al 30 de junio del año 2022, es de \$285.976.400. (ANEXO III-1,-2), es de:

Oficina calle 16# 43d-23 barrio buque
Correo: juliocepedam@hotmail.com
Celular: 3153262163
Villavicencio

A \$285.976.400. se aplica el porcentaje de pérdida de capacidad laboral (30.6%) = TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO AL 30 DE JUNIO DEL AÑO 2022 \$87.508.778.

SON: OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

4°. PERJUICIOS EXTRA-PATRIMONIALES:

Se tiene en cuenta en relación a EL DAÑO MORAL, PSICOLOGICO y DAÑO A LA VIDA DE RELACION según lo establecido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera- Documento Final, aprobado mediante Acta del 28 de agosto del 2014, referentes para la reparación de perjuicios inmateriales.

Magistrados

- Jaime Orlando Santofimio Gamboa
- Enrique Gil Botero
- Ramiro Pazos Guerrero
- Stella Conto Díaz del Castillo
- Hernán Andrade Rincón
- Danilo Rojas Betancourth

Bogotá D.C.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

A). GRAVEDAD DE LA LESIÓN (Igual o superior al 50%)

Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales 100 S.M.L.M.V. (esposa e hijos)

JULIO CESAR CEPEDA MATEUS
PERITO AVALUADOR PROFESIONAL
RAA: AVAL-19316868

Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)
50 S.M.L.M.V.

Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil 35 S.M.L.M.V.

Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil. 25 S.M.L.M.V.

Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados 15 S.M.L.M.V.

B). GRAVEDAD DE LA LESIÓN (igual o superior al 40% e inferior al 50%)

Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales 80
S.M.L.M.V.

Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)
40 S.M.L.M.V.

Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil 28 S.M.L.M.V.

Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil. 20 S.M.L.M.V.

Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados 12 S.M.L.M.V.

C). GRAVEDAD DE LA LESIÓN (Igual o superior al 30% e inferior al 40%)

Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales 60
S.M.L.M.V.

Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)
30 S.M.L.M.V.

Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil 21 S.M.L.M.V.

Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil. 15 S.M.L.M.V.

Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados 9 S.M.L.M.V.

D). GRAVEDAD DE LA LESIÓN (Igual o superior al 20% e inferior al 30%)

Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales 40 S.M.L.M.V.

Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) 20 S.M.L.M.V.

Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil 14 S.M.L.M.V.

Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil. 10 S.M.L.M.V.

Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados 6 S.M.L.M.V.

E). GRAVEDAD DE LA LESIÓN (Igual o superior al 10% e inferior al 20%)

Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales 20 S.M.L.M.V.

Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) 10 S.M.L.M.V.

Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil 7 S.M.L.M.V.

Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil. 5 S.M.L.M.V.

Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados 3 S.M.L.M.V.

F). GRAVEDAD DE LA LESIÓN (Igual o superior al 1% e inferior al 10%)

Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales 10 S.M.L.M.V.

Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) 5 S.M.L.M.V.

Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil 3.5 S.M.L.M.V.

Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil. 2.5 S.M.L.M.V.

Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados 1.5 S.M.L.M.V.

JULIO CESAR CEPEDA MATEUS
PERITO AVALUADOR PROFESIONAL
RAA: AVAL-19316868

CALCULO DAÑO EXTRA-PATRIMONIAL:

Como el Señor JAIME BONILLA (pasajero-Victima), es el único demandante y con base en los rangos establecidos anteriormente se determinó (*se utiliza rango C.*) con salario mínimo mensual legal vigente para el año 2022 de \$1.000.000. así:

Para JAIME BONILLA (pasajero-victima):
60 S.M.M .L.V. x \$1.000.000. \$60.000.000.

TOTAL PERJUICIOS EXTRA-PATRIMONIALES:	\$60.000.000.
SON:SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE.	

LIQUIDACION TOTAL
CON PERDIDA LABORAL del 30.6%

DAÑO EMERGENTE (gastos actualizados de alojamiento, alimentación y arreglo ropa) a junio/2010	\$5.724.263.
- Intereses legales de este daño emergente	\$4.011.838.
DAÑO EMERGENTE (gastos actualizados de servicio de transporte (taxi) citas médicas y controles a marzo/2010	\$2.107.601.
- Intereses legales de este daño emergente	\$1.446.335.
TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$344.385.761.
TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO	\$87.508.778.
TOTAL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL	\$ 60.000.000.
Para el único demandante (-Psicológico, daño a la vida en relación, según Tabla del Consejo de Estado (reparación de Perjuicios inmateriales – se adjunta-).	

Oficina calle 16# 43d-23 barrio buque
Correo: juliocepedam@hotmail.com
Celular: 3153262163
Villavicencio

JULIO CESAR CEPEDA MATEUS
PERITO AVALUADOR PROFESIONAL
RAA: AVAL-19316868

718

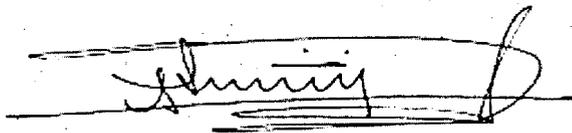
TOTAL LIQUIDACIÓN CON PERDIDA DE
CAPACIDAD LABORAL DEL 30.6%
(RANGO "C" (DEL 30% AL 40%) AL 30 DE
JUNIO DEL AÑO 2022

\$505.184.576.

SON: QUINIENTOS CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO
MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

Pongo a consideración del señor Juez y a los sujetos procesales, el presente dictamen y cualquier inquietud, gustosamente estaré dispuesto a aclararlo.

Atentamente,



DIEGO RICARDO MUÑOZ MARTINEZ

Perito Contador Público
T.P. No. 48651-T J.C.C.

Oficina calle 16# 43d-23 barrio buque
Correo: juliocepedam@hotmail.com
Celular: 3153262163
Villavicencio

JULIO CESAR CEPEDA MATEUS,
PERITO AVALUADOR PROFESIONAL
RAA: AVAL-19316868

ANEXO I

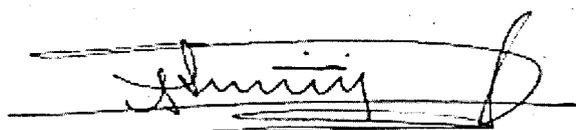
**INGRESO MENSUAL NETO /O RENTA NETA ACTUALIZADA AL 30
DE JUNIO DEL AÑO 2022**

SE DETERMINA ASÍ:

INGRESO NETO MENSUAL CERTIFICADO AÑO 2009				\$3.000.000.
<hr/>				
INGRESO BASE PARA EL CÁLCULO				\$3.000.000.
VARIACION I.P.C. (VIPC)	= IF/ III			
INDICE INICIAL (II)	=	INDICE FECHA HECHOS (NOVIEMBRE/2009)	=	71.14
INDICE FINAL (IF)	=	INDICE FECHA CORTE LIQUIDAR (JUNIO/2022)	=	119.31
	=	119.31/71.14	=	1.6771155468
VARIACIÓN IPC ACUMULADO AL 30 JUNIO/2022				1.6771155468
RENTA ACTUALIZADA: INGRESO BASE * VIPC				
RENTA ACTUALIZADA:		\$3.000.000. * 1.6771155468		

TOTAL RENTA ACTUALIZADA AL 30 DE JUNIO DEL AÑO 2022	\$5.031.347.
--	---------------------

Atentamente,



DIEGO RICARDO MUÑOZ MARTINEZ

Perito Contador Público

T.P. No. 48651-T J.C.C.

Oficina calle 16# 43d-23 barrio buque
Correo: juliocepedam@hotmail.com
Celular: 3153262163
Villavicencio

JULIO CESAR CEPEDA MATEUS
PERITO AVALUADOR PROFESIONAL
RAA: AVAL-19316868

719

ANEXO II

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

NOMBRE DE LA VICTIMA: JAIME BONILLA.
FECHA DE NACIMIENTO: 08 DE AGOSTO DEL AÑO 1943.
FECHA DE LOS HECHOS: 12 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2009
FECHA CORTE DE LA LIQUIDACION: 30 DE JUNIO DEL AÑO 2022.
TIEMPO TRANSCURRIDO HECHOS A LA LIQUIDACIÓN: 12 AÑOS, 07 MESES + 21 DIAS
= 4.551 DIAS = 151.7 MESES

RENTA MENSUAL ACTUALIZADA (RA) : \$5.031.347.

TASA INTERES EFECTIVO ANUAL 6%. Mensual (0.06/12) (i) = 0.004867%

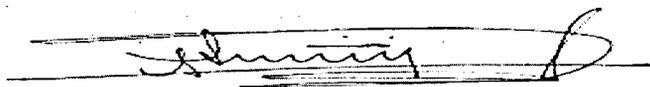
IA : INDEMNIZACION ACTUALIZADA LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

$$IA = \frac{RA \times (1+i)^n - 1}{i}$$

$$IA = \frac{\$5.031.347. \times (1 + 0.004867)^{151.7 \text{ MESES}} - 1}{0.004867} = \$1.125.443.663.$$

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO AL 30 DE JUNIO DEL AÑO 2022 Y SEGÚN PORCENTAJE DE INCAPACIDAD (30.6) = \$344.385.761.

Atentamente,



DIEGO RICARDO MUÑOZ MARTINEZ
Perito Contador Público
T.P. No. 48651-T J.C.C.

Oficina calle 16# 43d-23 barrio buque
Correo: juliocepedam@hotmail.com
Celular: 3153262163
Villavicencio

LUCRO CESANTE FUTURO

DATOS DE LA VICTIMA

NOMBRE DE LA VICTIMA: JAIME BONILLA.
FECHA DE NACIMIENTO: 08 DE AGOSTO DEL AÑO 1943.
FECHA DE LOS HECHOS: 12 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2009.
EDAD A LA FECHA DE LOS HECHOS: 66 AÑOS, 03 MESES, 04 DÍAS= 23.854
= DÍAS = 795.1333 MESES)
VIDA PROBABLE (SEGÚN TABLAS DE MORTALIDAD): 18.2 AÑOS (218.4 MESES)

DATOS GENERALES

FECHA CORTE DE LA LIQUIDACION: 30 DE JUNIO DEL AÑO 2022
TIEMPO TRANSCURRIDO FALLECE A LA LIQUIDACIÓN: 12 AÑOS, 07 MESES + 21 DIAS
= 4.551 DIAS = 151.7 MESES
RENTA MENSUAL ACTUALIZADA \$1.318.448.
TASA INTERES EFECTIVO ANUAL 6%.....mensual 0.004867

FORMULA LUCRO CESANTE FUTURO (S):

$$S = R \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Esperanza de vida en meses 218.4
(menos) meses tomados en lucro cesante:..... (151.7)

total periodo a indemnizar en meses..... 66.7

JULIO CESAR CEPEDA MATEUS
PERITO AVALUADOR PROFESIONAL
RAA: AVAL-19316868

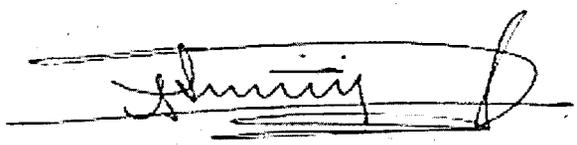
720

ANEXO III-2

$$\begin{array}{rcl} & 66.7 \text{ MESES} & \\ \text{IA} = \$5.031.347. & \times (1 + 0.004867) - 1 & \\ \hline & & = \$285.976.400. \\ 66.7 \text{ MESES} & & \\ 0.004867 \times (1 + 0.004867) & & \end{array}$$

TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO AL 30 DE JUNIO DEL AÑO 2022 Y SEGÚN PORCENTAJE DE INCAPACIDAD (30.6%) = \$87.508.778

Atentamente,



DIEGO RICARDO MUÑOZ MARTINEZ
Perito Contador Público
T.P. No. 48651-T J.C.C.

Oficina calle 16# 43d-23 barrio buque
Correo: juliocepedam@hotmail.com
Celular: 3153262163
Villavicencio



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JULIO CESAR CEPEDA MATEUS, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19316868, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 15 de Junio de 2016 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-19316868.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JULIO CESAR CEPEDA MATEUS se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos			
Alcance			
<ul style="list-style-type: none">Casas, apartamentos, edificios oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.			
Fecha de inscripción: 15 Jun 2016	Regimen: Regimen de Transición	Fecha de actualización: 19 Nov 2020	Regimen: Regimen Academico

Categoría 2 Inmuebles Rurales			
Alcance			
<ul style="list-style-type: none">Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.			
Fecha de inscripción: 15 Jun 2016	Regimen: Regimen de Transición	Fecha de actualización: 19 Nov 2020	Regimen: Regimen Academico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección			
Alcance			
<ul style="list-style-type: none">Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y datos ambientales.			
Fecha de inscripción: 20 Nov 2020	Regimen: Regimen Academico		



Categoría 4 Obras de Infraestructura

Alcance

- Estructuras especiales para puentes, túneles, aductos y conducciones presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.

Fecha de inscripción: 20 Nov 2020 | Régimen: Régimen Académico

Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

Alcance

- Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.

Fecha de inscripción: 20 Nov 2020 | Régimen: Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción: 20 Nov 2020 | Régimen: Régimen Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos, equipos de redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motocicletas, motocicletas, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción: 20 Nov 2020 | Régimen: Régimen Académico



Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales

Alcance

- Navés, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.

Fecha de inscripción
20 Nov 2020

Regimen
Regimen Académico

Categoría 9 Obras de Arte, Creación, Patrimoniales y Similares

Alcance

- Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, paleontológico y similares.

Fecha de inscripción
20 Nov 2020

Regimen
Regimen Académico

Categoría 10 Semovientes y Animales

Alcance

- Semovientes, animales y especies no clasificadas en otra especialidad.

Fecha de inscripción
20 Nov 2020

Regimen
Regimen Académico

Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

Alcance

- Revisión de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.

Fecha de inscripción
20 Nov 2020

Regimen
Regimen Académico

Categoría 12 Intangibles

Alcance

- Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondos de comercio, prima comercial y otros similares.

722



Fecha de inscripción 20 Nov 2020	Regimen Regimen Academico
Categoría 13 Intangibles Especiales	
Alcance	
<ul style="list-style-type: none">Dano emergente, lucro cesante, dano moral, servidumbres, derechos hereditarios y legados y demas derechos de indemnización o calculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.	
Fecha de inscripción 20 Nov 2020	Regimen Regimen Academico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A. en la categoría Inmuebles Urbanos con el Código URB-0850, vigente desde el 17 de Febrero de 2018 hasta el 28 de Febrero de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro. El certificado fue ampliado con el alcance de 'Avaluador de Intangibles Especiales en Inmuebles Urbanos', vigente desde el 01 de Octubre de 2019 y hasta el 28 de Febrero de 2022. La actualización del certificado se registra en el RAA a solicitud del Avaluador, el 29 de Octubre de 2019 de acuerdo a lo establecido en el literal f) del artículo 27 de la Ley 1673 de 2013.

NOTA: Al momento de expedición de este certificado, el Registro Nacional de Avaluadores – RNA, se encuentra acreditado bajo la norma ISO IEC - 17024, por el Organismo Nacional de Acreditación ONAC.

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A. en la categoría Inmuebles Rurales con el Código RUR-0580, vigente desde el 01 de Diciembre de 2017 hasta el 31 de Diciembre de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro. El certificado fue ampliado con el alcance de 'Avaluador de Intangibles Especiales en Inmuebles Rurales', vigente desde el 01 de Octubre de 2019 y hasta el 31 de Diciembre de 2021. La actualización del certificado se registra en el RAA a solicitud del Avaluador, el 29 de Octubre de 2019 de acuerdo a lo establecido en el literal f) del artículo 27 de la Ley 1673 de 2013.

NOTA: Al momento de expedición de este certificado, el Registro Nacional de Avaluadores – RNA, se encuentra acreditado bajo la norma ISO IEC - 17024, por el Organismo Nacional de Acreditación ONAC.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACA RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCION EN EL RAA.

Los datos de contacto del Avaluador son:

JULIO CESAR CEPEDA MATEUS
PERITO AVALUADOR PROFESIONAL
RAA: AVAL-19316868



Ciudad: VILLAVICENCIO, META
Dirección: CALLE 16 # 43D- 23
Teléfono: 3153262163
Correo Electrónico: juliocepedam@hotmail.com

Titulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Técnico Laboral Por Competencias en Avalúos- Corporación Tecnológica Empresarial

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JULIO CESAR CEPEDA MATEUS, identificado(a) con la Cedula de ciudadanía No. 19316868.

El(la) señor(a) JULIO CESAR CEPEDA MATEUS se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACION

ad5b0a81

El presente certificado se expide en la Republica de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, a los un (01) días del mes de Septiembre del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma:
Alexandra Suarez
Representante Legal

Página 5 de 5

Oficina calle 16# 43d-23 barrio buque
Correo: juliocepedam@hotmail.com
Celular: 3153262163
Villavicencio

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

DOCUMENTO FINAL
APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014
REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS
INMATERIALES

Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013
con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios
unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

Olga Mélida Valle de De la Hoz
Presidenta de la sección

Carlos Alberto Zambrano Barrera
Vicepresidente de la Sección

Magistrados
Jaime Orlando Santofimio Gamboa
Enrique Gil Botero
Ramiro Pazos Guerrero
Stella Conto Díaz del Castillo
Hernán Andrade Rincón
Danilo Rojas Betancourth

Bogotá D.C.

TABLA DE CONTENIDO

1. TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL

2. PERJUICIO MORAL

2.1 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE

2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES

2.3 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

2.4 REGLAS DE EXCEPCIÓN PARA TODOS LOS CASOS DE DAÑOS MORALES

3. DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

4. CONCEPTO Y REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD

5. PROHIBICIÓN DE PAGO DOBLE DE DAÑO O PERJUICIO INMATERIAL

6. PRECEDENTE DE UNIFICACIÓN SOBRE DAÑOS INMATERIALES

6.1 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES

6.1.1 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES EN CASO DE MUERTE

6.1.1.1 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

6.1.1.2 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

6.1.2 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES EN CASO DE MUERTE – CON REGLA DE EXCEPCIÓN

6.1.2.1 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

6.1.3 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES EN CASO DE LESIONES

6.1.3.1 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

6.1.4 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES EN CASO DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

6.1.4.1 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernan Andrade Rincón (E)

6.2 DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

6.2.1 MEDIANTE MEDIDAS DE REPARACIÓN NO PECUNIARIAS.

6.2.1.1 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

6.2.1.2 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Diaz del Castillo.

6.2.1.3 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

6.3 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DEL PERJUICIO DAÑO A LA SALUD

6.3.1 CON APLICACIÓN DE LA REGLA GENERAL

6.3.1.1 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

6.3.1.2 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

6.3.2 CON APLICACIÓN DE LA REGLA DE EXCEPCIÓN

6.3.2.1 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Diaz del Castillo.

6.3.2.2 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

INDICE DE TABLAS

Reparación del daño moral en caso de muerte – Regla general

Reparación del daño moral en caso de lesiones personales

Reparación del daño moral en caso de privación injusta de la libertad

Reparación no pecuniaria por afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados

Indemnización excepcional para la víctima directa en caso de violación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados

Reparación del daño a la salud – Regla General

Reparación del daño a la salud – Regla de Excepción

ÍNDICE DE ANEXOS

1. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
2. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.
3. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.
4. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Melida Valle de De la Hoz.
5. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernan Andrade Rincón (E)
6. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Diaz del Castillo.
7. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.
8. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betacourth.

1. TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:

- i) Perjuicio moral;
- ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

2. PERJUICIO MORAL

El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

2.1 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e

inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de

la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.

2.3 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

En los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Rad. No. 25.022, y se complementan los criterios allí adoptados, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de La Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

2.4 REGLAS DE EXCEPCIÓN PARA TODOS LOS CASOS DE DAÑOS MORALES

En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

3. DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

Se reconocerá, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	Tipo de Medida	Modulación
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados	Medidas de reparación integral no pecuniarias	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la

indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA		
Criterio	Cuantía	Modulación de la cuantía
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecunarias satisfactorias.	Hasta 100 SMLMV	En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

4. CONCEPTO Y REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD.

En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables

referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	CUANTÍA MÁXIMA
REGLA GENERAL	100 S.M.L.M.V.
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 S.M.L.M.V.

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V.

5. PROHIBICIÓN DE PAGO DOBLE DE DAÑO O PERJUICIO INMATERIAL.

Ningún daño o perjuicio inmaterial podrá ser indemnizado doblemente.

6. PRECEDENTE DE UNIFICACIÓN
SOBRE REPARACIÓN DEL PERJUICIO INMATERIAL

6.1 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES

6.1.1 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES EN CASO DE MUERTE

6.1.1.1 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor: Ana Rita Alarcón Vda. de Gutiérrez y otros. Demandado: Municipio de Pereira.

Síntesis del caso: El menor Iván Ramiro Londoño Gutiérrez, estuvo internado en el centro de reeducación "Marcelino Ossa" de la ciudad de Pereira, desde el día 7 de diciembre de 1998 hasta el 23 de abril de 2000, cuando murió ahogado en las aguas del río Otún, después de haberse escapado del centro de reeducación, en el cual se encontraba internado.

La Sala encontró los siguientes hechos probados:

1. Que el menor IVÁN RAMIRO LONDOÑO GUTIÉRREZ era hijo de MARÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ y ARGEMIRO LONDOÑO LOPEZ, quienes también tuvieron a su vez a JOSÉ FERNEY LONDOÑO GUTIÉRREZ (hermano del menor). Por otra parte, de la unión libre de MARÍA DEL CARMEN con JESÚS ANTONIO ACEVEDO (padraastro), nacieron ERIKA YESSSENIA y NORMA LILIANA ACEVEDO GUTIÉRREZ (hermanas del menor) y otros parientes como: ANA RITA ALARCÓN Vda. De GUITIERREZ (abuela), JOSÉ JESÚS, BLANCA, MARÍA CENETH y DORALBA GUTIERREZ ALARCÓN (tíos)¹.

2. Que el menor IVÁN RAMIRO era infractor de la ley penal, consumía sustancias psicoactivas y desde el año 1998 tenía problemas de comportamiento, razón por la cual se le impuso medida de protección de libertad asistida², medida que fue incumplida por el joven al no vincularse a un programa que lo ayudara a superar su adicción y que le proporcionara tratamiento a sus problemas de comportamiento.

3. Que el día 3 de enero de 2000 el menor IVÁN RAMIRO fue sindicado de haber cometido el delito de porte ilegal de armas³, motivo por el cual se ordenó su reclusión en el Centro de Reeducción "Marceliano Ossa", institución que no le brindó el tratamiento adecuado, ni ejecutó las medidas de protección necesarias, teniendo en cuenta su especial condición de menor infractor y consumidor de sustancias alucinógenas.

4. Pese a la información recibida por la educadora Carmen Consuelo Rentería sobre las intenciones de fuga del menor IVÁN RAMIRO, la institución de reeducación "Marceliano Ossa" no adoptó las medidas anteriores o concomitantes necesarias para evitar la concreción del hecho (precaución y prevención de la fuga).

5. El Centro de Reeducción "Marceliano Ossa", contaba con 8 agentes de policía y el Código del Menor establecía 11 unidades policiales en este tipo de instituciones, situación ésta que evidencia un descuido por parte de las directivas del Centro de Reeducción en tanto era su obligación velar porque el servicio policial fuera completo y eficaz.

¹ Ver demanda (Fls. 18 a 32 C.1).

² Ver folios 2 a 5 y 12 a 18 C.2

³ Ver folio 36 C.2.

6. El día 23 de abril de 2000 un grupo de jóvenes del centro de reeducación, entre los cuales se encontraba IVÁN RAMIRO, se amotinaron y se evadieron de la institución en horas de la noche⁴.

7. De acuerdo con los testimonios obrantes en el plenario los agentes de policía salieron a perseguir a los menores evadidos, sin que repose en el acervo probatorio resultados informativos sobre esta búsqueda⁵. Hecho de por si indicativo de irregularidad en el procedimiento y que permite a la Sala llegar a esta conclusión.

8. Después de la evasión, existiendo la obligación de mantener la búsqueda, el joven IVÁN RAMIRO LONDOÑO murió el día 25 de abril de 2000, según el registro, en el municipio de Marsella (Risaralda), como causa del deceso ahogamiento⁶.

9. Así mismo los testimonios reflejan que el cadáver fue encontrado a la orilla del río Otún y, enterrado como N.N., esto es sin ser identificado, en el cementerio de Marsella (Risaralda)⁷. Indicativo de que la búsqueda se suspendió, no se adelantó y contribuyó al deceso, a pesar de tratarse de un menor de edad en especial situación de peligro. Es de anotar que no reposa en el expediente acta de levantamiento del cadáver, ni necropsia que permita establecer con certeza las causas de la muerte, lo que también es indicativo de irregularidades en el procedimiento adelantado.

10. Que la familia del menor no fue oportunamente informada de los hechos acontecidos, pero una vez tuvo conocimiento se vio obligada a realizar las labores de búsqueda por sus propios medios. Búsqueda que arrojó como resultado la información sobre el sitio donde estaba enterrado el menor. Luego de lo cual, procedió a la exhumación del cuerpo.⁸

11. Resalta la Sala, que frente a los hechos anteriores no se adelantaron las investigaciones administrativas y penales por parte de las autoridades municipales (el centro de reeducación), policiales ni judiciales. Situación ésta que es calificada como un hecho grave.

⁴ Ver el informe dado al Juez Primero Promiscuo de Familia de Dosquebradas – Risaralda mediante escrito del 24 de abril de 2000 por la Jefe del Departamento Red de Menores (Fl.40 C.2)

⁵ Ver folios 52 a

⁶ Ver el registro civil de defunción del menor (Fl.204 C. Ppal).

⁷ Fls. 43 y 44 C. 2 Pruebas

⁸ Fls. 43 y 44 C. 2 Pruebas

12. Así las cosas, en el caso de autos quedó acreditado que el menor Iván Ramiro era una persona complicada, con problemas psicológicos y de adicción, que pese a su situación no recibió de las autoridades la protección, asistencia y seguridad que su especial condición requería. Omisión esta que contribuyó en la concreción de la fuga y su posterior muerte, se itera, sin que se efectuaran los correspondientes informes tanto a las autoridades como a los familiares, hecho que la Sala califica como grave e indicativo de irregularidades dentro del procedimiento adelantado.

Precedente - Perjuicios morales en caso de muerte: (...) procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; lo anterior, por cuanto la Sección considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio (...) para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio (...) Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. Así pues, en el sub judice el reconocimiento se hará de acuerdo con la relación afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas (...) la madre del menor se encuentra en el nivel No.1 de relación afectiva, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil (...) reposa en el expediente copia auténtica del registro civil de nacimiento (...)

Adicionalmente, el testimonio (...) señala que la muerte del menor fue muy dolorosa para su madre y que aún no se repone de la pérdida, motivo por el cual se reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a 100 SMLMV (...) el padrastro del menor se ubica en el nivel No.1 de relación afectiva propia de las relaciones paternas, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil, no obstante, como en el presente caso el demandante no es el padre biológico de la víctima la prueba idónea no es el registro civil de nacimiento, si no toda aquella que acredite la relación afectiva de este con el menor Iván Ramiro (...) Así las cosas, tenemos que el testimonio (...) señala que la familia del menor fallecido estaba integrada por Norma Liliana, Erika Yessenia, Ferney, María del Carmen Gutiérrez y **Jesús Antonio Acevedo**. Igualmente, reposa en el expediente copia de la ficha de la visita domiciliar realizada el 2 de febrero de 1999, realizada por el Centro de Reeducación de Menores "CREEME" – Municipio de Pereira – Secretaría de Educación (...) en la cual se señala que la madre y el padrastro del menor Iván Ramiro buscan proporcionarle a sus hijos, entre ellos Iván Ramiro, todo lo necesario para una congrua subsistencia, motivo por el cual se reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a 100 SMLMV (...) la hermana del menor se encuentra en el nivel No.2 de relación afectiva, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil. Así las cosas, reposa en el expediente copia auténtica del registro civil de nacimiento de Erika Yessenia donde consta que su madre es la señora María del Carmen Gutiérrez Alarcón (...) Del mismo modo, el testimonio afirma que la familia del menor fallecido estaba integrada por Norma Liliana, Erika Yessenia, Ferney, María del Carmen Gutiérrez y Jesús Antonio Acevedo, hecho que demuestra la relación afectiva con la víctima, motivo por el cual se reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a 50 SMLMV. (...) la hermana del menor se encuentra en el nivel No.2 de relación afectiva, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil. Así las cosas, tenemos que reposa en el expediente copia simple del registro civil de nacimiento de Norma Liliana donde consta que su madre es la señora María del Carmen Gutiérrez Alarcón (...) documento que no cumple con los requerimientos señalados en el Decreto 1260 de 1970- artículos 105 y 106, sin embargo, previendo que en el nivel 2 "se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad (...)" la Sala estima que lo relevante es la existencia de la relación afectiva entre la víctima y las demandantes, por lo que verificó que dicha relación afectiva se halla probada, a través del testimonio (...) cuando afirma que la familia del menor fallecido estaba integrada por **Norma Liliana**, Erika Yessenia, Ferney, María del Carmen Gutiérrez y Jesús Antonio Acevedo, hecho que demuestra la relación afectiva con la víctima, motivo por el cual se reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a 50 SMLMV (...) el

hermano del menor se encuentra en el nivel No.2 de relación afectiva, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil. Así las cosas, reposa en el expediente copia auténtica del registro civil de nacimiento de José Ferney donde consta que su madre es la señora María del Carmen Gutiérrez Alarcón (...) Igualmente, el testimonio (...) señala que la familia del menor fallecido estaba integrada por Norma Liliana, Erika Yessenia, **Ferney**, María del Carmen Gutiérrez y Jesús Antonio Acevedo, hecho que demuestra la relación afectiva con la víctima, motivo por el cual se reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a 50 SMLMV (...) la abuela del menor se encuentra en el nivel No.2 de relación afectiva, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil. Así las cosas, tenemos que reposa en el expediente copia simple del registro civil de nacimiento de María del Carmen Gutiérrez Alarcón (madre) (...) donde consta que su madre es Ana Rita Alarcón, documento que no cumple con los requerimientos señalados en el Decreto 1260 de 1970- artículos 105 y 106, sin embargo, previendo que en el nivel 2 "se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad (...)" la Sala estima que lo relevante es la existencia de la relación afectiva entre la víctima y las demandantes, por lo que verificó que dicha relación afectiva se halla probada, por medio de la ficha socio familiar del 14 diciembre de 1998 (...) en la cual se señala que el menor Iván Ramiro vivía con la abuela materna desde los 4 años ya que sus padres eran separados, así mismo, el oficio del 29 de septiembre de 1999 remitido por la Corporación Integral para el Desarrollo Social señala que una prima del menor informa que no acata los llamados de atención que le hacía la abuela materna por su mal comportamiento y el consumo de drogas. Todo lo anterior, demuestra que existía un lazo afectivo entre el menor y su abuela razón por la cual se reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a 50 SMLMV. Para el nivel 3 se exige, además de la prueba del estado civil, la prueba de la relación afectiva, en relación con lo cual obra el siguiente material probatorio: (...) José Jesús Gutiérrez Alarcón (tío): La Sala observa que no se encuentra acreditado el parentesco ya que no se aportó el registro civil correspondiente, adicionalmente, tampoco se allegó prueba idónea que acredite la relación afectiva entre el demandante y la víctima, razón por la cual no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios (...) Blanca Gutiérrez Alarcón (tía): La Sala observa que no se encuentra acreditado el parentesco con la víctima, pese a ello, se arrimó copia simple del certificado del registro civil de nacimiento de Blanca Inés Gutiérrez Alarcón (...) Adicionalmente, tampoco se allegó prueba idónea que acredite la relación afectiva entre la demandante y la víctima, razón por la cual no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios (...) Doralba Gutiérrez Alarcón (tía): La Sala observa que no se encuentra acreditado el parentesco ya que no se aportó el registro civil

correspondiente, adicionalmente, tampoco se allegó prueba idónea que acredite la relación afectiva entre la demandante y la víctima, razón por la cual no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios (...) María Ceneth Gutiérrez Alarcón (tía): La Sala observa que no se encuentra acreditado el parentesco con la víctima, pese a ello, se arrió copia simple del certificado del registro civil de nacimiento de Blanca Inés Gutiérrez Alarcón (...) Adicionalmente, tampoco se allegó prueba que acredite la relación afectiva entre la demandante y la víctima, razón por la cual no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios.

6.1.1.2 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

Síntesis del caso: Por informaciones periodísticas, la población civil tuvo conocimiento que el 14 de julio del año 2000 un grupo guerrillero arremetió contra el municipio de Roncesvalles (Tolima), atacando la estación de policía y asesinando a 13 policías que se encontraban acantonados en el lugar, entre ellos el patrullero Oscar Mauricio Ñustes Pérez. Los propios medios de comunicación también informaron sobre la discusión suscitada dentro de la Comisión Internacional de Relaciones Internacionales de Estados Unidos, por cuanto indicaron que se hubiera podido salvar a los policías muertos si se hubieran utilizado los helicópteros que donó el Gobierno estadounidense, pues los mismos se encontraban a 20 minutos del lugar donde ocurrieron los hechos.

Precedente – Perjuicios morales: (...) la Sala (...) decide unificar su jurisprudencia sobre el particular, a partir del establecimiento de cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas (...) **Nivel 1.** Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. **Nivel 2.** Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. **Nivel 3.** Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. **Nivel 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una

indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. **Nivel 5.** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio (...) Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva (...) Así, condenará a la demandada Nación –Ministerio de Defensa, Policía Nacional- a pagar, por ese perjuicio, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la madre de la víctima y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de sus hermanas.

6.1.2 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES EN CASO DE MUERTE – CON REGLA DE EXCEPCIÓN

6.1.2.1 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Síntesis del caso: El 27 de marzo de 1997, "jueves santo", aproximadamente hacia las 9:00 de la mañana, los jóvenes Heliodoro Zapata Montoya y Félix Antonio Valle Ramírez salieron de su casa ubicada en la vereda Las Nieves del Corregimiento de San José de Apartadó, municipio de Apartadó (Antioquia) a una finca de su propiedad a buscar unos cocos para preparar una natilla; llegada la tarde y en vista de que aún no regresaban, los señores Alberto Antonio Valle y José Elías Zapata Montoya salieron en su búsqueda, pero tampoco ellos retornaron. Al día siguiente, hacia las 5:30 am, varios familiares fueron a buscarlos a la referida finca y encontraron por el camino a varios miembros del Ejército Nacional, quienes les advirtieron sobre la peligrosa situación de orden público que se presentaba en ese momento en la zona por enfrentamientos con la guerrilla, razón por la que retornaron a sus casas. El día sábado siguiente, los familiares de los ausentes madrugaron al lugar donde supuestamente se produjo el enfrentamiento armado con la guerrilla y encontraron restos de documentos y ropa de Heliodoro Zapata Montoya y de Alberto Antonio Valle, por lo que se dirigieron al hospital de Apartadó a preguntar por estos. Allí les mostraron cuatro personas fallecidas entre las cuales se encontraban Heliodoro Zapata y Alberto Antonio Valle. En vista de lo anterior, el señor Félix Antonio Zapata González dirigió comunicaciones a la Presidencia de la República y a la Procuraduría Provincial de Apartadó, en las cuales formuló queja por la muerte de su hijo Heliodoro Zapata

Montoya y de su yerno Alberto Antonio Valle, y también por la desaparición forzada de su hijo José Elías Zapata Montoya y de Félix Antonio Valle Ramírez a manos de efectivos militares.

Precedente – Perjuicios morales: (...) la Sala precisa, con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación antes citada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño. La Sala advierte que esta regla de excepción no contradice la sentencia de unificación de la Sección Tercera del 25 de septiembre del 2013, pues esta unificó la jurisprudencia en relación con el tope indemnizatorio de los perjuicios morales en escenarios en los que el daño antijurídico imputable al Estado tiene su origen en una conducta punible de un agente estatal, investigada, sancionada penalmente y contenida en una sentencia ejecutoriada (...) a los actores Raúl Antonio Montoya Ramírez y María Gislina Ramírez Ramírez, se les reconoce su condición de damnificados, pues según las pruebas se encontraban unidos por estrechos lazos afectivos, de solidaridad y cercanía con Heliodoro (fallecido) y José Elías Zapata Montoya (desaparecido), por lo cual los graves hechos que se perpetraron en contra de ellos, les produjeron una gran congoja y sufrimiento. Por lo anterior, se justifica ubicarlos no en el nivel n.º 5 que comprende a los terceros damnificados, sino en el nivel n.º 2, “donde se ubica la relación afectiva propia del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)” de que trata la sentencia de unificación del 28 de agosto del 2014 (rad. 26251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa) (...) Félix Antonio Zapata González (nivel n.º1) (...) 300 SMLMV (...) Edith Montoya Ramírez (nivel n.º1) (...) 300 SMLMV (...) Jesús Antonio Zapata Montoya (nivel n.º2) (...) 150 SMLMV (...) Edilia Zapata Montoya (nivel n.º2) (...)150 SMLMV (...) Liliana María Zapata Montoya (nivel n.º2) (...)150 SMLMV (...) Isabel Zapata Montoya (nivel n.º2) (...)150 SMLMV (...) Claudia Zapata González (nivel n.º2) (...) 150 SMLMV (...) Raúl Antonio Montoya Ramírez (nivel n.º2) (...) 150 SMLMV (...) María Gislina Ramírez Ramírez (nivel n.º2) (...) 150 SMLMV (...) María Elena Ramírez (...) 300 SMLMV (...) Nidia Patricia Valle Ramírez (...) 300 SMLMV (...) Luz Magdalena Valle Ramírez (...) 300 SMLMV (...) Alberto Antonio Valle Ramírez (...) 300 SMLMV (...) Olga Inés

Valle Ramírez (...)300 SMLMV (...) José de Jesús Valle Ramírez (...) 300 SMLMV (...) María Nohemí o Noemí Valle Espinoza (...)300 SMLMV.

6.1.3 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES EN CASO DE LESIONES

6.1.3.1 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

Síntesis del caso: El soldado Gonzalo Cuellar se encontraba en una base militar en jurisdicción del municipio del Castillo, adscrito a la séptima Brigada y el día 28 de agosto de 1998, mientras su compañía se encontraba en clase de manejo de armas, la granada de mortero que portaba en su chaleco explotó sin que previamente hubiera hecho contacto con ella.

(...) Según los técnicos del Ejército, la granada hizo explosión porque estaba en mal estado, presentaba algún desperfecto o había salido fallida al ser disparada, pero esta circunstancia no era conocida por el soldado, quien la portaba en su chaleco.

(...) Como consecuencia del estallido de la granada el soldado quedó gravemente herido en sus piernas y luego de someterlo a tratamiento médico hubo necesidad de amputárselas.

Precedente – Perjuicios morales en caso de lesiones personales: Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales (...) Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea

igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. **Nivel No. 2.** Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. **Nivel No. 3.** Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. **Nivel No. 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. **Nivel**

No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%. Frente al perjuicio moral concedido a la víctima directa, este fue reconocido en cuantía equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, el monto concedido por el Tribunal de primera instancia, se acompasa a los parámetros anteriormente expuestos y no hay lugar a modificación. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de aumentar la suma concedida a título de perjuicios morales para los padres, considera la Sala que dada la relación afectiva entre los padres y el hijo lesionado y la gravedad de la lesión de la víctima directa la cual es superior al 50%, aquellos tienen derecho al reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En relación con los perjuicios morales solicitados por los hermanos de la víctima, al estar acreditado esta condición (...) y dada la gravedad de la lesión sufrida por el soldado Cuellar Penagos, que le generó un 100% de incapacidad, se concederán perjuicios morales en cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

6.1.4 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES EN CASO DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

6.1.4.1 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernán Andrade Rincón (E). Actor: José Delgado Sanguino y otros. Demandada: La Nación – Rama Judicial.

Síntesis del caso: “(...) el día 26 de noviembre de 1998 la Fiscalía General de la Nación resolvió la situación jurídica del señor José Delgado Sanguino, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, la cual se hizo efectiva el 1 de diciembre de 1998, sustituida por caución prendaria el

17 de agosto de 1999, por considerarlo autor del delito de peculado por apropiación.

(...) el día 23 de octubre de 2000 el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga profirió sentencia absolutoria a favor del señor José Delgado Sanguino, providencia que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga el 22 de noviembre de 2001”.

Precedente - Perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad:

“Según lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad y con apoyo en las máximas de la experiencia, hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad; en la misma línea de pensamiento se ha considerado que dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades, al tiempo que se ha precisado que según las aludidas reglas de la experiencia, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o estable o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su Derecho Fundamental a la libertad. Asimismo, en relación con la acreditación del perjuicio en referencia, se ha dicho que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos, según corresponda. Respecto del *quantum* al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de la Sala que aquí se reitera, se encuentra suficientemente establecido que el Juez debe tener como fundamento el arbitrio judicial y debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto. Ahora bien, en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo –radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Por consiguiente, teniendo en cuenta el tiempo durante el cual el señor José Delgado Sanguino permaneció privado de su libertad, esto es casi 9 meses, la gravedad del delito por el cual fue acusado y la afectación, angustia y congoja que el hecho dañoso causó en la víctima directa del daño, de acuerdo a lo acreditado con las pruebas testimoniales, se considera que hay lugar a reconocer, por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a 70 SMLMV. En relación con los demás demandantes, se encuentra probado con los registros civiles de nacimiento que fueron aportados al proceso, que José Alberto Delgado Fontecha y Lina María De Las Estrellas Delgado Rangel son hijos del señor José Delgado Sanguino, razón por la cual hay lugar a reconocerles, por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a 70 SMLMV para cada uno de ellos. En cuanto a la calidad de compañera permanente o estable de la señora Sonia Fontecha Vargas, tal como se mencionó en el acápite del material probatorio que obra en el proceso, se tiene acreditado que ella afilió como beneficiario del Sistema de Seguridad Social en Salud al señor José Delgado Sanguino como su compañero permanente. Al respecto, la Corte Constitucional se manifestó en el sentido de que se debe presumir la buena fe de quienes manifiestan su condición de compañeros permanente con el fin de afiliarse al POS en la calidad de beneficiarios. Por su parte, sobre el mismo tema, la Sección Primera de esta Corporación, en sentencia proferida el 2 de diciembre de 2012, se pronunció de la manera siguiente: (...) Adicionalmente, en los tres testimonios rendidos ante el Tribunal Administrativo de Santander, se observa plena coincidencia en que el señor Delgado Sanguino convivía con "su señora", su madre y su hijo. Cabe aclarar que si bien en ninguno de los testimonios se haya mencionado el nombre de la señora Fontecha Vargas, lo cierto es que no obra prueba que desvirtúe esa convivencia y, aunque el señor José Delgado estuvo casado con otra señora que responde al nombre de Ana

Belén Rangel Ballesteros, dicha sociedad conyugal se disolvió el 24 de junio de 1994, tal como consta en la escritura pública anexada con la demanda. Por lo anterior, la Sala encuentra acreditado que la señora Sonia Fontecha Vargas es la compañera permanente o estable del señor José Delgado Sanguino y, en consecuencia, se le reconocerá la suma equivalente a 70 SMLMV, por concepto de perjuicios morales. Finalmente, respecto de la demandante Martina Sanguino de Delgado, la Sala encuentra probado que es la madre de la víctima directa del daño, en razón al registro civil de nacimiento del señor Delgado Sanguino obrante en el proceso. Cabe aclarar que si bien tanto en el texto de la demanda como en la cédula de ciudadanía, la señora aparece con el nombre de Martina Sanguino de Delgado, mientras que en el mencionado registro civil y en la partida de bautismo aparece con el nombre de Martina Sanguino Rey, lo cierto es que es indudable para la Sala que se trata de la misma persona, en virtud de que el apellido "de Delgado" corresponde al de su esposo y padre de su hijo, tal como se nota en la partida de bautismo donde aparece registrado el matrimonio con el señor Bernardino Delgado. Por lo anterior, también se le reconocerá la suma equivalente a 70 SMLMV, por concepto de perjuicios morales".

6.2 DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS.

6.2.1 MEDIANTE MEDIDAS DE REPARACIÓN NO PECUNIARIAS.

6.2.1.1 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor: Ana Rita Alarcón Vda. de Gutiérrez y otros. Demandado: Municipio de Pereira.

Síntesis del caso: El menor Iván Ramiro Londoño Gutiérrez, estuvo internado en el centro de reeducación "Marcelino Ossa" de la ciudad de Pereira, desde el día 7 de diciembre de 1998 hasta el 23 de abril de 2000, cuando murió ahogado en las aguas del río Otún, después de haberse escapado del centro de reeducación, en el cual se encontraba internado.

Precedente – Perjuicios por afectación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o

derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “*de crianza*”.

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	Tipo de Medida	Modulación
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados	Medidas de reparación integral no pecuniarias.	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocido con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA		
Criterio	Cuantía	Modulación de la cuantía
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias satisfactorias.	Hasta 100 SMLMV.	En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

Medidas de reparación no pecuniaria: se trata de afectación al interés superior del menor, y ante la gravedad de los hechos debatidos, consistentes en la inobservancia de los deberes de custodia, vigilancia y cuidado por parte del

municipio de Pereira a través del Centro de Reeducción "Marceliano Ossa", que trajo como consecuencia la muerte del menor Iván Ramiro Londoño Gutiérrez, desconociendo estándares convencionales, constitucionales, especialmente en lo que corresponde a la población menor de edad, al incurrir en inobservancia de los artículos 44 y 45 constitucionales y convencionales sobre protección de los derechos humanos especialmente la Convención sobre los Derechos de los Niños en sus artículos 3.3 y 25 (...) se observa que para la consideración de este tipo de medidas la base constitucional se desprende los artículos 90 y 93 de la Carta Política, la base legal del artículo 16 de la ley 446 de 1998 y la convencional del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Adicionalmente, y para garantizar el derecho a la reparación integral de la víctima, se tiene en cuenta que debe ceder el fundamento procesal del principio de congruencia ante la primacía del principio sustancial de la "restitutio in integrum", máxime cuando existe la vulneración del derecho internacional de los derechos humanos, para el caso específico de un menor de edad (...) (1) la realización, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por parte del Municipio de Pereira – Centro de Reeducción Marceliano Ossa, de un acto público de reconocimiento de responsabilidad dentro de los hechos en que resultó fallecido el Menor Iván Ramiro Londoño Gutiérrez y; (2) la colocación de una placa en un lugar visible de las instalaciones de la institución, que permita recordar y conmemorar los hechos ocurridos"

6.2.1.2 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Actor: Amparo de Jesús Ramírez Suárez. Demandado: Hospital San Vicente de Paúl de Lorica y otro.

Síntesis del caso: "El día 14 de julio de 1999, a las 9 am, la señora Amparo de Jesús Ramírez Suárez se presentó al Hospital San Vicente de Paúl, en estado de embarazo y habiendo iniciado trabajo de parto. Hacia las 10:15 fue atendida inicialmente en el departamento de obstetricia, donde se la valoró y se dejó en espera, a pesar del progreso evidente del trabajo. Finalmente fue valorada por el ginecólogo hacia las 6 pm quien ordenó cesárea. Dicha operación se realizó entre las 6:45 y las 7:05 pm y en ella se extrajo a la criatura sin vida"

Precedente - Sobre el daño a otros bienes constitucionales protegidos y medidas de reparación integral – frente al trato a la mujer en materia médico asistencial: (...) en repetida jurisprudencia, que aquí se reitera y unifica, se ha

reconocido la posibilidad de declarar la procedencia de medidas de reparación no pecuniarias en casos de lesión de otros bienes constitucional y convencionalmente protegidos (...) Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) y los parientes hasta el 1° de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se da lugar a inferir la relación de parentesco. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza". Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos) (...) evidencia la proyección de una actitud de invisibilidad a la condición físico-anímica de la mujer, y por lo tanto, una forma de discriminación ajena al Estado Social de Derecho (...) Por todo lo anterior, la Sala acoge jurisprudencia sobre la pertinencia de la aplicación de medidas de reparación integral en los casos en los que se echa de menos el trato que la mujer requiere por su propia condición, lo que evidencia la discriminación género y, por lo tanto, condenará a ofrecer excusas a los demandantes en una ceremonia privada que deberá efectuarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de este fallo, siempre que los mismos así lo consientan y a establecer un link en su página web con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. Adicionalmente, el Hospital San Vicente de Paúl de Lorica implementará políticas tendientes a crear conciencia sobre la necesidad de garantizar la atención médica especializada y oportuna a la mujer embarazada y a los niños recién nacidos. Además, se dispondrá el envío de la copia de esta providencia a Alta Consejería para la Equidad de la Mujer con el fin de que promueva políticas que optimicen la prestación de la atención en gineco-obstetricia y minimicen los eventos de muerte perinatal y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, para la incluya en el observatorio de política de igualdad y no discriminación con enfoque diferencial y de género. (...)

6.2.1.3 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Síntesis del caso: El 27 de marzo de 1997, "jueves santo", aproximadamente hacia las 9:00 de la mañana, los jóvenes Heliodoro Zapata Montoya y Félix Antonio Valle Ramírez salieron de su casa ubicada en la vereda Las Nieves del Corregimiento de San José de Apartadó, municipio de Apartadó (Antioquia) a una finca de su propiedad a buscar unos cocos para preparar una natilla; llegada la tarde y en vista de que aún no regresaban, los señores Alberto Antonio Valle y José Elías Zapata Montoya salieron en su búsqueda, pero tampoco ellos retornaron. Al día siguiente, hacia las 5:30 am, varios familiares fueron a buscarlos a la referida finca y encontraron por el camino a varios miembros del Ejército Nacional, quienes les advirtieron sobre la peligrosa situación de orden público que se presentaba en ese momento en la zona por enfrentamientos con la guerrilla, razón por la que retornaron a sus casas. El día sábado siguiente, los familiares de los ausentes madrugaron al lugar donde supuestamente se produjo el enfrentamiento armado con la guerrilla y encontraron restos de documentos y ropa de Heliodoro Zapata Montoya y de Alberto Antonio Valle, por lo que se dirigieron al hospital de Apartadó a preguntar por estos. Allí les mostraron cuatro personas fallecidas entre las cuales se encontraban Heliodoro Zapata y Alberto Antonio Valle. En vista de lo anterior, el señor Félix Antonio Zapata González dirigió comunicaciones a la Presidencia de la República y a la Procuraduría Provincial de Apartadó, en las cuales formuló queja por la muerte de su hijo Heliodoro Zapata Montoya y de su yerno Alberto Antonio Valle, y también por la desaparición forzada de su hijo José Elías Zapata Montoya y de Félix Antonio Valle Ramírez a manos de efectivos militares.

Precedente – Daños inmateriales derivados de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos constitucional y convencionalmente amparados (...) está acreditado que los actores sufrieron perjuicios concretados en la vulneración a la familia, a la verdad, a un recurso judicial efectivo y un desplazamiento forzado posterior de algunos actores (...) En esta oportunidad la Sala, para efectos de unificación de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisa: El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones

a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. *ii)* Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. *iii)* Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular. *iv)* La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales (...)

La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos: *i)* El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: *(a)* restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; *(b)* lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; *(c)* propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y *(d)* buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial. *ii)* La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia. *iii)* La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "*de crianza*", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. *iv)* Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la

indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese *quantum* deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado. v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el *debitum iuris*. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretando las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas (...)

En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar *ex ante*: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado. (...)

Para efectos de explicar y justificar las medidas a tomar en aras de reparar integralmente a las víctimas, la Sala pone de presente la importancia de la Resolución 60/147 del 21 de marzo de 2006, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, concerniente a los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*", la cual ha sido acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, circunstancia que la vuelve jurídicamente vinculante en el ordenamiento interno. Este instrumento internacional contiene y explica los principios y directrices básicos en materia de reparación integral de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. En esa medida todo abuso o

desbordamiento arbitrario del poder público que vulnere los derechos de los asociados y se materialice en daños antijurídicos genera un deber para el Estado de i) restituir; ii) indemnizar; iii) rehabilitar; iv) satisfacer y v) adoptar garantías de no repetición (...) La Sala teniendo en cuenta que la indemnización por vulneración o afectación relevante a derechos constitucionales y convencionales exige imperativamente que se especifique las medidas de reparación integral, se ordenarán algunas de estas que son oportunas, pertinentes y eficaces para contribuir a la reparación del daño producido por violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de que trata este fallo (...).

(...) **A título de garantías de no repetición:** el hecho de la ejecución extrajudicial y desaparición forzada (...) no fue investigada por la jurisdicción ordinaria, y la justicia penal militar dictó auto inhibitorio, con lo que se aseguró total impunidad (...) se ordenará (...) enviar copias auténticas de la totalidad del expediente en el que conste el presente trámite contencioso administrativo con destino a la Fiscalía General de la Nación para que estudie la posibilidad de avocar la competencia sobre los hechos de que trata esta sentencia, su declaratoria de estas violaciones como delito de lesa humanidad, si es del caso, a efectos de determinar no solo los responsables directos, sino también los autores intelectuales que favorecieron o incentivaron la comisión de esos actos materializados en la muerte de los señores Heliodoro Zapata Montoya y Alberto Antonio Valle y la desaparición de los señores Félix Antonio Valle Ramírez y José Elías Zapata Montoya (...) Por otra parte, se remitirá copia del expediente a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas para que se accionen los mecanismos de su competencia (...) Igualmente, de conformidad con la Ley 1448 de 2011 (...) y teniendo en consideración que en el presente caso se infringieron obligaciones convencionales de protección de los derechos humanos, se enviará al Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación, copia de la presente sentencia con el fin de que haga parte de su registro, y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia (...) Finalmente (...) la Sala ordenará, con fines preventivos, al señor Ministro de la Defensa para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, dé a conocer la presente sentencia a los asesores jurídicos operaciones de las unidades militares, por una parte, y a los jueces de instrucción y fiscales de la justicia castrense, por otra, con el objeto de garantizar de que estos últimos, al momento de avocar la competencia por conductas punibles de miembros activos de la fuerza pública que

se susciten en el marco de una operación militar o procedimiento de policía, apliquen los preceptos del artículo 3° de la Ley 1407 de 2010 que precisa: “[E]n ningún caso podrán relacionarse con el servicio: [a] los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, [b] ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio”.

A título de garantías de satisfacción (...) se ordenará como una medida de satisfacción dirigida a restablecer la dignidad, la honra, el buen nombre y la reputación de las familias (...), que el Ministerio de Defensa Nacional publique en un periódico de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local en el departamento de Antioquia los apartes pertinentes de este fallo y rectifique la verdadera identidad de las víctimas. Dicho escrito deberá informar que la muerte de los señores Heliodoro Zapata Montoya y Alberto Antonio Valle y la desaparición forzada de los señores Alberto Antonio Valle y Félix Antonio Valle Ramírez no ocurrió como consecuencia de un combate entre soldados del Ejército Nacional y las FARC, sino que fueron ejecutados extrajudicialmente y desaparecidos forzosamente por actos perpetrados por los efectivos militares destacados en la zona rural de San José de Apartadó con ocasión de la orden de operaciones fragmentaria impartida por el Comandante del Batallón de Infantería n.º 47 “General Francisco de Paula Vélez”, el 23 de marzo de 1997. Copia de dicha publicación deberá ser allegada al proceso y a la Sala con la mención del número del expediente, número de radicación y nombre del demandante. Igualmente, el Ministerio de Defensa Nacional divulgará las partes pertinentes de este fallo por medios magnéticos a todos los batallones y brigadas del Ejército Nacional, así como en su página web. (...) El Comandante General del Ejército Nacional citará y costeará el traslado de las familias Zapata Montoya y Valle Ramírez, si las víctimas están de acuerdo, a la ciudad de Medellín, y en el seno de la plenaria de la Asamblea Departamental de Antioquia, pedirá una disculpa pública a nombre del Estado colombiano en la que se indique que la muerte de Heliodoro Zapata Montoya y Alberto Antonio Valle, y la desaparición de Félix Antonio Valle Ramírez y José Elías Zapata Montoya, no ocurrió en el marco de una confrontación armada con grupos armados al margen de la ley, sino que fue un acto perpetrado el día 28 de marzo de 1997 por los militares efectivos destacados en zona rural de la vereda de “Las Nieves”, corregimiento de San José de Apartadó, municipio de Apartadó con ocasión de la operación

fragmentaria "Neptuno" y, en consecuencia, reconocerá la responsabilidad del Estado en el presente caso.

6.3 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DEL PERJUICIO "DAÑO A LA SALUD"

6.3.1 CON APLICACIÓN DE LA REGLA GENERAL

6.3.1.1 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero. Actor: Luis Ferney Isaza Córdoba y otros. Demandada: La Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Síntesis del caso: El 16 de febrero de 1997, entre las 00:00 horas y 1:00 a.m., Luis Ferney Isaza Córdoba se movilizaba por el casco urbano de Amalfi, Antioquia en una motocicleta, cuando recibió una orden de detenerse por miembros del Ejército Nacional, la que fue atendida por éste, una vez se bajó de su motocicleta fue agredido física y verbalmente y lo lanzaron a un caño cercano, donde fue objeto de varios disparos, impactándole uno en su brazo derecho.

Precedente - Daño a la salud: En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Por lo tanto, establecido que el porcentaje de incapacidad de Luis Ferney Isaza, es del 30.17%, se le reconocerá por este concepto el valor de 60 SMMLV, con lo cual, el monto de la indemnización resultaría proporcional a la lesión sufrida. (...)

6.3.1.2 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth. Actor: Andreas Erich Sholten Demandado: Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

Síntesis del caso: El 11 de septiembre de 1997, el señor Andreas Erich Sholten, ciudadano alemán en estado de paraplejía, fue capturado en la ciudad de Barranquilla por violación al artículo 33 de la Ley 30 de 1986. Al rendir indagatoria manifestó que, dada su condición, requería condiciones especiales para el acceso a los servicios sanitarios, circunstancia que fue corroborada mediante dictamen practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 8 de octubre de 1997, fecha para la cual se encontró que el detenido presentaba infección urinaria con 10 días de evolución, micosis cutánea y úlcera por presión en tercio proximal cara externa de muslo izquierdo y en glúteo izquierdo. El señor Sholten estuvo detenido en la Cárcel Distrital de Varones de Barranquilla y fue trasladado al pabellón de sanidad de la penitenciaría La Picota en donde se le abrió historia clínica el 6 de noviembre de 1997 y se le brindó atención médica constante hasta el 8 de febrero de 1998, cuando fue remitido al hospital San Ignacio en donde le diagnosticaron gangrena de fournier y carcinoma de colon.

Precedente – Perjuicio daño a la salud: (...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el

acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...) la Sala encuentra que las lesiones padecidas por el señor Sholten son de suma gravedad pues implicaron: i) anomalías fisiológicas que se manifestaron en la imposibilidad de realizar normalmente sus deposiciones (...) y en retención urinaria (...); ii) anomalías anatómicas derivadas de la infección, las cuales se evidenciaron en los edemas y necrosis de la piel escrotal que, a su ingreso al hospital San Ignacio, fueron diagnosticados como gangrena de Fournier y para cuyo tratamiento fue necesario un debridamiento quirúrgico (...); iii) perturbaciones a nivel de sus órganos genito-uritarios; y iv) afectación en la realización de actividades tan rutinarias como las digestivas (...) En este sentido y aun a pesar de que no obraba dictamen de pérdida de capacidad laboral, de haber sido de carácter permanente, dichas lesiones habrían dado lugar a otorgar una indemnización cercana a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin embargo, comoquiera que está demostrado que al señor Sholten le fueron tratadas las dolencias por las cuales fue trasladado al hospital San Ignacio y que allí no sólo se curó de la infección padecida, sino que le practicaron un recubrimiento de la zona perineal, con injertos de piel, intervención respecto de la cual evolucionó favorablemente – supra párr. 10.22-, está claro que los padecimientos constitutivos de daño a la salud susceptible de ser indemnizado fueron sufridos por un espacio de alrededor de tres meses (...) Así pues, en la medida en que las lesiones padecidas (...) corresponden a lesiones que no sólo eran de carácter reversible sino que, efectivamente, fueron revertidas en el marco de la atención médica garantizada por la demandada y que la víctima tuvo que soportarlos por un período relativamente corto en comparación con lesiones graves de carácter permanente que una persona joven tendría que soportar a lo largo de sus años de vida, se considera proporcionado reconocer una indemnización correspondiente a (...) diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

6.3.2 CON APLICACIÓN DE LA REGLA DE EXCEPCIÓN

6.3.2.1 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Diaz del Castillo. Actor: Amparo de Jesús Ramírez Suárez. Demandado: Hospital San Vicente de Paúl de Lorica y otro

Síntesis del caso: “(...) El día 13 de julio de 1999, la señora Amparo de Jesús (...) sufrió de forma intensa dolores de parto, después de transcurridos nueve meses de embarazo aproximadamente. Con la ayuda de su compañero fue

llevada a la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lorica (...) y fue atendida la gestante en primer lugar por el médico Héctor Segundo González, quien diagnosticó que la paciente no había entrado en trabajo de parto, sin practicarle examen alguno (...) Con base en este concepto, ordenó a su compañero que se la llevara a casa y la regresara a las 8:00 a.m, del siguiente día (...) Al siguiente día 14 de julio de 1999, madrugaron y a las 6:30 a.m se encontraban nuevamente en el Hospital (...) y en vez de ser remitida la señora Amparo Ramírez Suárez a la sala de partos y ser puesta en manos de un especialista, por sus propios medios tuvieron que dirigirse a urgencias y ponerse en manos de un médico general de nombre Jesús Eduardo Martínez Nieves (...) el cual dijo que la gestante estaba dilatando, hecho que ocurrió a las 7:15 a.m., aproximadamente. Posteriormente, (...) a eso de las 7:30 a.m., el señor Nelson González atendiendo un llamado de su señora entró a la pieza y observó un charco de sangre producto de una hemorragia que se le desató a su compañera permanente (...) Ante tal situación desesperante y angustiada el señor Nelson González Sotomayor salió corriendo en busca de ayuda del médico de turno (...) el médico de turno, Dr. Ulises Sánchez Gene, (...) se limitó a decir que esa hemorragia era normal (...) El médico la observó (...) y le manifestó a su compañero que la iba a hospitalizar (...) A las 4:50 p.m., de ese mismo día 14 de julio, la gestante en un acto de gran angustia se dirigió a la enfermera de maternidad y le pidió ayuda diciéndole que no sentía a la criatura, que la hemorragia no se le paraba y ella temía perder a su bebé (...) la enfermera acudió a donde una doctora de nombre Mercedes Mangonez Rodríguez, (...) quien se dio cuenta que la criatura aparentemente estaba muerta, y de una vez buscó la intervención de un cirujano de nombre Manuel Negrete, quien (...) practicó la operación en el quirófano del hospital, logrando salvarle la vida a la señora Amparo, pero con el infortunio de extracción de la bebé sin vida (...)."

Precedente – Sobre el reconocimiento excepcional del daño a la salud a perjudicados diferentes al a víctima directa, en casos extraordinarios y similares al generado por el precedente:

También alegan los demandantes que la muerte de la hija en gestación les causaron una notable alteración a la "vida en relación". Sobre este punto es necesario precisar que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido poco precisas en lo concerniente al *nomen iuris* de los daños inmateriales, distintos del daño moral (...) mediante sentencias de 14 de septiembre de 2011 (...) la Sección establece, claramente que el daño inmaterial derivado de la alteración de la salud psicofísica es una categoría jurídica autónoma, no subsumible dentro del concepto de "daño a la vida en relación" y

comprehensiva de aspectos subjetivos y objetivos (...) La Sala reitera la jurisprudencia precedente en cuanto a la no subsunción del daño a la salud en categorías jurídicas excesivamente abiertas y omnicomprensivas, como el daño a la vida en relación que, como bien se ha puesto de presente en fallos anteriores, cierra las posibilidades de acudir a criterios más objetivos de tasación del daño, impropios de categorías vagas y omnicomprensivas. Sin embargo, se estima necesario hacer algunas aclaraciones sobre la naturaleza de este daño así como sobre los criterios de conocimiento y prueba de los mismos. En primer lugar, es necesario aclarar que (...) resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. (...) Básicamente, se cambia de una concepción primordialmente cuantitativa en donde el criterio de tasación consiste en un porcentaje, a una concepción cualitativa del daño objetivo, en la que lo que predomina es la noción de gravedad de la alteración psicofísica, frente a la cual existe libertad probatoria (...) se ha de notar que el concepto cualitativo de alteración psicofísica tiene una mayor extensión el relacionado con el mero porcentaje de incapacidad, especialmente cuando éste se entiende referido a lo meramente laboral. Esto es así porque existen circunstancias de afectación la integridad física o de limitación de funciones, cuya gravedad y aptitud para afectar la calidad de vida no se alcanzan a reflejar adecuadamente en la medición meramente cualitativa de la incapacidad. Este es el caso de lo que en algunas ocasiones se ha llamado daño estético (subsumido dentro de esta dimensión del daño a la salud) o la lesión de la función sexual, componentes del daño a la salud que muy difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad.

(...) También se unifica la jurisprudencia en lo relativo al tema espinoso del daño temporal. En efecto, al dejarse claro que la duración del daño es factor a tener en cuenta para la tasación del mismo, se aclara que el carácter permanente de la alteración o la secuela no es requisito esencial para el reconocimiento del perjuicio a la salud. Y es que, en efecto, la Sala no encuentra razones para estimar que el daño que se ha curado o mitigado jamás tuvo lugar (falseamiento de los hechos)

o, lo que es aún más peligroso, que los sujetos están obligados a soportar la afectación del bien jurídico de la salud siempre y cuando ésta sea reversible (...) En esta misma línea se ha de aclarar también, que la Sala abandona definitivamente la tesis de que solo se ha de indemnizar lo que constituya una alteración grave de las condiciones de existencia. En efecto, dado que no es razonable suponer que alguien tenga el deber de soportar la alteración psicofísica de menor entidad, no existe razón para desestimar su antijuridicidad y, por tanto, su mérito indemnizatorio (...) se puede decir que se avanza a una noción más amplia del daño a la salud, que se pasa a definir en términos de alteración psicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma. Es menester aclarar que la apertura definitiva del espectro probatorio para la acreditación del daño a la salud puede generar circunstancias en las que, como en el caso *sub lite*, se pueda acreditar la existencia de un cierto tipo de alteración psicofísica, sin que ello comporte certeza sobre su naturaleza, intensidad y duración. En estos casos, bien puede el juez acudir a la literatura científica para complementar e interpretar las pruebas obrantes en el proceso. Esta afirmación debe ser cuidadosamente distinguida de la aceptación de que la literatura científica pueda ser tenida como reemplazo absoluto de las pruebas concernientes a los hechos singulares discutidos en el proceso, como lo son la historia clínica, o demás pruebas documentales o testimoniales. Lo que se afirma, más bien es que la literatura científica se acepta como criterio hermenéutico del material probatorio en aquellos casos en los que éste no resulta suficientemente conclusivo (...) así como la realización de la cesárea es una exigencia del derecho a la salud en los casos en que la reclaman las circunstancias del embarazo o parto, su realización innecesaria o su práctica en situaciones en las que la necesidad sobreviene por una causa evitable e imputable a la entidad médica, supone siempre una vulneración del mismo derecho. Y es que es de común conocimiento que la cesárea, por una parte implica un mayor riesgo y por otra, supone una serie de complicaciones que no son propias del parto natural (...) hecho de que la operación sea innecesaria o se torne necesaria por causa imputable al prestador del servicio de salud, muta la naturaleza jurídica del acto quirúrgico (...) el perjuicio a la salud radica, sin embargo, en las complicaciones emocionales sufridas por la paciente y su compañero a causa del óbito fetal en las circunstancias conocidas y acreditadas (...) De mayor gravedad en el caso de la señora Ramírez Suárez puesto que las investigaciones médicas sugieren que la muerte fetal, si bien afecta a la pareja, reviste mayor intensidad en la mujer (cuyo apego al bebé tiene, por lo demás, una

base fisiológica) (...) se puede decir que si bien el testimonio es insuficiente para la acreditación del daño a la salud y la literatura médica es per se insuficiente para tener certeza sobre el mismo, su valoración conjunta permite tener un conocimiento suficientemente plausible sobre la índole del daño, con base en el cual se puede calcular la indemnización del daño moral (...).

6.3.2.2 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

Síntesis del caso: “El soldado Gonzalo Cuellar se encontraba en una base militar en jurisdicción del municipio del Castillo, adscrito a la séptima Brigada y el día 28 de agosto de 1998, mientras su compañía se encontraba en clase de manejo de armas, la granada de mortero que portaba en su chaleco explotó sin que previamente hubiera hecho contacto con ella.

(...) Según los técnicos del Ejército, la granada hizo explosión porque estaba en mal estado, presentaba algún desperfecto o había salido fallida al ser disparada, pero esta circunstancia no era conocida por el soldado, quien la portaba en su chaleco.

(...) Como consecuencia del estallido de la granada el soldado quedó gravemente herido en sus piernas y luego de someterlo a tratamiento médico hubo necesidad de amputárselas.”

Precedente – Daño a la salud: la Sala reitera los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto del año en curso, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación, en los siguientes términos: “De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación: Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, con empleo del *arbitrio iudice*, para lo

cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Sin embargo, en casos excepcionales, cuando, conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, podrá otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV. Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto: - La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.

- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.- Las demás que se acrediten dentro del proceso. En el sub judice se tiene, que el soldado Gonzalo Cuellar Penagos, a sus 20 años de edad, presentó como secuelas del accidente sufrido, la amputación de sus dos miembros inferiores con desarticulación de la rodilla izquierda, lo que le generó una incapacidad absoluta y permanente, inaptitud para la actividad militar y la pérdida del 100% de la capacidad laboral (...) Por tanto, la Sala reconocerá al actor por daño a la salud, la suma equivalente a 300 SMLMV.

745

RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010
(Julio 30)

Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas
Hombres y Mujeres

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO

En ejercicio de sus facultades y en especial de las que le confiere el artículo 45 del Decreto 656 de 1994 y el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia fijar las tablas de mortalidad de rentistas que deben utilizar las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones, del Sistema General de Riesgos Profesionales y las aseguradoras de vida, para la elaboración de sus productos y de los cálculos actuariales que se deriven de los mismos.

SEGUNDO: Que a través de la Circular Externa 071 de 2000 se solicitó a las entidades administradoras del sistema general de pensiones y a las aseguradoras de vida con ramo aprobado de rentas vitalicias, el reporte de las estadísticas de mortalidad de rentistas de la población afiliada al Sistema General de Pensiones.

TERCERO: Que a partir de la mencionada información se efectuaron estudios sobre la materia tanto por la Superintendencia Financiera de Colombia como por las industrias aseguradora y de administradoras de fondos de pensiones.

CUARTO: Que con base en los mencionados estudios y una vez obtenidos los comentarios y observaciones de otras entidades interesadas, se hace necesaria su actualización, motivo por el cual esta Superintendencia ha elaborado nuevas tablas de mortalidad para los rentistas, discriminadas por sexo, tomando como base la experiencia obtenida para el período 2005-2008.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reemplazar las Tablas de Mortalidad de Rentistas Válidos adoptadas mediante la resolución 0585 del 11 de abril de 1994, en adelante RV89, por las siguientes tablas, en adelante RV08:

Donde:

x Edad Actuarial

$l(x)$ Indica el número de sobrevivientes a la edad x tomando un grupo inicial supuesto de 1'000.000 de personas de edad 15 años.

$d(x)$ Indica el número esperado de personas que fallecen a la edad x , sin alcanzar la edad $x+1$, donde $d(x) = l(x) - l(x+1)$.

$q(x)$ Indica la probabilidad de fallecer a la edad x , sin alcanzar la edad $x+1$. Esto es, $q(x) = d(x)/l(x)$.

$e^{\circ}(x)$ Vida media Completa. Años esperados de vida de una persona de edad x , antes de morir.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010

HOJA No. 2

Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTAS HOMBRES				
EXPERIENCIA 2005-2008				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e ^x (x)
15	1,000,000	485	0.000485	64.8
16	999,515	496	0.000496	63.9
17	999,019	509	0.000509	62.9
18	998,510	522	0.000523	61.9
19	997,988	537	0.000538	60.9
20	997,451	553	0.000554	60.0
21	996,898	571	0.000573	59.0
22	996,327	591	0.000593	58.0
23	995,736	612	0.000615	57.1
24	995,124	636	0.000639	56.1
25	994,488	662	0.000666	55.1
26	993,826	690	0.000694	54.2
27	993,136	721	0.000726	53.2
28	992,415	755	0.000761	52.3
29	991,660	792	0.000799	51.3
30	990,868	832	0.000840	50.3
31	990,036	877	0.000886	49.4
32	989,159	926	0.000936	48.4
33	988,233	979	0.000991	47.5
34	987,254	1,038	0.001051	46.5
35	986,216	1,102	0.001117	45.6
36	985,114	1,172	0.001190	44.6
37	983,942	1,249	0.001269	43.7
38	982,693	1,333	0.001356	42.7
39	981,360	1,424	0.001451	41.8
40	979,936	1,525	0.001556	40.8
41	978,411	1,635	0.001671	39.9
42	976,776	1,755	0.001797	39.0
43	975,021	1,886	0.001934	38.0
44	973,135	2,030	0.002086	37.1
45	971,105	2,186	0.002251	36.2
46	968,919	2,358	0.002434	35.3
47	966,561	2,544	0.002632	34.4
48	964,017	2,748	0.002851	33.4
49	961,269	2,971	0.003091	32.5
50	958,298	3,213	0.003353	31.6
51	955,085	3,477	0.003641	30.7
52	951,608	3,765	0.003956	29.9
53	947,843	4,077	0.004301	29.0
54	943,768	4,418	0.004681	28.1
55	939,348	4,744	0.005050	27.2
56	934,604	5,106	0.005463	26.4
57	929,498	5,507	0.005925	25.5
58	923,991	5,952	0.006442	24.6
59	918,039	6,444	0.007019	23.8
60	911,595	6,988	0.007666	23.0
61	904,607	7,588	0.008388	22.1
62	897,019	8,250	0.009197	21.3
63	888,769	9,134	0.010277	20.5
64	879,635	10,078	0.011457	19.7
65	869,557	11,080	0.012742	19.0
66	858,477	12,143	0.014145	18.2
67	846,334	13,265	0.015673	17.4
68	833,069	14,446	0.017341	16.7
69	818,623	15,683	0.019158	16.0
70	802,940	16,972	0.021137	15.3
71	785,968	18,310	0.023296	14.6
72	767,658	19,688	0.025647	14.0
73	747,970	21,098	0.028207	13.3
74	726,872	22,530	0.030996	12.7
75	704,342	23,970	0.034032	12.1
76	680,372	25,402	0.037335	11.5
77	654,970	26,808	0.040930	10.9
78	628,162	28,168	0.044842	10.4
79	599,994	29,456	0.049094	9.8
80	570,538	30,646	0.053714	9.3
81	539,892	31,711	0.058736	8.8
82	508,181	32,619	0.064188	8.3
83	475,562	33,340	0.070107	7.8
84	442,222	33,841	0.076525	7.4
85	408,381	34,093	0.083483	7.0
86	374,288	34,069	0.091023	6.6
87	340,219	33,745	0.099186	6.2
88	306,474	33,103	0.108012	5.8
89	273,371	32,136	0.117555	5.4
90	241,235	30,844	0.127859	5.1
91	210,391	29,239	0.138975	4.8
92	181,152	27,344	0.150945	4.5
93	153,808	25,199	0.163834	4.2
94	128,609	22,851	0.177678	3.9
95	105,758	20,363	0.192543	3.6
96	85,395	17,839	0.208900	3.3
97	67,556	15,350	0.227219	3.1
98	52,206	12,921	0.247500	2.9
99	39,285	10,597	0.269747	2.6
100	28,688	8,433	0.293956	2.4
101	20,255	6,484	0.320118	2.2
102	13,771	4,796	0.348268	2.1
103	8,975	3,395	0.378273	1.9
104	5,580	2,290	0.410394	1.7
105	3,290	1,462	0.444377	1.6
106	1,828	878	0.480306	1.4
107	950	492	0.517895	1.3
108	458	256	0.558952	1.1
109	202	121	0.599010	0.9
110	81	81	1.000000	0.5

TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTAS MUJERES				
EXPERIENCIA 2005-2008				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e ^x (x)
15	1,000,000	272	0.000272	70.0
16	999,728	278	0.000278	69.1
17	999,450	285	0.000285	68.1
18	999,165	293	0.000293	67.1
19	998,872	302	0.000302	66.1
20	998,570	311	0.000311	65.1
21	998,259	321	0.000322	64.2
22	997,938	332	0.000333	63.2
23	997,606	344	0.000345	62.2
24	997,262	357	0.000358	61.2
25	996,905	372	0.000373	60.2
26	996,533	388	0.000389	59.3
27	996,145	405	0.000407	58.3
28	995,740	425	0.000427	57.3
29	995,315	446	0.000448	56.3
30	994,869	469	0.000471	55.4
31	994,400	494	0.000497	54.4
32	993,906	522	0.000525	53.4
33	993,384	552	0.000556	52.4
34	992,832	585	0.000589	51.5
35	992,247	622	0.000627	50.5
36	991,625	662	0.000668	49.5
37	990,963	705	0.000711	48.6
38	990,258	753	0.000760	47.6
39	989,505	806	0.000815	46.6
40	988,699	863	0.000873	45.7
41	987,836	926	0.000937	44.7
42	986,910	994	0.001007	43.7
43	985,916	1,070	0.001085	42.8
44	984,846	1,152	0.001170	41.8
45	983,694	1,242	0.001263	40.9
46	982,452	1,341	0.001365	39.9
47	981,111	1,448	0.001476	39.0
48	979,663	1,566	0.001599	38.0
49	978,097	1,695	0.001733	37.1
50	976,402	1,836	0.001880	36.2
51	974,566	1,990	0.002042	35.2
52	972,578	2,158	0.002219	34.3
53	970,418	2,341	0.002412	33.4
54	968,077	2,541	0.002625	32.5
55	965,536	2,735	0.002833	31.6
56	962,801	2,950	0.003064	30.6
57	959,851	3,189	0.003322	29.7
58	956,662	3,456	0.003613	28.8
59	953,206	3,752	0.003936	27.9
60	949,454	4,082	0.004299	27.0
61	945,372	4,447	0.004704	26.2
62	940,925	4,853	0.005158	25.3
63	936,072	5,303	0.005665	24.4
64	930,769	5,801	0.006232	23.5
65	924,968	6,351	0.006866	22.7
66	918,617	6,959	0.007576	21.8
67	911,658	7,629	0.008368	21.0
68	904,029	8,367	0.009255	20.2
69	895,662	9,177	0.010246	19.4
70	886,485	10,065	0.011354	18.6
71	876,420	11,036	0.012592	17.8
72	865,384	12,095	0.013976	17.0
73	853,289	13,245	0.015522	16.2
74	840,044	14,490	0.017249	15.5
75	825,554	15,832	0.019177	14.7
76	809,722	17,272	0.021331	14.0
77	792,450	18,809	0.023735	13.3
78	773,641	20,439	0.026419	12.6
79	753,202	22,154	0.029413	11.9
80	731,048	23,943	0.032752	11.3
81	707,105	25,791	0.036474	10.6
82	681,314	27,677	0.040623	10.0
83	653,637	29,572	0.045242	9.4
84	624,065	31,445	0.050387	8.9
85	592,620	33,252	0.056110	8.3
86	559,368	34,945	0.062472	7.8
87	524,423	36,469	0.069541	7.3
88	487,954	37,762	0.077388	6.8
89	450,192	38,757	0.086090	6.3
90	411,435	39,386	0.095728	5.8
91	372,049	39,709	0.106731	5.4
92	332,340	39,700	0.119456	5.0
93	292,640	39,188	0.133912	4.6
94	253,452	38,041	0.150092	4.2
95	215,411	36,189	0.168000	3.9
96	179,222	33,628	0.187633	3.5
97	145,594	30,428	0.208992	3.2
98	115,166	26,728	0.232082	3.0
99	88,438	22,719	0.256892	2.7
100	65,719	18,627	0.283434	2.5
101	47,092	14,679	0.311709	2.3
102	32,413	11,075	0.341684	2.1
103	21,338	7,968	0.373418	1.9
104	13,370	5,440	0.406881	1.7
105	7,930	3,505	0.441992	1.6
106	4,425	2,119	0.478870	1.4
107	2,306	1,194	0.517780	1.3
108	1,112	620	0.557554	1.1
109	492	295	0.599593	0.9
110	197	197	1.000000	0.5

ARTÍCULO SEGUNDO: Utilización de las nuevas tablas. A partir del 1 de octubre de 2010 las Tablas RV08 serán de obligatorio empleo para la integridad de la operación técnica y financiera de las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones, del Sistema General de Riesgos Profesionales y de las entidades aseguradoras de vida. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto y octavo de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Gradualidad para las reservas constituidas antes del 1 de octubre de 2010. Para el cálculo de los productos de pensiones del Sistema General de Pensiones (incluidas las conmutaciones pensionales celebradas), del Sistema General de Riesgos Profesionales y de los demás productos de seguros que utilicen las tablas de mortalidad de rentistas en su cálculo, y respecto de los cuales se hayan constituido las correspondientes reservas al 30 de septiembre de 2010, las entidades correspondientes podrán realizar un ajuste gradual de la totalidad de dicha reserva hasta por 20 años, de tal forma que en ningún caso el valor de la reserva en el mes t, sea inferior al valor calculado por el procedimiento que se define a continuación:

$$VR(t) = VR_{RV08}(t) \cdot [PAR(0) + t \cdot PARMA]$$

Donde, $0 \leq t \leq 240$, y

$VR(t)$: Valor de la reserva matemática de la renta vitalicia o de la reserva de siniestro avisado, en el mes t.

$VR_{RV08}(t)$: Valor de la reserva matemática de la renta vitalicia o de la reserva de siniestro avisado en el mes t, utilizando la Tabla RV08.

$PAR(0)$: Porcentaje de reserva matemática de la renta vitalicia o de la reserva de siniestro avisado, alcanzada, $t = 0$, definido como:

$$PAR(0) = \frac{VR_{RV89}(0)}{VR_{RV08}(0)}$$

$VR_{RV89}(0)$: Valor de la reserva matemática de la renta vitalicia o de la reserva de siniestro avisado, calculada al 30 de septiembre de 2010, $t = 0$, utilizando la Tabla RV89.

$VR_{RV08}(0)$: Valor de la reserva matemática de la renta vitalicia o de la reserva de siniestro avisado, calculada al 30 de septiembre de 2010, $t = 0$, utilizando la Tabla RV08.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010

HOJA No. 4

Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

PARMA Porcentaje de amortización mensual, definido como:

$$\text{PARMA} = \frac{1 - \text{PAR}(0)}{240}$$

PARÁGRAFO: En todo caso las compañías deberán incluir en sus estados financieros una nota aclaratoria donde se revele la diferencia entre el valor de la reserva calculada aplicando la Tabla RV08 en su totalidad y la reserva calculada según el mecanismo de ajuste gradual descrito en el presente artículo, dejando expresa constancia de la existencia de una diferencia por reconocer.

ARTÍCULO CUARTO. Reservas constituidas después del 30 de septiembre de 2010. Las reservas matemáticas de los productos de pensiones a cargo de las aseguradoras de vida cuya vigencia inicia con posterioridad al 30 de septiembre de 2010 deberán ser calculadas y reservadas en su totalidad con las tablas RV08.

Para el caso de la reserva matemática de las rentas de invalidez y sobrevivencia de origen profesional cuya primera fecha de aviso sea anterior al 1 de octubre de 2010, la misma se podrá constituir con el ajuste gradual estipulado en el artículo tercero de la presente resolución.

Tratándose de rentas de invalidez y sobrevivencia de origen profesional sin aviso al 30 de septiembre de 2010, el cálculo y constitución de la reserva matemática deberá efectuarse en su totalidad con las tablas RV08.

ARTICULO QUINTO. Cobertura de capital del seguro previsional. Para los siniestros de invalidez y sobrevivencia de origen común cuya fecha de aviso sea posterior al 30 de septiembre de 2010, la aseguradora con la cual se tenía contratada la póliza del previsional deberá estimar y pagar la suma adicional utilizando las tablas de mortalidad RV08.

Para los siniestros no pagados antes del 1 de octubre de 2010 y cuyo aviso se haya dado antes de esa fecha, la estimación y el pago de la suma adicional se realizarán con las tablas de mortalidad RV08. En este evento, la aseguradora que ha otorgado el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia podrá diferir en sus estados financieros la pérdida generada por la diferencia entre el valor pagado con base en las tablas de mortalidad RV08 y la que debía haber pagado si el cálculo se hubiera efectuado con las tablas de mortalidad RV89.

Además de lo anterior, cuando el afiliado o sus beneficiarios contraten una renta vitalicia y la aseguradora de la renta y la del seguro previsional sean la misma, será posible que el valor de la suma adicional a pagar por el seguro previsional de invalidez y muerte se calcule y pague con base en las tablas de mortalidad RV89 y el ajuste en la reserva matemática se efectúe en el seguro de renta vitalicia, con la gradualidad establecida en el artículo tercero de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO. Modificaciones. Para todos los casos en los que se ha contemplado el ajuste gradual de las reservas y se presenten modificaciones con posterioridad al 30 de septiembre de 2010, como por ejemplo cambios en el grupo familiar de beneficiarios o ingreso de recursos adicionales a las cuentas individuales o

aplicación de la figura de excedentes de libre disponibilidad o modificación de la suma adicional por presencia de nueva historia laboral que no fue contemplada en la liquidación del siniestro estas se deben realizar en los mismos términos del artículo tercero de la presente resolución.

ARTICULO SÉPTIMO. Control de saldos para las pensiones por retiro programado. A partir del 1° de octubre de 2010, el control de saldos en la cuenta de ahorro individual de las pensiones que se encuentran en la modalidad de retiro programado y de retiro programado con renta vitalicia diferida, con el fin de asegurar que el capital sea suficiente para financiar por lo menos una renta vitalicia de salario mínimo, será realizado con las tablas RV08.

ARTICULO OCTAVO. Monto de la mesada para las pensiones por retiro programado. Para las pensiones que inicien bajo la modalidad de retiro programado y de retiro programado con renta vitalicia diferida, a partir del 1 de octubre de 2010, se deberá realizar el cálculo de las mesadas utilizando la tabla RV08.

Para las pensiones que al 30 de septiembre de 2010 se encuentren bajo la modalidad de retiro programado y de retiro programado con renta vitalicia diferida, se deberá realizar el recálculo de mesadas utilizando el siguiente procedimiento de aplicación gradual hasta por 20 años.

El monto de la mesada para la respectiva anualidad (t'), será como máximo:

$$M(t') = M_{RV08}(t') \cdot [PPA(0) - t' \cdot PRA]$$

Donde, $0 \leq t' \leq 20$, y

$M(t')$: Mesada calculada para la anualidad del año t'

$M_{RV08}(t')$: Mesada calculada para la anualidad del año t' , utilizando la tabla RV08

$PPA(0)$: Porcentaje de pensión alcanzada, $t'=0$, definido como

$$PPA(0) = \frac{M_{RV89}(0)}{M_{RV08}(0)}$$

$M_{RV89}(0)$: Mesada calculada en el siguiente recálculo después del 30 de septiembre de 2010, $t'=0$, utilizando la tabla RV89.

$M_{RV08}(0)$: Mesada calculada en el siguiente recálculo después del 30 de septiembre de 2010, $t'=0$, utilizando la tabla RV08.

PRA : Porcentaje de reducción anual de la pensión, definido como

$$PRA = \frac{PPA(0) - 1}{20}$$

Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier momento el pensionado pueda optar por la modalidad de renta vitalicia, en cuyo caso la respectiva aseguradora de vida calculará la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010

HOJA No. 6

Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

prima del seguro de renta vitalicia con la tabla RV08, tal como lo establece el artículo segundo de la presente resolución.

PARÁGRAFO: No obstante, si en el momento de realizar el recálculo de la mesada pensional, el valor acumulado en la cuenta individual de ahorro de un pensionado bajo la modalidad de retiro programado o de retiro programado con renta vitalicia diferida es suficiente para que el monto de la mesada calculada con las nuevas tablas RV08 sea superior al monto de la mesada anterior en una proporción superior o igual al IPC del año inmediatamente anterior, la mesada pensional será calculada con las tablas RV08 de ahí en adelante.

En todo caso, cada administradora de fondo de pensiones presentará cada año a la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos y condiciones que se establezcan, el mecanismo general de ajuste de las mesadas que será aplicado a los pensionados bajo la modalidad de retiro programado y retiro programado con renta vitalicia diferida.

ARTICULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 30 días del mes de julio de 2010

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO,

ROBERTO BORRÁS POLANÍA

050000



Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC)

Indíces - Serie de empalme
2003 - 2022

Mes	Indíces - Serie de empalme												Base Diciembre de 2018 = 100,00							
	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Enero	50,42	53,54	56,45	59,02	61,80	65,51	70,21	71,69	74,12	76,75	78,28	79,95	83,00	89,19	94,07	97,53	100,60	104,24	105,91	113,26
Febrero	50,98	54,18	57,02	59,41	62,53	66,50	70,80	72,28	74,57	77,22	78,63	80,45	83,96	90,33	95,01	98,22	101,18	104,94	106,58	115,11
Marzo	51,51	54,71	57,46	59,83	63,29	67,04	71,15	72,46	74,77	77,31	78,79	80,77	84,45	91,18	95,46	98,45	101,62	105,53	107,12	116,26
Abril	52,10	54,96	57,72	60,09	63,85	67,51	71,38	72,79	74,86	77,42	78,99	81,14	84,90	91,63	95,91	98,91	102,12	105,70	107,76	117,71
Mayo	52,36	55,17	57,95	60,29	64,05	68,14	71,39	72,87	75,07	77,66	79,21	81,53	85,12	92,10	96,12	99,16	102,44	105,36	108,84	118,70
Junio	52,33	55,51	58,18	60,48	64,12	68,73	71,35	72,95	75,31	77,72	79,39	81,61	85,21	92,54	96,23	99,31	102,71	104,97	108,78	119,31
Julio	52,26	55,49	58,21	60,73	64,23	69,06	71,32	72,92	75,42	77,70	79,43	81,73	85,37	93,02	96,18	99,18	102,94	104,97	109,14	
Agosto	52,42	55,51	58,21	60,96	64,14	69,19	71,35	73,00	75,39	77,73	79,50	81,90	85,78	92,73	96,32	99,30	103,03	104,96	109,62	
Septiembre	52,53	55,67	58,46	61,14	64,20	69,06	71,28	72,90	75,62	77,96	79,73	82,01	86,39	92,68	96,36	99,47	103,26	105,29	110,04	
Octubre	52,56	55,66	58,60	61,05	64,20	69,30	71,19	72,84	75,77	78,08	79,52	82,14	86,98	92,62	96,37	99,59	103,43	105,23	110,06	
Noviembre	52,75	55,82	58,66	61,19	64,51	69,49	71,14	72,98	75,87	77,98	79,35	82,25	87,51	92,73	96,55	99,70	103,54	105,08	110,60	
Diciembre	53,07	55,99	58,70	61,33	64,82	69,80	71,20	73,45	76,19	78,05	79,56	82,47	88,05	93,11	96,92	100,00	103,80	105,48	111,41	

Fuente: DANE.
Nota: La diferencia en la suma de las variables, obedece al sistema de aproximación y redondeo.

Actualizado el 5 de Julio de 2022

748

749

República de Colombia
Departamento de Comercio, Industria y Turismo
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES



48651-T

DIEGO RICARDO MUÑOZ MARTINEZ
C.C. 79471684
RES. INSCRIPCIÓN 78 DEL 25/07/1996
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

319375 **JOSE ORLANDO RAMIREZ ZULUAGA** **55948**
DIRECTOR GENERAL

Modificación Plática S.A. 8161178771

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES



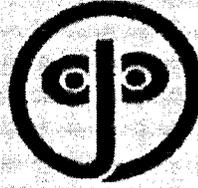
Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como Contador Público o Entidad Prestadora de Servicios Contables, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en la Ley 43 de 1990 y el Decreto 1510 de 1998. Es personal e intransferible.

Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta comunicarse al PBX: (57)(1) 644 4450 o directamente a la UAE - Junta Central de Contadores a la Carrera 16 No. 97-40 Cl. 301 en Bogotá D.C.

FIRMA

UNIDAD
ADMINISTRATIVA
ESPECIAL

**JUNTA CENTRAL
DE CONTADORES**



Certificado No:



LA REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE

Que el contador público **DIEGO RICARDO MUÑOZ MARTINEZ** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 79471684 de BOGOTÁ, D.C. (BOGOTÁ D.C.) Y Tarjeta Profesional No 48651-T Si tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

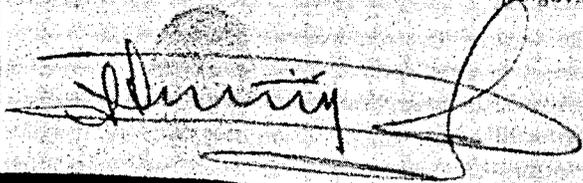
EL CONTADOR PÚBLICO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR EL REGISTRO

Dado en BOGOTÁ a los 9 días del mes de Mayo de 2022 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.


DIRECTOR GENERAL

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 873 DE 2019, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015 Y ARTÍCULO 4 DEL PARÁGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005

Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web www.jcc.gov.co digitando el número del certificado



CERTIFICADO EMITIDO POR CONTADOR PUBLICO
A QUIEN PUEDA INTERESAR

Con la Presente yo, SANDRA MILENA HURTADO JIMENEZ actuando en mi
 calidad de Contadora Publica, certifico que:

El Señor

JAIME BONILLA
 Con C.C. 3.297.878

Ha dejado de devengar los ingresos básicos de manutención de su hogar y su sostenimiento desde el 12 de noviembre de 2009, tras incapacidad producto de accidente de tránsito ocurrido el 12 de noviembre de 2009.

Jaime Bonilla se dedicaba a la compraventa y comercialización de plátano hartón y maracuyá, devengando por utilidades mensualmente la suma de \$3'000.000 actividad que se disminuyó ostensiblemente por cuánto su locomoción no le permite la movilización para conseguir especialmente en el sector rural, los productos que vende. Radicado 5000140030022013000137 (Folios 104 a 126 de la demandado Transporte Morichal)

Desde el 12 de noviembre de 2009 a hoy Junio 30 de 2022, el Sr. Bonilla ha dejado de percibir \$472.515.600.00 (Cuatrocientos setenta y dos mil quinientos quince mil seiscientos pesos mcte) por estar impedido para realizar su actividad comercial.

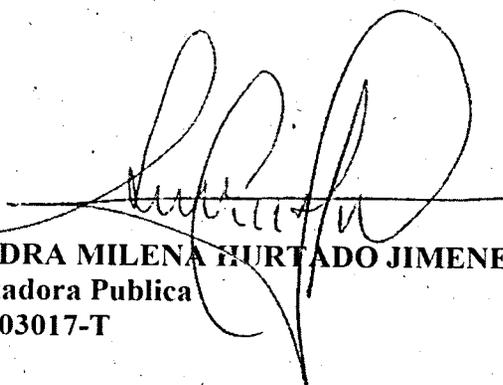
Anexo calculo

AÑO	IPC ANUAL	VALOR SUPUESTO DE NO DEVENGO	PERIODO	ACUMULADO ANUAL DE NO DEVENGO	GASTOS PROMEDIO ACUMULADOS	TOTAL NETO DEVENGADO
2009	0	\$4,200,000	1 mes, 18 dias	6,720,000	1,920,000	4,800,000
2010	3.17%	\$4,333,140	12 meses	51,997,680	14,856,480	37,141,200
2011	3.73%	\$4,494,766	12 meses	53,937,193	16,594,393	37,342,800
2012	2.44%	\$4,604,438	12 meses	55,253,261	18,374,861	36,878,400

AÑO	IPC ANUAL	VALOR SUPUESTO DE NO DEVENGO	PERIODO	ACUMULADO ANUAL DE NO DEVENGO	GASTOS PROMEDIO ACUMULADOS	TOTAL NETO DEVENGADO
2013	1.94%	\$4,693,765	12 meses	56,325,174	19,626,774	36,698,400
2014	3.66%	\$4,865,556	12 meses	58,386,676	21,069,076	37,317,600
2015	6.77%	\$5,194,954	12 meses	62,339,454	23,902,254	38,437,200
2016	5.75%	\$5,493,664	12 meses	65,923,972	27,853,972	38,070,000
2017	4.09%	\$5,718,355	12 meses	68,620,263	31,147,863	37,472,400
2018	3.18%	\$5,900,199	12 meses	70,802,387	33,657,587	37,144,800
2019	3.80%	\$6,124,406	12 meses	73,492,878	36,124,878	37,368,000
2020	1.61%	\$6,223,009	12 meses	74,676,113	38,096,513	36,579,600
2021	5.62%	\$6,572,743	12 meses	78,872,911	40,849,711	38,023,200
2022	6.90%	\$7,026,262	6 meses	84,315,141	65,073,141	19,242,000

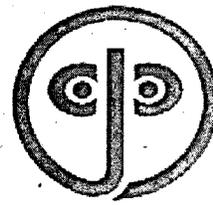
Total neto \$472.515.600

Se expide la presente a los 30 días Junio, a solicitud.


SANDRA MILENA HURTADO JIMENEZ
 Contadora Publica
 TP 103017-T

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES



757

Certificado No:

BB51E604B0CE766F

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE

Que el contador público **SANDRA MILENA HURTADO JIMENEZ** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 43598180 de MEDELLIN (ANTIOQUIA) Y Tarjeta Profesional No 103017-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde los últimos 5 años:

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS *****

Dado en BOGOTA a los 25 días del mes de Mayo de 2022 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

DIRECTOR GENERAL

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005

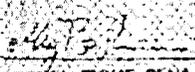
Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web www.jcc.gov.co digitando el número del certificado

República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO
103017-T

SANDRA MILENA HURTADO JIMENEZ
C.C. 43598180
RESOLUCION INSCRIPCION 132 FECHA 2004/07/29
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA



PRESIDENTE 
MIGUEL TIQUE PENA 112537

FIRMA DEL TITULAR 22805

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como **CONTADOR PUBLICO** de acuerdo con lo establecido en la Ley 43 de 1990.
Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla al Ministerio de Educación Nacional - Junta Central de Contadores.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 15 JUN 2023.

Conforme a lo solicitado por la Operadora de Insolvencia , el
Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201300337 00 seguido por **LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMECIAL** contra **JOSE ANASTASIO PASIVE ALMANZA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201300337 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 15 JUN 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar o no la terminación por **DESISTIMIENTO TACITO** del proceso con radicado 50001400300220130042500 siendo demandante **HERNAN DE JESUS RESTREPO SEPULVEDA** y como demandado **LUZ PATRICIA CASTAÑO OCAMPO**.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

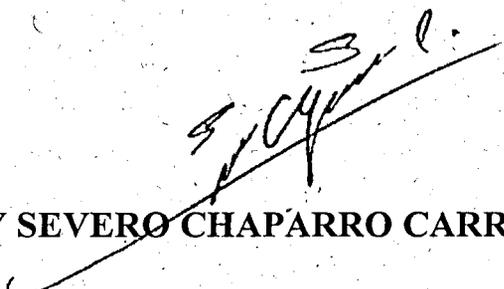
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201300425



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 15 JUN 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar o no la terminación por **DESISTIMIENTO TACITO** del proceso con radicado 500014003002 201400254 00 siendo demandante **GILMA LOZANO DE GUTIERREZ** y como demandado **JUAN ANTONIO GOMEZ ARENAS**.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Reconocerle personería al abogado **ELIAS CARDENAS ROLON** como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201400254 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 15 JUN 2023

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014023002 201501206 00 seguido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA** contra **JESUS GIOVANNY BLANCO GONZALEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201501206 00 V.R.



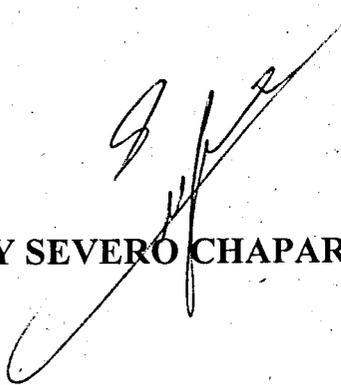
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 15 JUN 2023

Efectuado el registro correspondiente y vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G.P., se designa al Doctor: Diego Fernando Roa Tamayo de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representará al demandado y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201501334 00 V.R.



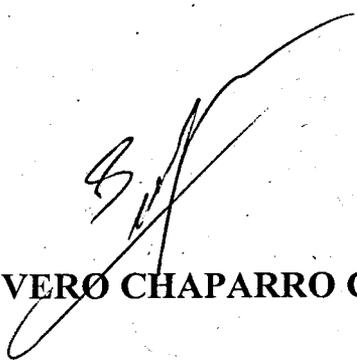
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 15 JUN 2023

En atención a lo informado en los escritos que anteceden, se procede al relevo del Curador Ad Litem designado mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022 y se designa al Doctor: Rafael Alberto Govea Nocera, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a Indeterminados y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600339 00 V.R.



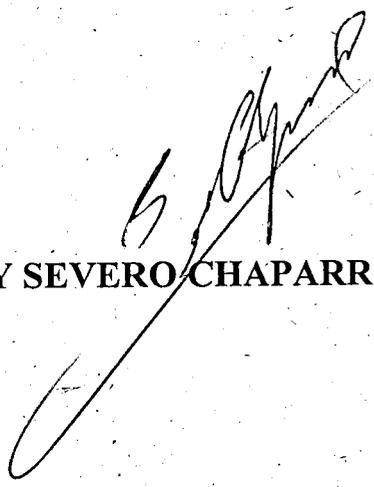
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 15 JUN 2023

En atención a lo informado en los escritos que anteceden, se procede al relevo del Curador Ad Litem designado mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022 y se designa al Doctor: Francisco Johana Sean Robayo, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara al demandado y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600441 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 15 JUN 2023

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201600461 00 seguido por **ALMACENES SERGO LTDA** contra **JHONATAN EGIDIO BETANCOURT ARENAS, MARIA GLADYS SERRATO CARDOZO y ANDRES CAMILO CESPEDES FLOREZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

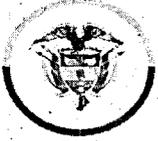
CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600461 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 15 JUN 2023

En atención a que el abogado designado mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019 para este asunto, no tomó posesión del cargo encomendado, se procede a su relevo y en consecuencia se designa al Dr. Doris Andrea Felix Rodriguez de conformidad a lo establecido en el numeral 71 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representará a la demandada y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA como apoderada del demandante.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600870 00 V.R



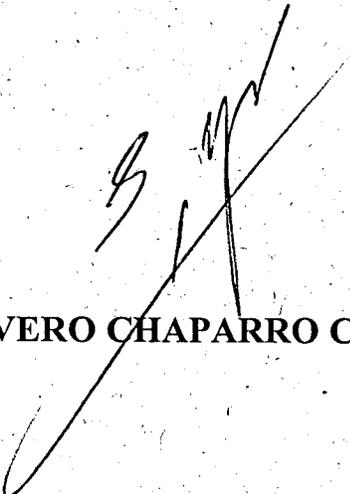
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 15 JUN 2023

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600892 00.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 15 JUN 2023

Debidamente registrado el embargo de la motocicleta de placas IIV447, denunciado como de propiedad del demandado GIOVANNI GUTIERREZ QUIÑONES, para la práctica de la diligencia de secuestro, pero sin facultad para fijar honorarios al secuestro, se comisiona a la Inspección de Tránsito y Transporte -Reparto- de esta ciudad a quien se librara despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a Carlos Andres Colina de la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia como secuestre, informando al comisionado de acuerdo a la circular No. PSA 13-044 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que en caso de que el secuestre designado no asista a la diligencia judicial programada, se nombre otro siempre y cuando sea el que sigue en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia. Librese despacho comisorio.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201601005 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 15 JUN 2023

En atención a que el abogado designado mediante auto de fecha 24 de enero de 2020 para este asunto, no tomó posesión del cargo encomendado, se procede a su relevo y en consecuencia se designa al Dr. Shirley Johana Niño Vargas de conformidad a lo establecido en el numeral 71 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara al demandado y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

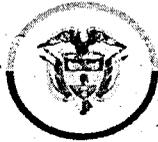
De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA como apoderada del demandante.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700362 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 15 JUN 2023.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 2017003664 00 seguido por JENNY ALEXANDRA AGUDELO LEON acumulados CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA y JESSICA PAOLA BELTRAN JIMENEZ contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700366 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 15 JUN 2023

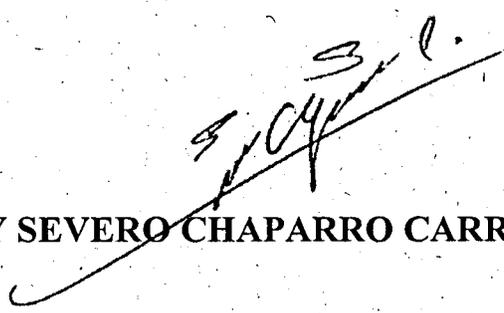
En atención a que el abogado designado mediante auto de fecha 17 de mayo de 2019 para este asunto, no tomó posesión del cargo encomendado, se procede a su relevo y en consecuencia se designa al Dr. RAFAEL ENRIQUE PLAZAS de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a la demandada y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

Reconocerle personería al abogado **PEDRO LUIS JAIMES PINILLA** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Quedando de esta forma REVOCADO el mandato conferido al Dr. **CARLOS MAURICIO DIAZ GALEANO**.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003006 201700622 00 V.R



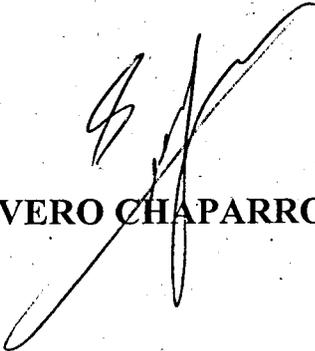
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 15 JUN 2023

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se procede al relevo del profesional del derecho designado mediante auto de fecha 4 de mayo de 2023, en consecuencia se designa al Doctor: Edoardo
García Chucan, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a la demandada y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700710 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

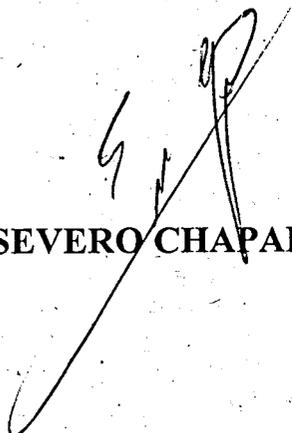
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 15 JUN 2023

Conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Igualmente se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva allegar las correspondientes fotografías de la valla con sus especificaciones acorde al artículo 375 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700765 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 15 JUN 2023

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201700826 00 seguido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA SUCURSAL ESPERANZA** contra **CASA MARINA & CIA LTDA** y **GLADYS ALICIA RODRIGUEZ LOPEZ** por pago total de la obligación.

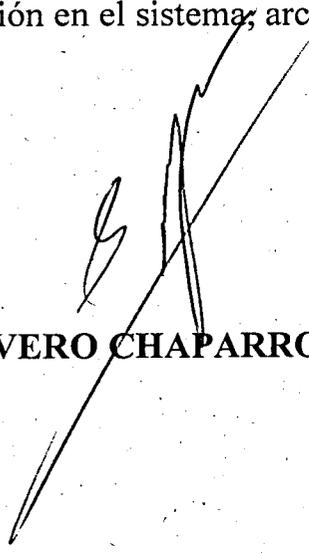
SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700826 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

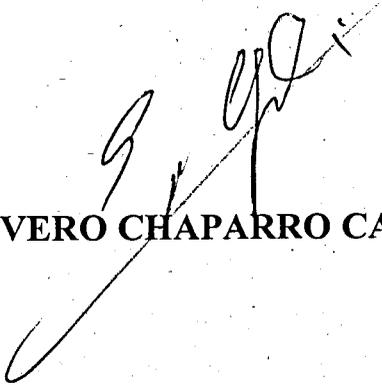
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 15 JUN 2023

En atención a lo informado en los escritos que anteceden, se procede al relevo del Curador Ad Litem designado mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022 y se designa al Doctor Ramon Antonio Uribe, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a Indeterminados y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800164 00 V.R.



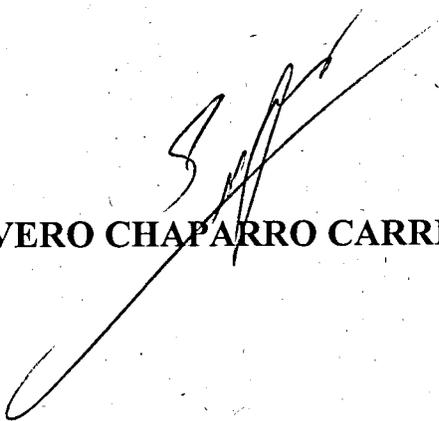
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 15 JUN 2023

En atención a lo informado en el escrito que antecede, se procede al relevo del Curador Ad Litem designado mediante auto de fecha 14 de junio de 2022 y se designa al Doctor: Jorge Arias Castellanos, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a los demandados y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800211 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 15 JUN 2023

Previo a resolver como corresponde, por secretaria practíquese la liquidación de costas, teniendo en cuenta que en la sentencia que se menciona no se condenó en perjuicios (num 1 art 366 del C. G.P.).

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800238 00 V.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 15 JUN 2023

En razón a lo solicitado en el escrito que antecede de conformidad con lo establecido en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil el Juzgado.

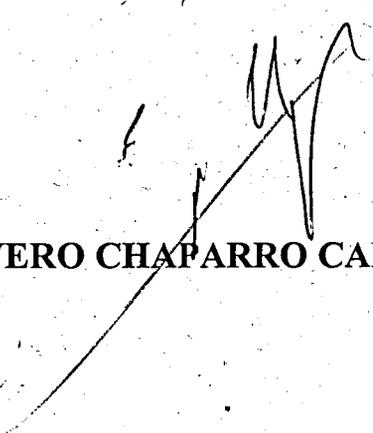
RESULTE:

Aceptar la cesión del crédito que hace BANCO DE OCCIDENTE a favor de REFINANCIA SAS.

NOTIFICAR personalmente al demandado, de la cesión del crédito antes mencionado, a fin de que surta sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1960 del C. Civil.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800751 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 15 JUN 2023

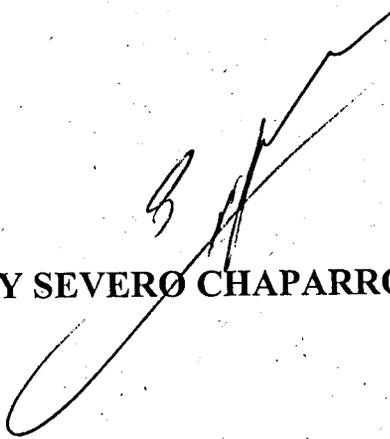
Requírase a la parte demandante a fin de que se sirvan notificar el auto admisorio de la demanda al demandado (art 317 del C.G.P.)

En atención a que no fue posible la comunicación con la profesional del derecho designada mediante auto de fecha 9 de julio de 2020, se procede al relevo y se designa al Doctor: Brenda Patricia Novler, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a Indeterminados y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

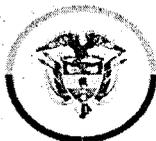
Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800973 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 15 JUN 2023.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201801134 00 seguido por **COJUNTO CERRADO ALMERIA** contra **JAIRO ALONSO ROMERO MEJIA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201801134 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

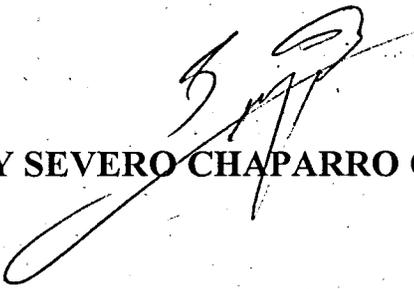
Villavicencio, 15 JUN 2023

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se procede al relevo del Curador Ad Litem designado mediante auto de fecha 9 de agosto de 2022 y se designa al Doctor: Pedro Mauricio Borrero Alvarado de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara al demandado y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900160 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 15 JUN 2023.

Conforme a lo solicitado por la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201900235 00 seguido por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **LIDIA SUSANA MUÑOZ ACOSTA** por pago total de la obligación.

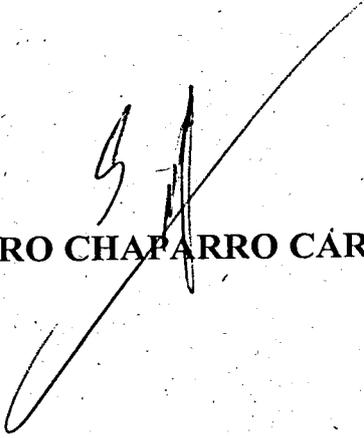
SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900235 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 15 JUN 2023.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201900285 00 seguido por **FINANZAUTO S.A.** contra **MAIRA ALEJANDRA ULLOA ACOSTA** y **LIGIA ZAMBRANO ARISMENDY** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900285 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

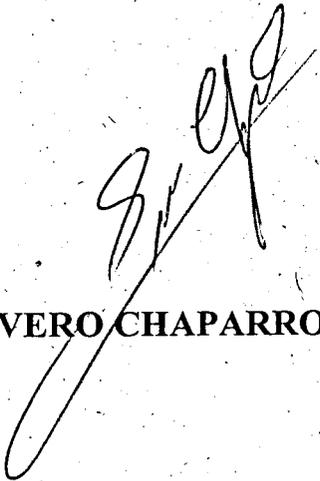
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 15 JUN 2023

Reconocerle personería al abogado **MIGUEL ANGEL GARCES VILLAMIL** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Quedando de esta forma **REVOCADO** el mandato conferido a los demás profesionales del derecho que allegaron los respectivos poderes otorgados por la parte demandante.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900288 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 15 JUN 2023

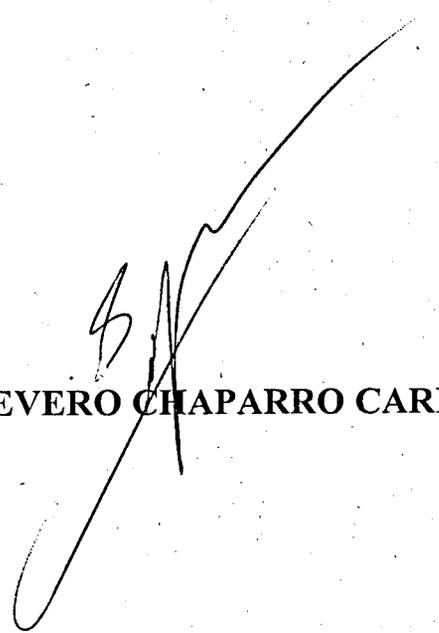
En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se procede al relevo del Curador Ad Litem designado mediante auto de fecha 7 de marzo de 2023 y se designa al Doctor: Zula Katherine Muñoz Novicio, de conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a los demandados y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

Reconocerle personería a la abogada **DORIS ANDREA FELIX RODRIGUEZ** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900360 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 15 JUN 2023

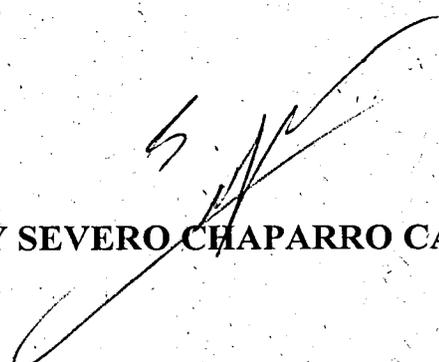
En atención a lo informado en los escritos que anteceden, se procede al relevo del Curador Ad Litem designado mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023 y se designa al Doctor: Zila Katherine Muñoz
Porra, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara al demandado y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

Téngase en cuenta para las notificaciones del demandado, la dirección electrónica aportada en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900412 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 15 JUN 2023

Requírase a la POLICIA NACIONAL de esta ciudad, a fin de que se sirva dar cumplimiento a oficio No. 2485 de fecha 13 de agosto de 2019, o en su defecto se pronuncie al respecto.

Igualmente requírase a las entidades Bancarias correspondientes de esta ciudad, a fin de que se sirva dar cumplimiento a oficio No. 2484 de fecha 13 de agosto de 2019, o en su defecto se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900412 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 15 JUN 2023

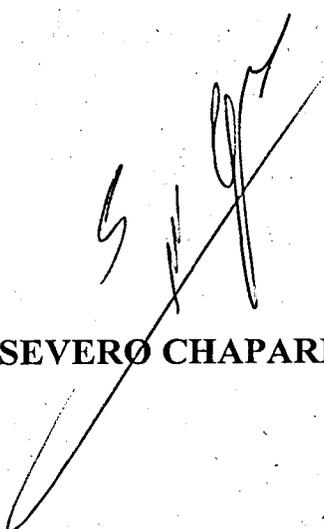
Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente que devenga la demandada JULIETH FERNANDA RUIZ MORALES como empleada de la empresa CREDIMOTOS DE COLOMBIA S.A.S. LLANOS ORIENTALES. La medida se limita a la suma de \$6'000.000,00 pesos. Líbrese la comunicación respectiva

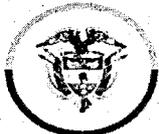
Reconocerle personería a la abogada LAURA CECILIA SOLARTE BENAVIDES como apoderada SUSTITUTA de la abogada HEVELIN XIOMARA GIL RENDON apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900617 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 15 JUN 2023

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201900671 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. contra ROBINSON ALEJANDRO BELTRAN PRIETO por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por intermedio de Curador Ad Litem, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



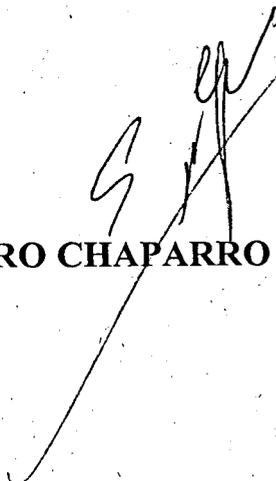
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- 4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 250.000 = como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900671 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 15 JUN 2023

Debidamente registrado el embargo de la motocicleta de placas SYG42E, denunciado como de propiedad del demandado ROBINSON ALEJANDRO BELTRAN PRIETO, para la práctica de la diligencia de secuestro, pero sin facultad para fijar honorarios al secuestro, se comisiona a la Inspección de Tránsito y Transporte –Reparto- de esta ciudad a quien se librará despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a Carlos Andres Lopez Martinez de la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia como secuestro, informando al comisionado de acuerdo a la circular No. PSA 13-044 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que en caso de que el secuestro designado no asista a la diligencia judicial programada, se nombre otro siempre y cuando sea el que sigue en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia. Líbrese despacho comisorio.

De otro lado, en razón a que del certificado de registro (fls.27) se desprende de la anotación “Prenda o pignoración”, que sobre el rodante embargado existe gravamen prendario a favor de FINANZAUTO SA; es por lo que se ordena citar al acreedor prendario, en calidad de acreedor con garantía real del vehículo, en los términos del artículo 462 del Código General del Proceso, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, comparezca a hacer valer su crédito sea o no exigible, en proceso separado con garantía real o en este que se le cita; y respecto de la aquí demandada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900671 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

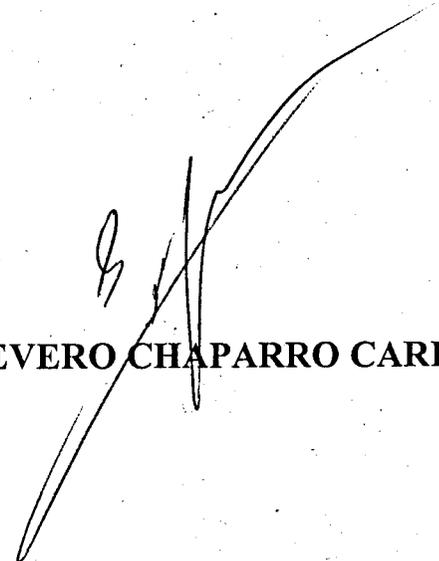
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 15 JUN 2023

En atención a lo informado en el escrito que antecede, se procede al relevo del Curador Ad Litem designado mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022 y se designa al Doctor: Diego Fernando Roa
Lamayo, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara al demandado y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002.201900672 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 15 JUN 2023

En atención a que el abogado designado mediante auto de fecha 7 de marzo de 2023 para este asunto, no tomó posesión del cargo encomendado, se procede a su relevo y en consecuencia se designa al Dr. Carlos Neuviceno Díaz Galcaño de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a la demandada y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUE SE:

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900904 00 V.R



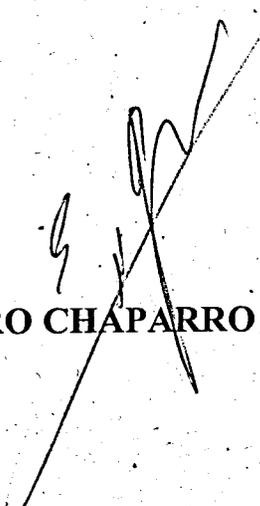
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 15 JUN 2023

De las excepciones de mérito que hace los demandados, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto. Art. 443 del C. G.P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900909 00 V.R.

95
/

EJECUTIVO 2019-00909

SEINPRO SAS <seinprodelorientesas2022@gmail.com>

Vie 1/07/2022 3:31 PM

Para:

- Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes:

Adjunto envío contestación de demanda, dentro del proceso de la referencia.

Gracias.

Atte:

MARCIA CATALINA PRIETO SÁNCHEZ

C.C. No. 53.164.577 de Bogotá, D.C.

T. P. No. 228.060 del C. S. de la J.



Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00909 DE IMPROARROZ S.A. CONTRA FAUSTINO
ARIAS GUTIÉRREZ Y JAIRO GRANADOS CEIJA

MARCIA CATALINA PRIETO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.164.577 de Bogotá, D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 228.060 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del señor **JAIRO GRANADOS CEIJA**, demandado dentro del proceso de la referencia, de la manera más atenta procedo a contestar la demanda, dentro del término legal y oportuno, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto. La empresa demandante no ha hecho requerimientos privados a mi prohijado, toda vez que él solo se entera de lo acontecido, cuando se dirige al Banco, y le dicen que tiene la cuanta embargada.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto. El título valor (pagaré) constituye una obligación clara y expresa, pero no es actualmente exigible, como quedará demostrado, dentro de la sustentación jurídica que se hará al respecto, dentro de este mismo escrito.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, se deduce del Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa INPROARROZ S.A.

E-mail: seinprodelorientesas2022@gmail.com
Cel: 314 4598906 – 305 9117740 --- 3173355006
Dir: Calle 12 # 23-72
Aguazul - Casanare



FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos solicito muy respetosamente al Señor Juez, revocar en su totalidad el mandamiento de pago, de fecha Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (20219), por lo que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo que argumentará en el acápite de las Excepciones.

EXCEPCIÓN PREVIA

Se alega como excepción previa, la PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, de acuerdo a lo siguiente:

- La acción cambiaria y por tanto la obligación, contenida en el pagaré, se encuentra prescrita, a la luz de los Artículos 94 del Código General del Proceso, 711 y 789 del Código de Comercio, toda vez que la notificación, de la demanda de la referencia, y del mandamiento de pago respectivo, se produjo solo hasta el día Quince (15) de Junio del año dos mil veintidós (2022), dicho auto, data del Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), y la demanda fue radicada el a principios del mes de Octubre de dos mil diecinueve (2019), ya que en el sello del radicado no es claro el día en que se presentó la presente demanda, lo que no nos impide probar, de manera fehaciente, dicha prescripción.
- Se precisa que en el expediente, del proceso de la referencia, no obra notificación alguna al demandado, señor **FAUSTINO ARIAS GUTIÉRREZ**, debiendo tenerse como fecha de notificación, el día Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022), en la cual se notificó al señor **JAIRO GRANADOS CEIJA**.
- El Artículo 789 del Código de Comercio, especifica la prescripción de la acción cambiaria, estableciendo un término de Tres (3) años, contados a partir de la Fecha de exigibilidad de la obligación contenida en la Letra de Cambio, y a su vez, el Artículo 711 ibídem, consagra que las normas relativas a la letra de cambio, en lo pertinente también serán aplicables al pagaré.
- De otro lado, el Artículo 94 del Código General del Proceso, indica lo siguiente: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado*



dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

- Como queda ampliamente probado, de las fechas de exigibilidad de la obligación (Primero (1) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)), de presentación de la demanda (Inicios del mes de Octubre de dos mil diecinueve (2019)), y de notificación de la demanda y del mandamiento de pago al demandado (deudor) (Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)), se ha configurado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaría, a la luz de la normatividad ya descrita, así:
- La legislación pertinente establece como término de prescripción del pagaré, Tres (3) años: Tomando el término que da desde la fecha de exigibilidad de la obligación (Primero (1) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)) y la fecha de presentación de la demanda (Inicios del mes de Octubre de dos mil diecinueve (2019)), se tiene que aún no han transcurrido los Tres (3) años que menciona el Artículo 789 del Código de Comercio.
 - Se precisa que el Artículo 94 del Código General del Proceso, al establecer como requisito sine qua non, para tomar como fecha para el cálculo de la prescripción del pagaré, el día de presentación de la respectiva demanda, se debe haber notificado el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la fecha de su expedición, de lo contrario, si la demanda y el mandamiento de pago, como en el caso que nos ocupa, no fueron notificados a los demandados, dentro de dicho término, se terminó se contará desde el día de la efectiva notificación, es decir a mediados del mes de Junio de dos mil veintidós (2022).
 - Lo anterior nos arroja como resultado, un término contado desde la exigibilidad de la obligación contenida en el pagaré, y la fecha de la efectiva notificación al primer demandado en notificarse, un lapso aproximado de Cuatro (4) años y medio, siendo este mucho mayor al establecido en la ley Comercial, más específicamente en el Artículo 789 del Código de Comercio.
 - **En conclusión:** Se debe tomar como fecha para el requerimiento judicial para constituir en mora a los deudores, el día Quince (15) de Junio de dos

E-mail: seinprodelorientesas2022@gmail.com
Cel: 314 4598906 – 305 9117740 --- 3173355006
Dir: Calle 12 # 23-72
Aguazul - Casanare



SEINPRO DEL ORIENTE S.A.S.
SERVICIOS INTEGRALES PROFESIONALES

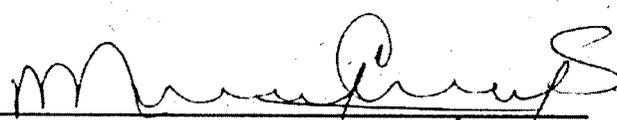
mil veintidós (2022), es decir que los Tres (3) años, mencionados en el Artículo 789 del Código de Comercio se deben contar desde el Primero (1) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016), cumpliéndose este término, el día Treinta (30) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), pero como la empresa demandante, dentro del proceso de la referencia, no cumplió con la carga procesal de notificar la demanda y el mandamiento de pago, dentro del año siguiente a la fecha de dicha providencia (Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)), es decir que dicho término se cumplió el día Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020), fecha límite para realizar efectivamente la respectiva notificación.

- Por lo anteriormente expuesto, se tiene que, en el proceso de la referencia, ha operado el fenómeno de la prescripción para poder entablar la respectiva demanda.

NOTIFICACIONES

1. **AL DEMANDADO JAIRO GRANADOS CEJA:** Calle 8 No. 6A-03 del municipio de Aguazul, Casanare.
2. **A LA SUSCRITA:** En la Calle 12 No. 23-72 del municipio de Aguazul, Casanare.
E-amil: seinprodelorientesas2022@gmail.com
Cel: 314 4598906

Atentamente;


MARCIA CATALINA PRIETO SÁNCHEZ
C.C. No. 53.164.577 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 228.060 del C. S. de la J.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
CONSTANCIA DE ENTRADA

22 JUL. 2022

En la fecha las presentes diligencias al Despacho para lo que se estime pendiente


SECRETARIA

E-mail: seinprodelorientesas2022@gmail.com
Cel: 314 4598906 – 305 9117740 --- 3173355006
Dir: Calle 12 # 23-72
Aguazul - Casanare

98

PODER JAIRO GRANADOS

SEINPRO SAS <seinprodelorientesas2022@gmail.com>

Jue 9/06/2022 11:18 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buen día, cordial saludo ;

solicito el favor me colaboren con copia de todo el expediente a este correo.

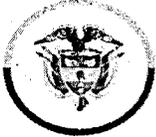
quedando atenta .

atentamente.

MARCIA CATALINA PRIETO SÁNCHEZ

C.C. No. 53.164.577 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 228.060 del C. S. de la J.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 15 JUN 2023

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

1.- El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente que devenga la demandada YESENIA MOJICA CARDENAS como empleada de la NUEVA CLINICA EL BARZAL S.A.S. y SERVIMEDICOS. La medida se limita a la suma de \$4'000.000,00 pesos. Líbrese la comunicación respectiva

Por lo anterior no se ACCEDE a la petición de aplicación de lo normado en el artículo 317 del C. G. P. que hace la demandada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900931 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

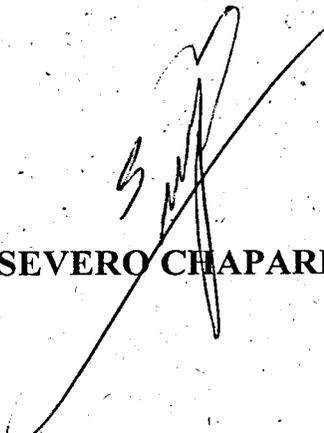
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 15 JUN 2023

Reconocerle personería a la abogada **NADIELLY GONZALEZ CARVAJAL** como apoderada SUSTITUTA del abogado **FERNANDO LEON MONSALVE RESTREPO** apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900961 00 V.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

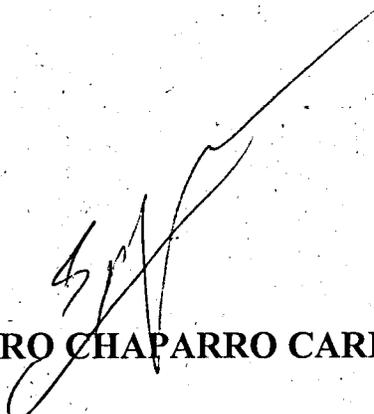
Villavicencio, 15 JUN 2023

En atención a lo informado en los escritos que anteceden, se procede al relevò del Curador Ad Litem designado mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022 y se designa al Doctor: Luz Marina Alvarez Colorado, de conformidad a lo establecido en el numeral del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara al demandado y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201901004 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 15 JUN 2023

En razón a lo solicitado en el escrito que antecede de conformidad con lo establecido en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil el Juzgado.

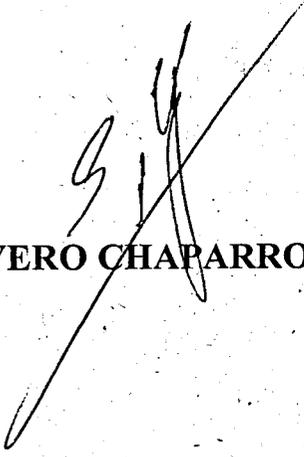
RESULTE:

Aceptar la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA a favor de REINTEGRA SAS.

NOTIFICAR personalmente al demandado, de la cesión del crédito antes mencionado, a fin de que surta sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1960 del C. Civil.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201901025 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

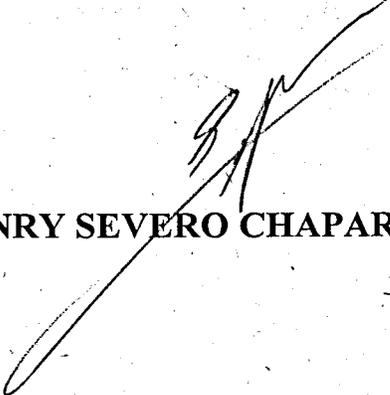
Villavicencio, 15 JUN 2023

En atención a lo informado en el escrito que antecede, se procede al relevo del Curador Ad Litem designado mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022 y se designa al Doctor: Farrin Daniela Yang Bonilla, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a la demandada DIANA PAOLA GALEANO MARTINEZ y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

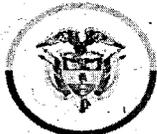
Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201901159 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 15 JUN 2023

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por el abogado **SEBASTIAN ALEJANDRO TOVAR RAMIREZ** como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900103 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 15 JUN 2023

Reconocerle personería al abogado **JUAN PABLO DIAZ FORERO** como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS ..S.A. FNG, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000062 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 15 JUN 2023

En atención a que efectivamente por error mecanográfico, en el auto de fecha 1 de julio de 2020, se registró algunos datos equivocados, por lo que se procede a reformar los acápites respectivos quedando de la siguiente manera:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** con garantía prendaria en contra de **DARIO VENEGAS VENEGAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2'754.219,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 681 del C. de P. Civil.

Se designa a Patricia Quevedo de la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia como secuestre, informando al comisionado de acuerdo a la circular No. PSA 13-044 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que en caso de que el secuestre designado no asista a la diligencia judicial programada, se nombre otro siempre y cuando sea el que sigue en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese el presente auto junto con el arriba mencionado en la forma establecida por la ley.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000064 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 15 JUN 2023

El apoderado judicial del demandante solicita el emplazamiento del demandado, ante la devolución de la comunicación que trata el artículo 291 del C.G.P.

Conforme el artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, es procedente el emplazamiento de CIRO HERNANDO MALDONADO ACHAGUA, el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000157 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 15 JUN 2023

En atención a que se observa que en el auto de fecha 1 de julio de 2020 se incurrió en error mecanográfico al registrar equivocadamente la fecha en la cual se inicia los intereses corrientes, por lo que se DISPONE se tenga para todos los efectos del auto mencionado que los intereses corrientes se causan desde el 5 de noviembre de 2018 al 5 de diciembre de 2018.

La apoderada judicial del demandante solicita el emplazamiento del demandado, ante la devolución de la comunicación que trata el artículo 291 del C.G.P.

Conforme el artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, es procedente el emplazamiento de RICARDO JOSE PENAGOS PORTELA, el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

1.- El embargo de la motocicleta de placas ABU24A de Villavicencio, denunciado como de propiedad de RICARDO JOSE PENAGOS PORTELA. Líbrese la comunicación respectiva.

2.- El embargo de la motocicleta de placas DOC18E de Bogotá, denunciado como de propiedad de RICARDO JOSE PENAGOS PORTELA. Líbrese la comunicación respectiva.

3.- El embargo de la motocicleta de placas PZJ81B de Acacias, denunciado como de propiedad de RICARDO JOSE PENAGOS PORTELA. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000180 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Quince (15) de junio de Dos mil Veintitrés.

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, de conformidad a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. se corre traslado del escrito de transacción a la parte demandada a fin de que se pronuncien al respecto por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000702 00 V.R.

2020 702 SOLICITUD DE TERMINACION POR TRANSACCION

Juan pablo Hernández mendoza <jpjuridicos@hotmail.com>

Vie 12/05/2023 2:53 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan pablo Hernández mendoza <jpjuridicos@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

CONTRATO DE TRANSACCION 222.pdf; 2020 - 702 SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR TRANSACCION.docx.pdf;

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)

Cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

**EJECUTIVO DE HACER DE LUZ MARLEN WUALTEROS VS. GIOVANNY ARIZA TURRIAGO, MARY JANETH ARIZA TURRIAGO.
RAD. No. 50001-40-03-2020-00702-00**

REF: TERMINACION DEL PROCESO

Respetuosamente;

JUAN PABLO HERNANDEZ MENDOZA mayor de edad e identificado con la **C.C. 17.341.552** expedida en Villavicencio (Meta), abogado titulado y en ejercicio de la profesión portador de la T.P. **158.918** del C.S. de la Jra., quien puede ser ubicado en la Carrera 19 "C" No. 37 "B" – 14 de la ciudad de Villavicencio (Meta), celular: 313 4321012, y correo electrónico: jpjuridicos@hotmail.com; actuando en nombre y representación de la señora **LUZ MARLEN GUALTEROS PARRA** mayor de edad e identificada con la C.C. 24.149.402 expedida en Tasco (Boyacá), me permito **INFORMALE y SOLICITARLE AL JUZGADO:**

1. TERMINACION del proceso por **TRANSACCION**, la cual se allega para conocimiento del Juzgado.
2. En consecuencia, solicitamos el archivo del presente asunto, sin condena en costas ni perjuicios para ninguna de las partes.

Atentamente;

JUAN PABLO HERNANDEZ MENDOZA

C.C. 17.341.552 expedida en Villavicencio (Meta)

T.P. **158.918** del C.S. de la Jra.

Carrera 19 "C" No. 37 "B" – 14 Urbanización Los Caracoles de Villavicencio (Meta)

celular: 313 4321012

E.mail: jpjuridicos@hotmail.com

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)

Cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

EJECUTIVO DE HACER DE LUZ MARLEN WUALTEROS VS. GIOVANNY ARIZA TURRIAGO, MARY JANETH ARIZA TURRIAGO.

RAD. No. 50001-40-03-2020-00702-00

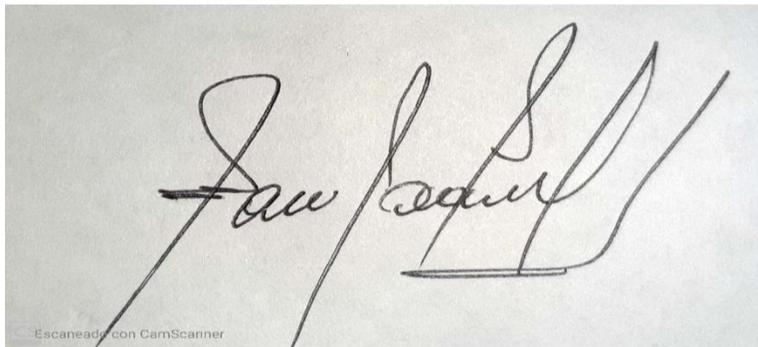
REF: TERMINACION DEL PROCESO

Respetuosamente;

JUAN PABLO HERNANDEZ MENDOZA mayor de edad e identificado con la **C.C. 17.341.552** expedida en Villavicencio (Meta), abogado titulado y en ejercicio de la profesión portador de la T.P. **158.918** del C.S. de la Jra., quien puede ser ubicado en la Carrera 19 "C" No. 37 "B" – 14 de la ciudad de Villavicencio (Meta), celular: 313 4321012, y correo electrónico: jpjuridicos@hotmail.com; actuando en nombre y representación de la señora **LUZ MARLEN GUALTEROS PARRA** mayor de edad e identificada con la C.C. 24.149.402 expedida en Tasco (Boyacá), me permito **INFORMALE y SOLICITARLE AL JUZGADO:**

1. TERMINACION del proceso por **TRANSACCION**, la cual se allega para conocimiento del Juzgado.
2. En consecuencia, solicitamos el archivo del presente asunto, sin condena en costas ni perjuicios para ninguna de las partes.

Atentamente;

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is cursive and appears to read 'Juan Pablo Hernandez Mendoza'. In the bottom left corner of the image, there is a small watermark that says 'Escaneado con CamScanner'.

JUAN PABLO HERNANDEZ MENDOZA

C.C. 17.341.552 expedida en Villavicencio (Meta)

T.P. **158.918** del C.S. de la Jra.

Carrera 19 "C" No. 37 "B" – 14 Urbanización Los Caracoles de Villavicencio (Meta)

celular: 313 4321012

E.mail: jpjuridicos@hotmail.com



CONTRATO DE TRANSACCION Y/O CONCILIACION

Entre los suscritos a saber (a) **LUZ MARLEN WALTEROS PARRA** mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Villavicencio (Meta) identificado con la C.C. 24.149.402 expedida en Tasco (Boyacá), quien puede ser notificada en la Calle 29 No. 13 A – 41 de la ciudad de Villavicencio (Meta), cel. 313 8449894. E.mail: dcastanedawalteros@gmail.com, en calidad de POSEEDORA del bien inmueble objeto del presente acuerdo y (b) **NORBERTO CASTAÑEDA VARGAS** mayor de edad e identificado con la C.C. 9.530.803 expedida en Sogamoso (Boyacá) en mi calidad de COPOSEEDOR y/o ENCARGADO DE LA POSESION de la señora LUZ MARLEN WALTEROS con dirección de notificaciones en la Calle 23 "A" No. 24 – 06 / 12; Carrera 24 No. 23 – 23 "A" /07. ESQUINA del Barrio el Retiro de la ciudad de Villavicencio (Meta), al celular No. 313 – 8449894 y/o al correo electrónico norcasvar2018@gmail.com, actuando **LOS ANTERIORES** en su **CALIDAD DE POSEEDORES DE LA TOTALIDAD** del inmueble ubicado en la Calle 23 "A" No. 24 – 06 / 12; Carrera 24 No. 23 – 23 "A" /07. ESQUINA del Barrio el Retiro de la ciudad de Villavicencio (Meta) y se identifica con la matricula inmobiliaria No. 230-8230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta)" quienes de ahora en adelante se denominaran como **LOS TRANSANTES UNO (1)** y de otra parte (c) **SERGIO AUGUSTO CARDONA GIRALDO** mayor de edad y con C.C. 10.820.064 expedida en Sahagún (Córdoba), quien puede ser notificado en la Carrera 42 No. 97 – 01 Barrio Panorama de Villavicencio (Meta), a los abonados celulares: 313 8316582 (*teléfono otorgado en documentos presentados ante el Juzgado 2 Civil Mpal de V/cio*), y al 321-2746256, y al E.mail: doremilio2009@hotmail.com. (*Información proveniente de la Escritura Publica 3500 del 01 de diciembre de 2020 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Villavicencio (Meta)*); y/o en la Carrera 42 No. 47 – 01 del Barrio Panorama de la ciudad de Villavicencio (Meta), y/o al correo electrónico: sergiocardonaq@gmail.com; y quien de ahora en adelante se denominara como **TRANSANTE DOS (2)**,



y todos estos a su vez como personas naturales, hemos decidido celebrar el presente **CONTRATO DE TRANSACCION Y/O CONCILIACION** que se regirá por las normas legales (art. 2469 y ss del C. Civil) que rigen la materia, así como las siguientes normas especiales;

CLAUSULA PRIMERA – OBJETO – EXISTENCIA DISTINTOS ASUNTOS Y PROBLEMATICAS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE:

Existen

situaciones de hecho y de derecho que se disputan por todos los aquí contratantes en cuestión quienes reclaman distintos derechos sobre el inmueble ubicado en la Calle 23 "A" No. 24 – 06 / 12; Carrera 24 No. 23 – 23 "A" /07. ESQUINA del Barrio el Retiro de la ciudad de Villavicencio (Meta) y se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 230-8230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), que puede resumirse así: (1) PROCESO EJECUTIVO DE HACER SUSCRIBIR ESCRITURAS PUBLICAS que cursa ante el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Villavicencio bajo el No. RAD. 50001-40-03-002- 2020-00702-00 como demandantes los aquí **TRANSANTES UNO (1)** en contra de **GIOVANNI ARIZA TURRIAGO, MARY JANETH ARIZA TURRIAGO, JULIA MARIA TURRIAGO (Q.E.P.D.)** y en representación de la causante por haber adquirido la universalidad (pasivos y activos) por parte del señor **SERGIO AUGUSTO CARDONA GIRALDO; que actualmente se encuentra interrumpido.** (2) PROCESO DE INTERDICTO POSESORIO que cursan ante el Juzgado Sexto (6) Civil Municipal de Villavicencio (Meta) bajo el No. RAD. 50001-40-03-006- 2022-00953-000 como demandantes los aquí **TRANSANTES UNO (1)** en contra de **SERGIO AUGUSTO CARDONA GIRALDO, CRISTHIAN POVEDA ZARATE, YOMAR HEIDEN GUALTEROS GUAPACHA y GLORIA INES GUAPACHA;** que esta ya trabada la Litis, pues ya se notificaron la totalidad de los demandados, (3) PROCESO DE NULIDAD DE ESCRITURAS PUBLICAS POR CAUSAS ILICITAS Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO que cursa ante el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Villavicencio (Meta) bajo el No. RAD. 50001-31-53-003-2022-00152-00 como demandantes los aquí



TRANSANTES UNO (1) en contra de **GIOVANNI ARIZA TURRIAGO, MARY JANETH ARIZA TURRIAGO, JULIA MARIA TURRIAGO (Q.E.P.D.) y SERGIO AUGUSTO CARDONA GIRALDO**, el cual ya fue admitido y esta en radicación de la medida cautelar de inscripción de la demanda ante la O.I.R.P. de Villavicencio (Meta); **(4) PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** que cursa ante el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Villavicencio (Meta) bajo el No. **RAD. 50001-40-03-002-2022-00119-00** como demandantes los aquí **TRANSANTES UNO (1)** en contra de **CRISTHIAN POVEDA ZARATE y JOSE DE JESUS POVEDAD SUAREZ**; en el cual ya se dictó sentencia ordenando la restitución y se encuentra en firme; **(5) PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** que cursa ante el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Villavicencio (Meta) bajo el No. **RAD. 50001-40-03-002-2022-00117-00** como demandantes los aquí **TRANSANTES UNO (1)** en contra de **YOMAR HEIDEN GUALTEROS GUAPACHA y GLORIA INES GUAPACHA**; esta en curso recurso de reposición contra el auto que ordeno correr traslado de las excepciones; **(6) QUERRELLA POLICIVA** que cursa ante La Inspección Sexta (6) de Policía de Villavicencio, como querellantes **GIOVANNI ARIZA TURRIAGO y MARY JANETH ARIZA TURRIAGO** en contra de los aquí **TRANSANTES UNO (1)**; donde se discute la posesión del apto del primer piso del inmueble; el cual esta fijada fecha el día **6 de mayo de 2023 a fin de resolver la nulidad impetrada.** **(7) Denuncia penal** por fraude procesal, falsedad en documento público, en contra de los **TRANSANTES DOS (2)**, que cursa ante la Unidad de delitos contra la fe pública, Fiscalía Seccional de Villavicencio (Meta), radicado No. **500016000567-2021-5022**; por lo tanto el presente contrato trata de **PRECAVER O EVITAR** litigios futuros Y/O terminar los existentes: **CLAUSULA SEGUNDA – FORMULAS DE ARREGLO: EL TRANSANTE DOS (2)** se compromete a: **(2.1.)** suscribir poder especial, amplio y suficiente a su abogado **JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO** para que este, en su nombre y representación; adelante trámites y suscriba escritura pública de venta y/o traspaso del derecho de dominio sobre el inmueble ubicado en la Calle 23 "A" No. 24 – 06 / 12; Carrera 24 No. 23 – 23 "A" /07. ESQUINA del Barrio el Retiro de la ciudad de Villavicencio (Meta) y se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 230-8230 de la Oficina de Registro de



Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), a favor de los TRANSANTE UNO (1) y/o de quien estos indiquen en el momento de la escrituración; la cual será llevada a cabo como fecha máxima de cumplimiento el día quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en la Notaria Primera (1) del Circulo de Villavicencio (Meta) a las 2:00 p.m. **(2.2.)** Hará entrega material del inmueble en su totalidad a los TRANSANTE UNO (1), con fecha máxima el día quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023); en el evento y por la existencia de multiplicidad de contratos de arrendamiento sobre los dos (2) apartamentos del 2 piso y la existencia de los procesos de restitución; de no ser posible la entrega material en dicha fecha por culpa o mal intención de los arrendatarios, el TRANSANTE DOS (2) se compromete a **(2.2.a.)** entrega y cesión de los contratos de arrendamiento suscritos a su favor **(2.2.b.)** suscribir poderes y/o los documentos; necesarios para lograr la entrega material del inmueble a favor de los TRANSANTES UNO (1). **(2.3.)** Suscribir la solicitud de terminación de cada uno de los procesos aquí relacionados a fin de lograr – valga la redundancia – su terminación. EL TRANSANTE UNO (1): **(1.1.)** Suscribir la solicitud de terminación de cada uno de los procesos aquí relacionados a fin de lograr – valga la redundancia – su terminación. **(1.2.)** Recibir y suscribir la escrituración de venta y/o traspaso del derecho de dominio sobre el inmueble ubicado en la Calle 23 "A" No. 24 – 06 / 12; Carrera 24 No. 23 – 23 "A" /07. ESQUINA del Barrio el Retiro de la ciudad de Villavicencio (Meta) y se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 230-8230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), **(1.3.)** Recibir materialmente el inmueble.

CLAUSULA TERCERA – VALOR DEL CONTRATO: Para efectos de validez del presente contrato, las partes pactan la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) M/cte. **CLAUSULA CUARTA – CLAUSULA PENAL:** Las partes pactan la suma correspondiente al CINCO POR CIENTO (5%) del valor de este contrato, que a la fecha asciende a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/cte., como sanción para el contratante incumplido

NOTARÍA 3 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

9469



Notaria 3ra
Villavicencio

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Villavicencio, 2023-05-03 16:02:59

Ante la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, Compareció:

CASTAÑEDA VARGAS NORBERTO Identificado con C.C. 9530803



hkooe



y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. **CONTRATO DE TRANSACCION Y/O CONCILIACION**

x 9530803
FIRMA DEL COMPARECIENTE



CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES
NOTARIO 3 DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Quince (15) de junio de Dos mil Veintitrés.

En atención a que al proferirse el auto de fecha 11 de mayo de 2023 mediante el cual se terminó el presente asunto, no se tuvo en cuenta la corrección del apellido de la demandada, téngase para todos los efectos del auto mencionado, que la aquí demandada es ANA ELENA CASTRO CABANA y no ANA ELENA CASTRO CARDONA como se registró por error mecanográfico en el mencionado auto.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100706 00 V.R.



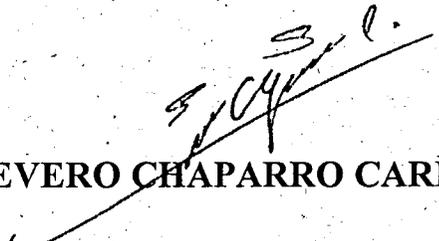
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 15 JUN 2023

No se ACCEDE a la petición de fijar nueva fecha para la diligencia de interrogatorio de parte en razón a que ANGELICA MARIA RODRIGUEZ HERNANDEZ no es parte en este asunto.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100874 00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

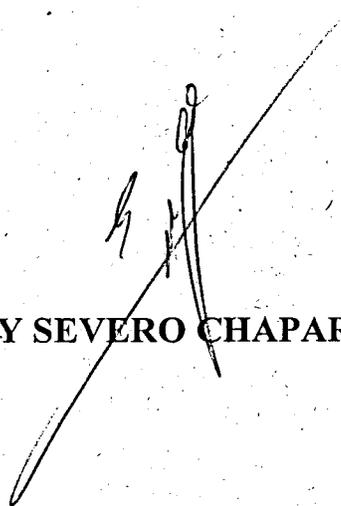
Villavicencio, ~~15 JUN 2023~~

De las excepciones de mérito que hace el apoderado judicial del demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto; Art. 443 del C. G.P.

Reconocerle personería al abogado **CELSO DARIO PRIETO LOPEZ** como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202101000 00 V.R.

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Responder a todos  Reenviar

CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVO PROCESO 500014003002-2021-01000-00



CL

celso prieto lopez <cdpl.007@hotmail.com>

Para:  Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

Jun 21/07/2022 2:39 PM



CONTESTACION DE DEMAN...
335 KB



PODER (1).pdf
330 KB



 Mostrar los 3 datos adjuntos (741 KB)  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

 Descargar todo

CELSO DARÍO PRIETO LÓPEZ

Abogado

Especialista Derecho Procesal

 Responder

 Reenviar

CELSO DARIO PRIETO LOPEZ

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Asunto	Poder
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL OKAVANGO 2
Demandado	DIEGO ALEXANDER SANCHEZ ACOSTA
Radicación	500014003002-2021-01000-00

DIEGO ALEXANDER SANCHEZ ACOSTA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado cedula de ciudadanía N° 1.121.868.009 con dirección electrónica sanchez28diego@gmail.com, mediante el presente escrito manifiesto a usted que le confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor CELSO DARIO PRIETO LOPEZ, abogado en ejercicio, domiciliado igualmente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.499.450 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogada, N° 178.443 expedida por el C.S de la J con dirección electrónica: cdpl007@hotmail.com (correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados), quien actuara como apoderada para que en mi nombre ejerza la defensa de mis intereses y me represente judicialmente hasta su terminación dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir, tramitar, cobrar, reasumir, además de conciliar, transar, interponer los recursos a que haya lugar, pedir pruebas y demás facultades conferidas legalmente previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto, señor Juez, reconocerle a mi apoderad personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,



DIEGO ALEXANDER SANCHEZ ACOSTA
C.C No. 1.121.868.009 de Bogotá
Dirección electrónica: sanchez28diego@gmail.com

Acepto el poder,



CELSO DARIO PRIETO LOPEZ
C.C No. 19.499.450 de Bogotá
T.P 178.443 del C.S de la J.
Dirección electrónica: cdpl007@hotmail.com

Señor
Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio
E. S. D.

Asunto.	Proposición Excepciones de fondo.
Ref.-	Ejecutivo Singular No. 500014003002-2021-01000-00 de conjunto residencial Okavango 2. Contra DIEGO ALEXANDER SANCHEZ ACOSTA

CELSO DARIO PRIETO LOPEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del asunto arriba referido, con el debido respeto y encontrándome dentro del término legal para ello, por medio del presente escrito comparezco ante su digno Despacho para efectos de dar contestación a la demanda ante Usted formulada oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora a través de los medios exceptivos y haciendo un pronunciamiento claro y expreso en los siguientes términos.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

De suyo me opongo a ellas por carecer de valor fáctico y jurídico como se demostrará a través de los medios exceptivos que más adelante se plantearán.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Delanteramente y en el entendido que si bien en esta clase de asuntos no es menester realizar un pronunciamiento claro y expreso sobre las pretensiones y hechos de la demanda, me referiré a ello dada las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dan origen a impetrar este libelo.

Primero: es cierto.

Segundo: es cierto.

Tercero: es cierto.

Cuarto: es cierto.

Quinto: es cierto.

Sexto: es cierto.

Séptimo: es cierto.

Octavo: es cierto.

Noveno: es cierto.

Decimo:	es cierto.
Décimo primero:	es cierto
Décimo segundo:	no es cierto por cuanto la deuda empieza a regir a partir de agosto de 2019.
Décimo tercero:	se acepta parcialmente, pero se aclara que mi representado se encuentra en mora a partir de agosto del 2019 y no como se manifiesta en el referido hecho, ello es de fácil comprobación con el extracto enviado vía correo electrónico por la propia ejecutante.
Décimo cuarto:	es cierto
Décimo quinto:	No es cierto, como quiera que del estudio al documento base de recaudo se puede evidenciar que no es claro y como consecuencia de esto tampoco es expreso conforme se explicará con el medio exceptivo pertinente.
Décimo sexto:	es cierto.
Décimo séptimo:	es una apreciación que correrá la misma suerte del hecho décimo quinto.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito proponer a nombre de mi representante, los siguientes medios de defensa:

1. No poder iniciar por la ausencia de presupuestos la acción ejecutiva.

En síntesis, esta excepción tiene como fundamento que nuestra legislación mercantil descansa en unos preceptos mínimos para el buen suceso de la acción ejecutiva. Con base en lo anterior, podemos identificar los siguientes elementos en un título ejecutivo:

- Que la obligación debe estar declarada de tal manera que se pueda determinar con precisión en qué consiste.
- Que la obligación debe ser precisa y se debe identificar con claridad qué se debe, a quien se debe y quién debe.
- Que la obligación debe ser exigible, y esta es exigible cuando se puede identificar a obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente, cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación.
- Que la obligación proviene del deudor, es decir, el deudor debe haber firmado el documento.

Puestas así las cosas, es protuberante que el título ejecutivo adolece de uno de tales elementos, como es la declaración de la obligación para poder determinar en qué consiste.

Ello, habida cuenta vas con examinar detenidamente el documento base de recaudo para advertir que entremezcla dos obligaciones:

La primera, el cobro de cuotas de administración del Conjunto Residencial Okavango 2 apto 606 torre 2; y la segunda la ejecución de unos honorarios profesionales en un 20%.

En ese orden, dejo a consideración su señoría este medio exceptivo para que, una vez estudiada la posición planteada y tener prosperidad, se declare probada, y como consecuencia de ello, negar la ejecución impetrada por el ejecutante.

2. Cobro de lo NO debido

En el caso que nos ocupa, es claro que se están cobrando unas cuotas de más como conforme se evidencia del escrito de mandatorio.

Ello, dado que como se puede inferir del Estado de Cuenta expedido por el mismo conjunto residencial Okavango 2, demuestra que las cuotas adeudas son desde el mes de agosto de 2019, y no como lo especifica la demanda desde el mes de abril de 2019.

En virtud de lo anterior esta excepción correrá la misma suerte de la primera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me apoyo en lo dispuesto por el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el precepto 784 del Código de Comercio.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al Señor Juez tener como tales a favor de la parte que represento:

1.- Documental

- 1.1. Poder para actuar (se aportó con el escrito del recurso de reposición)
- 1.2. Estado de cuenta emitido por la administración del Conjunto Residencial Okavango 2.

NOTIFICACIONES

A la ejecutante en la dirección aportada en la demanda.

Asimismo, el demandado las recibirá en la dirección aportada con la demanda, y correo electrónico, sanchez28diego@gmail.com, Dirección física: apto 606 torre 2 Okavango 2.

El suscrito apoderado las recibirá en la secretaria del Despacho o en la calle 38 No 31-58 edificio Bancario Comercial, oficina 702, Centro de Villavicencio – Meta, E-mail. cdpl.007@hotmail.com.

Del señor Juez,

Cordialmente,



CELSO DARIO PRIETO LOPEZ

C.C No. 19.499.450 de Bogotá

T.P 178.443 del C.S de la J.

CONJUNTO RESIDENCIAL OKAVANGO 2
Estado de Cuenta Individual



CLIENTE:	Diego Alexander Sanchez Acosta - -		
REFERENCIA:	Torre 2 - Apto 606	2	606
FECHA ENTREGA INMUEBLE:	31 de julio de 2019	ESTADO DE CUENTA No.:	00120

A continuación se da a conocer el estado de cuenta individual de Torre 2 - Apto 606, inmueble a nombre de Diego Alexander Sanchez Acosta - - con fecha de corte a 31 de Octubre del 2019.

ESTADO DE CUENTA CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

AÑO 2018

	DATOS FACTURA			RECAUDO	CARTERA VENCIDA
	Cuota Ordinaria	Descuento	Total Cobro		
Junio del 2018	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Julio del 2018	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Agosto del 2018	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Septiembre del 2018	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Octubre del 2018	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Noviembre del 2018	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Diciembre del 2018	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
TOTAL AÑO 2018	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

AÑO 2019

	DATOS FACTURA			RECAUDO	CARTERA VENCIDA
	Cuota Ordinaria	Descuento	Total Cobro		
Enero del 2019	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Febrero del 2019	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Marzo del 2019	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Abril del 2019	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Mayo del 2019	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Junio del 2019	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Julio del 2019	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Agosto del 2019	\$ 110.000	\$ -	\$ 110.000	\$ -	\$ 110.000
Septiembre del 2019	\$ 110.000	\$ -	\$ 110.000	\$ -	\$ 110.000
Octubre del 2019	\$ 110.000	\$ -	\$ 110.000	\$ -	\$ 110.000
TOTAL AÑO 2019	\$ 330.000	\$ -	\$ 330.000	\$ -	\$ 330.000

TOTALES

	DATOS FACTURA			RECAUDO	CARTERA VENCIDA
	Cuota Ordinaria	Descuento	Total Cobro		
Total Año 2018	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Total Año 2019	\$ 330.000	\$ -	\$ 330.000	\$ -	\$ 330.000
TOTAL	\$ 330.000	\$ -	\$ 330.000	\$ -	\$ 330.000

En caso de requerir aclaración por el estado de cuenta individual presentado, por favor remitirse a las instalaciones de la oficina de administración del conjunto residencial Okavango 2, ubicadas en el salón social con los soportes de pagos no relacionados con la finalidad de realizar esta aclaración; o en su defecto comunicarse al telefono **310 796 4309** o enviar soportes de pagos a **facturacionokavango2@gmail.com**.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Quince (15) de junio de Dos mil Veintitrés.

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, si no se observa que al determinarse que el presente asunto es un proceso con garantía hipotecaria se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 468 del C. G.P. allegando el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de **diez (10)** años si fuere posible. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Igualmente se debe corregir el poder dirigido al Juez Civil del Circuito.

Por lo anterior, se concede el término adicional de cinco (5) días para subsanarlo so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200168 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Quince (15) de junio de Dos mil Veintitrés.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, téngase para todos los efectos del auto de fecha 12 de julio de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, que la aquí demandada es JOHANNA SANCHEZ MUNAR y no JOHANNA SANCHEZ MANUR como se registró por error mecanográfico en el mencionado auto.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200234 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Quince (15) de junio de Dos mil Veintitrés.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante,
acorde a lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

Se autoriza el retiro de la presente demanda.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200682 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 15 JUN 2023

Se ADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIO incoada por YICETH KATERINE PARRADO TACHA contra YURANY ANDIBEY CASTAÑEDA ORTIZ.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días.

Previamente a decretar la inscripción de la demanda solicitada, que el actor preste caución por la suma de \$ 2'400.000 =, en póliza de compañía de seguros, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado RAMÓN ANTONIO URIBE JAIMES, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202300116 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Quince (15) de junio de Dos mil veintitrés.

Reunidos como se encuentran los requisitos contenidos en el artículo 82 del C. G. P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITASE demanda de **PERTENENCIA** por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, instaurada por **JENNY MILENA REY MONQUIRA** contra **SOLUHABITAR S.A.S e INDETERMINADOS**, a la que se le imprime el trámite previsto en el artículo 375 del C.G.P.

CORRASE traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO.- EMPLAZAR a las personas **INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el respectivo bien objeto de la prescripción adquisitiva en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C. G. P. el que se surtirá mediante su inclusión, las partes del proceso, su naturaleza, el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea el **TIEMPO** o el **ESPECTADOR**. La publicación se hará el día domingo, por haberse dispuesto en medio masivo escrito y el interesado deberá llegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

TERCERO.- Inscríbese la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad en los folios de matrícula inmobiliaria No. 230-223057, hágase saber que deberá expedir los certificados correspondientes sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles objeto de la usucapión. De conformidad con el artículo 592 del C. G.P.

CUARTO.- Ordenar requerir la siguiente información, a la Alcaldía Municipal de Villavicencio – Oficina del Plan de Ordenamiento Territorial (POT); Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER); Agencia Nacional de Tierras (ANT); Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad; Fiscalía General de la Nación – Seccional Villavicencio; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Unidad Administrativa de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
Líbrese las comunicaciones del caso.

Las entidades antes mencionadas deberán informar todo lo concerniente a ubicación, posesión, ocupación o transferencia indicado en el numeral 6 inciso 2º del artículo 375 del C. G. P.

Dicha información deberá ser suministrada dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

Se reconoce personería a la abogada FRANCY LIZETH TORRES DEVIA, para actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202300184 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Quince (15) de junio de Dos mil veintitrés.

Reunidos como se encuentran los requisitos contenidos en el artículo 82 del C. G. P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITASE demanda de **PERTENENCIA** por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, instaurada por **LADY JOHANNA TORRES DEVIA** contra **SOLUHABITAR S.A.S e INDETERMINADOS**, a la que se le imprime el trámite previsto en el artículo 375 del C.G.P.

CORRASE traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO.- EMPLAZAR a las personas **INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el respectivo bien objeto de la prescripción adquisitiva en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C. G. P. el que se surtirá mediante su inclusión, las partes del proceso, su naturaleza, el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea el **TIEMPO** o el **ESPECTADOR**. La publicación se hará el día domingo, por haberse dispuesto en medio masivo escrito y el interesado deberá llegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

TERCERO.- Inscríbese la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad en los folios de matrícula inmobiliaria No. 230-223058, hágase saber que deberá expedir los certificados correspondientes sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles objeto de la usucapión. De conformidad con el artículo 592 del C. G.P.

CUARTO.- Ordenar requerir la siguiente información, a la Alcaldía Municipal de Villavicencio – Oficina del Plan de Ordenamiento Territorial (POT); Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER); Agencia Nacional de Tierras (ANT); Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad; Fiscalía General de la Nación – Seccional Villavicencio; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Unidad Administrativa de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
Líbrese las comunicaciones del caso.

Las entidades antes mencionadas deberán informar todo lo concerniente a ubicación, posesión, ocupación o transferencia indicado en el numeral 6 inciso 2º del artículo 375 del C. G. P.

Dicha información deberá ser suministrada dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

Se reconoce personería a la abogada FRANCY LIZETH TORRES DEVIA, para actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202300185 00 V.R.